

7



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"NORMATIVIDAD PENAL DEL MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO DENTRO DEL NUCLEO SOCIAL DENOMINADO FAMILIA"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GUADALUPE DEYANIRA ALCANTARA MARTINEZ

ASESOR: LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ



NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

280434

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

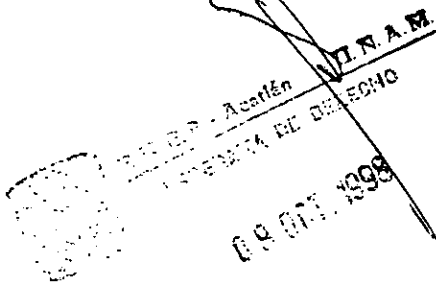
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TRABAJO DE TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA LA ALUMNA:

GUADALUPE DEYANIRA ALCANTARA MARTINEZ.

"NORMATIVIDAD PENAL DEL MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO
DENTRO DEL NUCLEO SOCIAL DENOMINADO FAMILIA".



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.

GENERACION. 93-97.

A MIS PADRES CELIA Y GILBERTO:

Que me han guiado con cariño y me han dado las
herramientas para triunfar en la vida.

A MI HERMANO LEO: Amigo
y compañero inseparable.

A MIS HIJOS ANA Y JOAQUÍN: Que son
mi fuerza para luchar y mi motivo de vivir.

A todos los que me han brindado una sonrisa, una caricia sincera ó una palabra de aliento, en
el camino de la vida.

A todas las mujeres que creen en la justicia y luchan sin tregua por lograr sus ideales.

GRACIAS.

NORMATIVIDAD PENAL DEL MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO DENTRO DEL NUCLEO
SOCIAL DENOMINADO FAMILIA.

CAPITULO PRIMERO.	Página.
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.	- - - - 2
1.1. En Grecia.	- - - - 2
1.2 En Roma.	- - - - 8
1.3 En Francia.	- - - - 14
1.4 En Alemania.	- - - - 21
1.5 En España.	- - - - 23
 CAPITULO SEGUNDO.	
CONTEXTO HISTORICO-JURIDICO DE LA FAMILIA EN MEXICO.	- - - - 29
2.1 Epoca Prehipánica.	- - - - 29
2.2 Epoca Colonial.	- - - - 32
2.3 México Independiente.	- - - - 35
2.3.1 Código Civil.	- - - - 37
2.3.1.1 Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.	- - - - 38
2.3.1.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	- - - - 40
2.3.1.3 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.	- - - - 41
2.3.1.4 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.	- - - - 42
2.3.2 Código de Procedimientos Civiles.	- - - - 44
2.3.2.1 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.	- - - - 44
2.3.3 Códigos Penales.	- - - - 45

2.3.3.1 Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871.	- - - -	46
2.3.3.2 Código Penal para el Distrito Federal de 1929.	- - - -	47
2.3.3.3 Código Penal para el Distrito Federal de 1931.	- - - -	49
2.3.4 Código de Procedimientos Penales.	- - - -	50
<hr/>		
2.3.4.1 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.	- - - -	50
2.3.4.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1894.	- - - -	50
2.3.4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1929.	- - - -	52
2.3.4.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.	- - - -	53

CAPITULO TERCERO.

DIVERSAS CONCEPCIONES ACERCA DEL DERECHO DE FAMILIA.	- - - -	54
3.1 Concepto de Familia.	- - - -	54
3.2 Tipos o Clasificaciones de Familia.	- - - -	57
3.3 Artículo Cuarto Constitucional.	- - - -	59
3.4 División del Derecho de Familia.	- - - -	61
3.4.1 El Parentesco.	- - - -	64
A) Tipos de Parentesco.		
B) Líneas y Grados de Parentesco.		
3.4.2 La Patria Potestad.	- - - -	71
3.4.3 La Tutela.	- - - -	80

3.4.4 Hijos Naturales.	- - - -	84
3.4.5 Hijos Legítimos.	- - - -	88
3.5 Definición de Violencia.	- - - -	91
3.6 Concepto de Violencia Familiar según el Código Civil vigente en el Distrito Federal.	- - - -	94
3.7 Concepto de Violencia Familiar según el Código Penal vigente en el Distrito Federal.	- - - -	96

CAPITULO CUARTO.

LEGISLACION VIGENTE SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. - - - - 98

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	- - - -	98
4.2 Reformas del Treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y siete en materia de Violencia Familiar.	- - - -	103
4.2.1 En el Código Civil vigente en el Distrito Federal.	- - - -	104
4.2.2 En el Código de Procedimientos Civiles vigente para para el Distrito Federal.	- - - -	110
4.2.3 Código Penal vigente para el Distrito Federal.	- - - -	113
4.2.4 Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.	- - - -	122
4.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	- - - -	124
4.4 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	- - - -	127
4.5 Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	- - - -	131
4.6 Diligencias practicadas en la Averiguación Previa en la comisión del Delito de Violencia Familiar.	- - - -	137
4.7 Estadísticas sobre receptores de violencia intrafamiliar.	- - - -	145

JUSTIFICACION.

Una vez concluidos mis estudios de Licenciatura es mi deseo titularme por la opción de tesis, ya que a través de ella puedo investigar y estudiar un tema concreto y mostrar a los demás mi punto de vista acerca del mismo, proponiendo reformas y/o adiciones a las leyes referentes a dicho tema con el fin de lograr una mejor y más efectiva aplicación de la justicia, que siempre he considerado como meta primordial de mis estudios. Y esta es la razón de que yo inicie el presente trabajo de investigación.

ANTECEDENTES TEORICOS.

Al estudiar el derecho penal me he percatado de lo deficientes y obsoletas que son algunas disposiciones, ya que no se adecúan a la realidad que se vive hoy en México, y no proporcionan una adecuada protección a la ciudadanía y más específicamente a los menores y amas de casa (esposas) con relación a los maltratos físicos y psicológicos que provienen frecuentemente del padre o marido. Por lo que tengo especial interés en hacer un estudio profundo de este tema y buscar posibles soluciones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Cuando existe la violencia familiar en forma cruel y reiterada, no hablamos solo de lesiones, independientemente de su gravedad, sino de un daño psicológico profundo que en la mayoría de los casos es la semilla de la delincuencia juvenil, es la justificación y motivo de que existan los menores infractores o de que tantos niños, niñas y adolescentes se encuentren viviendo en la calle, cuando pudieran tener un hogar. Por lo que considero a violencia familiar como un problema grave que requiere planteamiento y solución..

HIPOTESIS.

Debe existir una normatividad más eficaz que distinga el derecho de corrección de los padres hacia los hijos y el maltrato a menores y debe castigarse con distinta penalidad a quien infiere un rasguño o causa una equimosis en determinado lugar y a quien causa quemaduras con cigarrillo u ocasiona diez equimosis en distintas partes del cuerpo, aunque cualquiera de ellas tarde en sanar menos de quince días, ya que esto puede ser la diferencia entre una vida productiva o una vida de vagancia y delincuencia.

OBJETIVO.

Que la sociedad conozca la magnitud de éste problema como generador de delincuencia y que se tome conciencia de la importancia de crear una verdadera familia que sepa orientar y entender a todos sus miembros en un margen de respeto y dignidad.

METODOLOGIA.

Esta investigación sera documental.

I N T R O D U C C I O N ,

La familia, ya sea nuclear o extensa es el elemento más importante de la sociedad ya que es la encargada de dar la primera formación cultural, moral, religiosa, intelectual, afectiva y de relaciones humanas a todos los menores que conforman las futuras generaciones. Desgraciadamente en nuestra realidad actual como sociedad y como nación existen graves problemas principalmente económicos y de identidad, que conducen a los padres a diversas adicciones, o a delinquir, y esto aunado a las presiones de la vida moderna provoca en los padres conductas depresivas, de desesperación y agresión que se manifiestan en contra de los más débiles, principalmente niños y mujeres, hijos y esposas que se convierten en víctimas de las agresiones físicas y psicológicas de padres y esposos que a su vez han sido víctimas de la sociedad o de una familia conflictiva.

Este problema que pudiera parecer interno es en realidad de interés público, ya que la familia es la célula de la sociedad, por lo tanto cada miembro de cada familia es a su vez parte integrante de la sociedad y despliega ante los demás integrantes su ansiedad, su desesperación, su depresión, su frustración y su rencor a través de distintas manifestaciones como lo son: el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción, los desordenes sexuales y las conductas delictivas.

Por todo lo anterior es que considero de gran importancia abordar el tema del maltrato físico y psicológico en el núcleo familiar, con la finalidad de externar propuestas que puedan conducir a la solución de esta alarmante situación.

NORMATIVIDAD PENAL DEL MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO DENTRO DEL NUCLEO
SOCIAL DENOMINADO FAMILIA.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.

1.1 En Grecia.

1.2 En Roma.

1.3 En Francia.

1.4 En Alemania.

1.5 En España.

1.1 Antecedentes históricos de la familia en GRECIA.

La ley familiar griega siempre se basó en el concepto "casa", el vocablo significó: "la familia del ciudadano, colectividad que reposo en -lazos y deberes religiosos, y en un patrimonio común sobre el cual los miembros de la familia tuvieron derechos potenciales". (1)

La religión tiene, ha tenido una gran importancia a través de la historia y en Grecia también se le da un lugar preferente. La religión del hogar griego pasó de varón en varón, aunque no era él el único que participaba, también la mujer tenía una intervención dentro del culto. De esta forma podemos observar que la mujer cuando era soltera rendía culto a los dioses de sus padres, pero cuando ésta contraía matrimonio, - pasaba a tener otros dioses que eran invocados por su marido, además - se le prohibía tener las costumbres y los ritos de su antigua familia, porque al momento de casarse, se divorciaba de por vida de su antiguo hogar.

(1) DE IBARROLA, ANTONIO.- "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, México 1993, pág. 100.

La moral también juega un papel muy importante dentro de la sociedad griega, un ejemplo claro de la moral familiar y costumbres de los griegos, es el siguiente "Cuando un niño venía al mundo, debía ser presentado al padre, y no era admitido en la familia si el padre no levantaba los brazos. La recepción del hijo por el padre, no era más que una formalidad, una solemnización del nacimiento" (2)

Las dos civilizaciones más importantes de Grecia son: Esparta y Atenas las cuales tienen una concepción muy diferente de lo que es la concepción del hogar. Por lo tanto hablare de las distintas familias, comenzando primero por la familia espartana.

Esparta tiene un interés y una inclinación especial por las ciencias militares, de lo cual se desprende la legislación familiar, como lo es el Código moral y familiar espartano, en el cual se manifestaba: "La fuerza es equivalente al éxito" (3). El Código establecía que el padre tiene un poder absoluto sobre los hijos, hasta llegar al grado de eliminarlos, si éstos nacían con defectos físicos, esto lo hacían en forma de un rito. Los hijos que seguían viviendo eran educados con rigor, lo cual tenía como propósito endurecerlos tanto física como espiritualmente.

"El Estado intervenía hasta en los detalles más mínimos de la organización familiar. Establecía que los varones debían contraer matrimonio a los treinta años y las mujeres a los veinte años de edad, ambos debían considerar la salud y el carácter, ya que los mismos se reflejarían en sus hijos" (4).

(2) DE IBARROLA, ANTONIO, "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, México - 1993, Pág 101.

(3) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Libros Científicos Driskill, México -

Después del matrimonio, la mujer seguía viviendo con sus padres, mientras que el marido prestaba sus servicios al Estado; cuando ésta estaba a punto de tener un hijo, se llegaba a constituir una verdadera familia, en donde ambos esposos tenían deberes y obligaciones dentro del hogar.

La situación de la mujer en Esparta, fúe diferente a la vida de las demás, ya que disfrutaba de muchos privilegios heredados de la época homérica, la mujer podía intervenir en todos los asuntos importantes, tenía derecho a poseer bienes, a heredarlos y a transmitirlos, ya sea -- que los transmitiera en vida o por testamento. Educaba a sus hijos con una gran rigidez para que éstos no llegaran a sensibilizarse, porque sabían desde el principio que sus hijos no les pertenecían y que el Estado era su verdadero dueño.

En Atenas las obligaciones eran menos estrictas que las de Esparta, -- porque variaban los intereses del Estado y la organización de la familia.

La familia ateniense estaba formada por el padre, la madre, algunas veces por una segunda esposa, los hijos tanto solteros como casados, las hijas y los esclavos con sus familias. El padre tenía amplios poderes sobre toda la familia, llegando al grado de abandonar a su hijo recién nacido, lucrar con el trabajo de sus menores hijos y resolver los matrimonios de ellos. Cuando los hijos llegaban a casarse se separaban automáticamente de su padre, pero en el caso de las hijas era distinto porque cuando llegaban a contraer matrimonio pasaban a ser dependien--

(3) Buenos Aires 1979. Pág. 987.

(4) Idem. Pág. 987.

tes de su marido, como anteriormente lo habían sido de su padre.

Las mujeres atenienses conservaban muy pocos rasgos de las mujeres griegas en tiempos homéricos. En Atenas la situación familiar de la mujer era menor a la de su marido, éste se convertía en el padre de ella y su vida privada consistía en hilar lana, tejer o bordar, dirigir a las criadas e ir al río a lavar la ropa de la familia. Debía saber callar y obedecer, y en muy pocos casos los padres las enseñaban a leer.

Al contraer matrimonio la mujer ateniense no podía intervenir en ningún asunto jurídico por que sus obligaciones estaban dentro de su hogar, donde era considerada una sirvienta para su marido. Aunque en cierta forma también era honrada y respetada por sus hijos.

La situación de los hijos se presentaba de la siguiente manera: Cuando el niño tenía diez días de nacido, el padre tenía la obligación de reconocerlo como hijo suyo, y esto lo hacía con una ceremonia religiosa, donde se le ponía el nombre que se le hubiese dado, a partir de ese momento el niño era educado con esmero. Cuando éste llegaba a la edad adulta, sus padres formalizaban su matrimonio, por el cual recibían una dote por parte de los padres de la novia, una vez aceptada la dote se celebraba el matrimonio en la casa de la novia y en presencia de algunos testigos.

"Los principios legales que gobernaron al matrimonio se derivaron de su función para producir una prole que perpetuara la familia". (5)

Los antiguos griegos siempre miraron al matrimonio con un interés público dejando lejos el que se incorporase a una vida privada.

La ley ateniense negaba a cualquier hombre que no hubiera contraído nupcias, su intervención en las funciones públicas del Estado, al respecto Platón dice: " Todo ciudadano que antes de los treinta y cinco años de edad, no haya contraído matrimonio, incurrirá en una multa anual de cien dracmas y no tendrá derecho a que los jóvenes le demuestren el respeto que se debe a la vejez".(6)

El concubinato fue aceptado por los griegos, en el caso de que un padre no hubiera tenido hijos legítimos, se daban los derechos a los hijos de las concubinas.

Cuando Atenas vivía bajo el régimen de la democracia se excluyó a los hijos de las concubinas, porque se autorizó al ciudadano a tener más de una casa, esto se estableció en las leyes de Dracon que autorizaban al concubinato, debido a que el número de varones había disminuido a consecuencia de la guerra.

El divorcio estaba autorizado en la cultura griega y podía realizarse abandonando el hogar. Pero una de las causas más importantes por la que los griegos se llegaban a divorciar era la esterilidad que presentaba la mujer. Pero ésta era una práctica que rara vez se llegaba a efectuar.

(6) DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia". Edit. Porrúa, México - 1993. Pág 101 y 102.

En Atenas se legislaron dos Códigos, el primero de ellos fúe el de Dracon y el segundo el de Solón, el de Dracon fúe escrito durante la lucha de clases, mientras que Solón redactó su Código, cuando triunfaba la clase inferior.

El Código de Dracon era eupátrida (es decir que poseía todos los sentimientos de su casta), porque " Estaba instruído en el derecho religioso ".(7) El cual pone por escrito todas las costumbres, sin alterar nada de ellas.

El Código de Solón es distinto, como se define en los siguientes incisos:

- a) Las leyes son iguales para todos.
- b) Se alejan mucho del derecho antiguo; y en algunos casos le es fiel.
- c) Esta más cerca del derecho primitivo.

En seguida haré algunas comparaciones entre el Derecho Antiguo y el Código de Solón, respecto de la familia:

- 1.- El Derecho Antiguo estableció que el hijo mayor fuese el único heredero. Solón establece que los hermanos se repartirán el patrimonio.
- 2.- El parentesco de las mujeres era desconocido en el antiguo derecho Solón lo establece en el nuevo derecho colocándolo por debajo del parentesco masculino.
- 3.- El derecho antiguo en Atenas permitía vender o condenar a muerte a los hijos. Solón prohibió al padre vender a sus hijos, a menos que fueran culpables de una grave falta. Esta ley también estableció la mayoría de edad de los hijos, aún en vida del padre.

(7) DE COULANGES, FUSTEL.= "La Ciudad Antigua". Edit. Porrúa. México - 1983. Pág. 233.

4.- La Ley de Solón estaba de acuerdo con el Derecho Primitivo, en lo que se refiere a la mujer, en cuanto a prohibirle hacer testamento, -- ya que no era dueña del patrimonio familiar.

Es así como llego al final de esta breve semblanza sobre la cultura -- griega, la cual tuvo una gran influencia sobre el derecho romano, ya que como se puede observar presentan similitudes en su legislación.

1.2 Antecedentes históricos de la familia en ROMA.

El Derecho Romano es uno de los más importantes de la antigüedad, dado que muchos de los principios que nacieron con sus legislaciones siguen presentes y aplicables aún en nuestros días. Este Derecho se divide en tres fases que son: la monarquía, la república y el imperio.

"a) La Monarquía romana fue fundada en el año 753 a.C y el último de los reyes fue Tarquino el Soberbio.

b) La Epoca de la República se funda en el año 509 y continúa hasta el año 27 a.C. En este siglo figuraron legisladores como son: Los Gracos, Sila, Pompeyo, Craso, Julio César, Antonio, Cicerón, etc.

c) El Imperio, época que empieza en el año 27 a.C. donde destacan algunos emperadores como Augusto, Constantino, Marco Aurelio, etc." (8)

Para entender lo que fue la familia romana empezaremos por el fenómeno del matriarcado, donde las mujeres sedentarias dominaban la comunidad. Ellas dirigían el culto y tenían la propiedad. El hombre tenía una vida nomada en la selva, dedicada a la caza.

(8) BARROW, R.H.- "Los Romanos". Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1983, Pág. 28 y 29.

La familia se formaba solo por la madre y los hijos, el parentesco solo se establecía por línea materna. Los hijos de distintas madres no eran parientes. Pero con el paso de los años surge el predominio del hombre, que se manifiesta en el patriarcado.

La cultura etrusca tiene muchos rasgos del matriarcado, y es completamente distinta al ambiente ario, y por tanto a la prehistoria jurídica romana.

El Derecho Romano desde sus comienzos tuvo un sistema patriarcal, solo el parentesco por línea paterna es el que tenía validez. "La familia romana integraba una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación" (9).

La familia estaba consagrada en las creencias y ritos, con el tiempo estos se modificaron y se ampliaron, por las necesidades que iban surgiendo a través de los años y por el contacto con otras culturas, al unirse estas familias, formaron aldeas, y por último surge el concepto de la familia en Roma.

El Derecho Antiguo no es obra de un legislador, es en la familia donde ha encontrado sus orígenes, derivándose de las creencias religiosas. Por lo tanto la religión doméstica convierte a la familia en una institución organizada, la cual estaba formada por el marido, la mujer y los hijos.

(9) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, México 1982, Pág. 195.

El marido dice Catón: " Es el juez de su mujer, su poder no tiene límites, si la mujer cometió alguna falta la castiga, si ha bebido vino, - la condena; si ha tenido comercio con otro hombre la mata". (10)

La Ley de Manú establece: "La mujer durante la infancia depende de su padre; durante la juventud, de su marido; muerto el marido, de sus hijos, si no tiene hijos, de los parientes próximos de su marido, pues - una mujer nunca debe gobernarse a su guisa (a sí misma)" (11)

En Roma el derecho de la familia se divide en: el matrimonio, la patria potestad y la tutela, los cuales están contemplados en los tres períodos en que se divide.

MONARQUIA.

La población en la monarquía se distribuye en treinta curias, compuestas cada una de diez gens, que a su vez están formadas por familias, - que se encuentran regidas por el derecho privado.

Cada domus (familia), se integraba por un paterfamilias: es un monarca que ejerce un amplio poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes, así como la propiedad de la familia, era sacerdote-doméstico y juez en los asuntos que se llegaban a originar dentro de - la familia.

"Bonfante consideraba a la Roma antigua como una confederación de domus, de monarquías domésticas". (12)

(10) DE COULANGES, FUSTEL. "La Ciudad Antigua". Editorial Porrúa, México 1983. Pág. 33.

(11) Idem. Pág. 232.

(12) Idem. Pág. 196.

El matrimonio en la monarquía debía establecerse claramente, si la esposa entraba a la monarquía doméstica del marido, o seguía siendo miembro de la domus paterne.

La Patria Potestad duraba hasta la muerte del paterfamilias. El padre o el abuelo, tenían una disciplina tan rigurosa sobre el hijo, que podían llegar a matarlo, en caso de llegar a este extremo, el paterfamilias se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilizas o el censor.

En la Monarquía la adopción se llevaba a cabo, cuando el paterfamilias vendía a sus hijos durante tres veces consecutivas, recuperando la patria potestad después de cada venta, y cuando se efectuaba la tercera venta el paterfamilias perdía por completo la patria potestad sobre su hijo.

LA REPUBLICA.

En el período republicano se rompen las relaciones entre las gentes y el senado, y se crea un grupo de censores que llevan a cabo las legislaciones. Establecen que el paterfamilias es el único que tiene derechos ante la ley que le daba la facultad de comprar, poseer y vender el patrimonio que le pertenecía a la familia.

El matrimonio se celebraba por medio de la confaeratio. Los patricios que celebraban matrimonio lo hacían ante el sumo pontífice, constituyendo un matrimonio indisoluble que producía efectos más allá del derecho de familia.

La Patria Potestad romana se terminaba con la muerte del padre. " En - tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho de alimentos. " (13)

El Parentesco en el Imperio romano esta dividido en agnaticio y cognaticio.

- 1.- Agnaticio.- solo reconocía el parentesco por línea recta.
- 2.- Cognaticio.- reconoce el parentesco, por línea materna y paterna y da como resultado la familia mixta.

El Parentesco es el segundo rasgo típico de la familia romana. La Adopción se daba cuando el hijo era vendido tres veces. Justiniano dice: - " respecto de la adopción, basta con una declaración ante el magistrado, hecha por ambos paterfamilias". (14)

A continuación mencionaré algunas leyes que rigieron el derecho de familia:

Justiniano fue un emperador que hizo algunos cambios muy importantes - dentro del Derecho Romano, como lo demuestra en su gran obra Corpus Iuris Civilis (cuerpo del derecho civil) que comprende: el Código, el Digesto, la Instituta y las Novelas. El Digesto incluye más de mil años de sabiduría política, aplicable aún en nuestros días.

El Código de Teodosio, es una colección oficial de los estatutos de los Emperadores Romanos.

(13) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, México 1982. Pág. 206.

Las Doce Tablas rigieron durante trescientos años, escritas por los patricios, que se alejaban bastante del derecho primitivo. En ellas estaba contemplado el derecho de familia, que se ubicaba en la cuarta tabla, la cual contiene la reglamentación de la patria potestad y en la octava tabla se refieren al derecho penal que contiene el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de compensación para lesiones leves.

La aportación más importante de los Romanos para la humanidad ha sido el Derecho. Mostrando en sus legislaciones una gran preocupación por la organización familiar, por su conservación, como un método o medio para la procreación, que permitía continuar la especie.

He hablado hasta ahora de las dos culturas que dan origen a la familia y al derecho, aunque como podemos observar hay cuantiosas diferencias entre la concepción de la familia en las organizaciones y legislaciones antiguas y la organización que se le da en nuestro Derecho, como lo es el dar derechos y propiedades solo al hombre y colocar a la mujer en un nivel inferior, de igual manera cambia en mucho la protección y derechos que se le daban al hijo, con los que consagran ahora nuestras leyes. Ya que a través del tiempo nosotros y nuestros legisladores nos hemos percatado de la gran importancia que tienen los niños y las mujeres, creando así normas de protección para ambos, olvidando las antiguas ideas de que el padre puede disponer de la vida del hijo y de la vida de la mujer. Aunque desgraciadamente aún existen muchos padres que maltratan y golpean gravemente a "sus hijos", sin reconocerles el derecho de ser tratados como "personas independientes" con un valor incalculable, que las hace dignas de la mayor atención y protección por parte de ellos y de las leyes.

1.3 Antecedentes históricos de la familia en FRANCIA.

La preocupación de los legisladores franceses era hacer nuevas leyes, preferentemente en el derecho familiar y patrimonial. Pero recordemos que el derecho francés ha sufrido muchos cambios en menos de doscientos años, esto trae como consecuencia una inestabilidad en la legislación francesa, porque las costumbres iban evolucionando muy rápido y el derecho no podía establecer de manera tan rápida las nuevas normas que iban a regir a la sociedad. Es por esto que las instituciones sólo existen dentro de la legislación, sin poderse aplicar en la práctica. Así mismo el pueblo no puede cumplir con lo que se encuentra escrito y establecido en los Códigos porque su vida cotidiana esta más adelantada.

El Derecho de Familia francés se divide en tres etapas:

La primera es el antiguo derecho francés, que se crea cuando Francia sale del feudalismo y se legisla un Derecho propio.

Todo lo anterior es consecuencia de la Monarquía que surge, se da entre el siglo XVI y fines del siglo XVIII. En este período la familia muestra una fuerte unión, donde la mujer depende personal y patrimonialmente del marido.

La Patria Potestad sobre los hijos fue muy estricta y muy escasos los derechos de los hijos naturales.

(14) Idem. Pág. 204.

Los bienes se distinguen en propios y adquiridos, los primeros son: -- los transmitidos por la propia familia, y los bienes adquiridos son: - conseguidos a través de trabajo.

En el antiguo Derecho Francés existieron dos regímenes matrimoniales - que fueron:

- a) El régimen de comunidad de bienes, que se basa principalmente en la costumbre por la influencia que tiene del Derecho Germánico.
- b) El régimen dotal: es aquel que se estableció en el Derecho Escrito, que tenía una influencia del Derecho Romano.

"En las familias nobles rigieron los principios de progenitura y masculinidad". (15)

La segunda etapa llamada individualista: En este período se dió la revolución francesa de 1789, que suprimió los derechos que tenía el hombre sobre su familia, como era la patria potestad sobre su mujer y sus hijos. Así mismo se otorgaban derechos a los hijos naturales, en lo -- que se refiere a su participación de todos los bienes, igualando sus - derechos, con los de los hijos legítimos.

En relación al divorcio solamente se da el vincular, en el cual se le atribuía al matrimonio la naturaleza de contrato.

El divorcio vincular es aquel por medio del cual los contrayentes a -- través de un contrato dan por terminado su matrimonio, es decir, si el matrimonio se realizaba por medio de un contrato, entonces las perso-- nas podían divorciarse por medio de un acuerdo que fuera establecido - por el gobierno.

(15) GUASTAVINO, ELIAS P. "Derecho de Familia Patrimonial". Editores - Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, Argentina 1984. Pág. 204.

La etapa individualista termina con la revolución de 1830 y con los efectos que ocasionó la Revolución Industrial del siglo XIX.

La tercera y última etapa, es la supraindividualista que se inicia con la sanción de algunas leyes al comienzo del siglo XX. Creando una serie de normas tales como: que el matrimonio tenía que celebrarse por medio de un contrato civil que fuera establecido por el Estado y que el matrimonio por la iglesia quedaba al libre albedrío de las personas que se iban a convertir en esposos.

La Patria Potestad represento una igualdad tanto para el padre, como para la madre, estableciendo los mismos derechos y deberes que esta figura representa, para ambos padres.

Los cambios que presenta el Derecho Francés en este siglo son para el bienestar de la familia, y no hay que olvidar que la preocupación de todas las culturas a través del transcurso del tiempo, ha sido la familia, ya que ésta constituye el medio ideal para la preservación de la especie humana.

LA FAMILIA EN LA REVOLUCION FRANCESA.

La revolución francesa de 1789: en sus legislaciones referentes a la familia, tuvieron un atraso al quitarle al matrimonio su carácter religioso y establecerlo como un contrato de mutuo consentimiento, ésta es la razón por la cual la familia empieza a desintegrarse.

Mazeaud dice: "Cuando ha concluido un contrato se es libre para ponerle un término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por la voluntad común".(16) Así es como el derecho revolucionario llega a admitir el divorcio por mutuo consentimiento. Desde el siglo XVIII, ya existía esta clase de divorcio, que en la actualidad se podría comparar con el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

En este siglo surge también la preocupación por la familia, por la que se tenía que luchar contra todos los problemas y obstáculos, para no llegar a consecuencias tales como la desintegración, problema inquietante de ese tiempo y también de la actualidad.

Las ideas de libertad que manifestaban los revolucionarios, permitieron la disolución del matrimonio y la igualdad entre las familias naturales y legítimas. Los principios generales de la familia deberían haberlos impulsado a quitar la autoridad marital y paternal. En la autoridad marital se hicieron algunos proyectos que nunca llegaron a establecerse por escrito y que posteriormente dejaron de tomarse en cuenta con el paso de los años, en cuanto a la autoridad paternal, se pensó en un tribunal de familia y en un juez que resolviera acerca de las dificultades que surgieran entre los padres y los hijos, además se inició un proyecto acerca de la educación de los hijos, el cual se confiaba al Estado, y otras afirmaciones que según Datón "debieron establecer ese gran principio que parece desconocerse, el de que pertenecían a la República antes de pertenecer a los padres".(17)

(16) GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN.= "Derecho de Familia".- Universidad Autónoma de Chiapas, México 1988. Pág. 64.

(17) Idem. Pág. 65.

En relación a la familia los revolucionarios siempre tuvieron una preocupación especial, lo cual influyó en los legisladores del Código Napoleónico.

Los legisladores de la revolución tuvieron varias complicaciones en lo que se refiere a las costumbres familiares, que con el paso del tiempo se iban deteriorando, por lo que debieron establecer la moral, reorganizar las instituciones de la familia y el matrimonio, alejándose de las normas religiosas que para ellos no tenían mucha importancia.

El comportamiento de los revolucionarios franceses tuvo una justificación en lo que se refiere a la familia, ya que era gente que había sufrido y se encontraba en situación de pobreza, por lo que no tenía mucha experiencia en relación a la moral y a las costumbres, lo cual los orillaba a la desintegración familiar. Los franceses legislaron en favor de los desamparados y no podían establecer normas de discriminación, por lo cual establecieron la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales.

Las legislaciones francesas han tenido una influencia en varias constituciones y códigos de diferentes países, inspiradas muchas de ellas en las leyes de la Revolución Francesa y el Código Napoleónico.

EL CODIGO NAPOLEONICO.

El producto de la Revolución Francesa fue el Código Civil, con una conexión entre el Derecho Antiguo y el Revolucionario, que a su vez tenía una combinación del Derecho Consuetudinario, el Escrito, Romano y Napoleónico.

El Código Civil establece la disolución del matrimonio a través del divorcio.

Napoleón Bonaparte reglamentó en favor de la familia, estableciendo la igualdad entre los hijos legítimos y naturales, de éstos últimos afirma "El Estado no tiene necesidad de bastardos" (18) Así mismo dice que la mujer no tiene derechos sobre los bienes, ni derecho a la sucesión testamentaria y el único que los maneja y tiene capacidad para ello es su marido.

El Derecho Canónico estableció que cuando dos personas contraen matrimonio, tenían la obligación de brindarse fidelidad, protección y ayuda mutua. La Patria Potestad se terminaba con la mayoría de edad, la emancipación y el matrimonio.

En aquella época el divorcio fue una mala influencia por la sólida consolidación de la familia, que se vio afectada por esta situación. En 1816 se niega el divorcio a cualquier persona, porque se vuelve a los principios reglamentarios del Derecho Canónico.

Hubo además de la Revolución Francesa de 1789, otra que fue en 1830 en donde se empezó a dar una decadencia de la organización de la familia, que duró más de cien años.

El hogar dejó de existir al ir cambiando las ideas, la moral, las costumbres y el desarrollo de las grandes industrias, que impulsaron a la familia a salir de su hogar para buscar una mejor forma de vida, obli-

gando a los menores a trabajar largas jornadas sin una remuneración -- justa, las mujeres tambien comenzaron a salir de su casa para mantener su nivel de vida cumpliendo con un trabajo mal pagado, con excesivas - horas de trabajo, esto trae como consecuencia la desintegración de la familia, por lo cual se restablece el divorcio en 1864.

Algunas de las disposiciones del Código Francés son las siguientes:

1.- El matrimonio se celebra de acuerdo a lo que establece la iglesia católica, alejándose bastante del Código Napoleónico que regula el matrimonio a través de un contrato civil.

2.- El Código Francés señala las edades para contraer matrimonio, en la mujer es a los veintiún años y para el hombre la edad es a los veinticinco años.

3.- Estableció en relación a la mujer viuda que había quedado embarazada, que no podía contraer nuevas nupcias hasta después de haber tenido a su bebe, esto también estaba reglamentado en el Derecho Romano.

4.- Se prohíbe en el Código Francés la Investigación de la paternidad, pero no la investigación de la maternidad.

"El sistema francés, a raíz de la legislación postrevolucionaria encomienda la responsabilidad de la inscripción del estado civil a unos -- funcionarios especiales nominados oficiales del estado civil".(19)

(18) GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. Op. Cit. Pág. 66.

(19) BARON PAZOS, JULIAN.-"La Codificación del Derecho Civil en España" Cantabria, España 1922. Pág. 122.

La Constitución Francesa de la República de 1946 afirma que "La Nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo. Garantiza a todos, principalmente a los niños, a las madres y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud y la seguridad material". (20)

1.4 Antecedentes históricos de la familia en ALEMANIA.

En Alemania también se observe una preocupación por mantener integrada a la familia y esto impulsa a los legisladores alemanes a crear nuevas leyes que se adecuen a las necesidades que tienen las personas que forman parte de una familia.

En la Constitución Alemana de Weimar de 1919, la protección de la familia es muy importante y alcanza su mayor desarrollo en este período. Así el matrimonio como institución de la familia, entra bajo su protección, además establece la igualdad entre hombres y mujeres.

El Estado seguirá de cerca los pasos con que avanza la familia, vigilando su pureza, su salud y su mejoramiento social. Las familias numerosas tienen derecho a que se les brinde la ayuda necesaria para su mantención. Así mismo las leyes protegen a los hijos naturales, según su desarrollo físico, intelectual y social, brindándoles los mismos derechos que los hijos legítimos.

La Constitución de Weimar fue considerada por todos como un programa político, que no tenía nada que ver con las legislaciones jurídicas de ese tiempo.

(20) BENLLOCH E. FOSAR. "Estudio de Derecho de Familia". Editorial Bosch, Barcelona 1981. Pág 52.

Las leyes familiares seguirán siendo un Derecho Positivo, por la ausencia de reformas, ya que se establecen las mismas legislaciones. Tal situación originó la elaboración de proyectos del derecho familiar, sobre todo en materia de regímenes matrimoniales.

La ley de Bonn de 1949, que es equivalente a la Constitución dice: "que el matrimonio y la familia están bajo la protección particular del ordenamiento". (21)

Establece que los cuidados y la educación de los hijos son derechos naturales de los padres. La sociedad observará que se lleve a cabo el cumplimiento de las leyes establecidas y los niños solo podrán ser separados de sus familiares, cuando éstos sean maltratados constantemente por los padres o personas que tengan a cargo la tutela del menor.

Por lo antes expuesto podemos darnos cuenta de que la sociedad germánica tiene un interés especial en la familia y protege los intereses de ésta, así como a los miembros que la integran, principalmente a los niños.

1.5 Antecedentes históricos de la familia en ESPAÑA.

Las invasiones al territorio español por pueblos de distintas razas y costumbres, dejaron una gran influencia en las instituciones jurídicas de la península ibérica, pueblos como los Romanos y los Arabes que habían sido derrotados por la reconquista española. Es en esta época - cuando las bases jurídicas del feudalismo se consagran. Establecidas - las estructuras feudales, se dió una lucha entre la monarquía y la nobleza, triunfando la primera en casi toda Europa.

En el feudalismo el rey permitió que la familia fuera una organización política feudal, en donde la esposa tuvo un papel muy importante dentro del núcleo familiar.

La familia feudal se divide en el individualismo de los germánicos y las ideas cristianas. El individualismo de los germanos consideraba -- que la familia tiene su propia independencia. Por otra parte las ideas cristianas sostenían que el padre debe llevar a cabo la formación de -- sus hijos de acuerdo con los principios morales de la iglesia.

En España, durante la Edad Media, el Derecho de Familia y de Matrimonio, fue establecido por el Derecho Canónico, éste regía a las familias siempre y cuando los esposos hubieran contraído matrimonio por la iglesia.

La familia española medieval tiene los aspectos de la familia germánica. La iglesia tenía una gran preocupación por la desintegración de la familia, la cual derivaba de varios factores, uno de ellos fue el concubinato, contra el cual luchó, estableciendo el no reconocimiento de los hijos que nacieran fuera del matrimonio.

El Derecho Canónico en España y principalmente en Castilla, fue supletorio al Derecho Civil.

En la Edad Media la familia no solo estaba integrada por el padre y el hijo, sino que estaba formada por un grupo gentilicio, que es una sociedad donde todos tienen los mismos derechos dentro del patrimonio familiar en que trabajan.

En tiempos medievales, cuando algún integrante de la familia cometía un delito, la responsabilidad no solo recaía sobre él, sino sobre toda la familia, que debía participar en el juicio como jurado.

Antes de continuar recordemos que España fue invadida en los siglos -- VIII y IX por los musulmanes, los cuales dejaron varias costumbres árabes en las zonas que dominaron, a pesar de haber sido expulsados. El sur musulmán o Andalucía de España, fue una de las regiones que ocuparon -- de ahí tomaron el modelo de familia poligámica, que se distinguía bastante de la integración familiar Europea.

EN el antiguo régimen español, la familia estaba formada por menos de cuatro personas, la estructura de la familia era conyugal o nuclear -- (es decir que solo estaba integrada por los cónyuges y sus hijos).

La filiación se dividía en agnática y cognática. La agnática era la -- transmisión de todas las propiedades a los hijos varones.

La cognática establecía igualdad entre los hombres y las mujeres, respecto de las sesiones de bienes y herencia.

El proyecto de Goyena de 1836 fue legislado por el español García Goyena, en el se establecía que el matrimonio era una institución muy importante del Código Civil y los requisitos para celebrarlo eran:

a) que el hombre contará con veintitrés años cumplidos,

b) la mujer debía contar con veinte años cumplidos:

si aún no habían cumplido la edad establecida, el padre de los contrayentes debía dar su consentimiento.

(21) BENLLOCH E. FOSAR. "Estudio de Derecho de Familia". Editorial -- Bosch. Barcelona 1981. Pág. 52.

Al contraer matrimonio el hombre tenía la obligación de proteger a su mujer, a través de la convivencia, la fidelidad y el socorro, que se reflejaba en la educación y en los alimentos de los hijos.

En cuanto al divorcio, se establecieron medidas para la protección y cuidados de los hijos, así como del patrimonio familiar.

El proyecto de Códigos reconoce como hijos legítimos a los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio y antes de trescientos días de la separación de los cónyuges.

En cuanto a la paternidad, se establecía que el hijo natural debería ser reconocido en el momento del nacimiento, a través de una escritura pública. Por lo cual se prohíbe la investigación de la paternidad o de la maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

En el proyecto de Goyena la adopción era muy rara y extraña, cuando ésta se llegaba a dar. Se prohibía adoptar un hijo a los que tenían hijos legítimos y a los eclesiásticos.

La Patria Potestad se otorgaba al padre, y cuando éste fallecía se le daba a la madre, transfiriéndole los derechos y obligaciones de la patria potestad con respecto a sus hijos.

La Tutela se dividía en; testamentaria, legítima y dativa. La ley de Goyena manifiesta con respecto a la tutela; "la tutela se ejerce por el tutor de modo inexcusable y bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia".(22)

La Ley de Matrimonio de 1870, estableció al matrimonio como indisoluble, porque no se atrevió a legislar el divorcio. Así el gobierno español y las cortes, hicieron un gran esfuerzo para recuperar la soberanía matrimonial, porque estaba bajo la influencia de la iglesia católica desde tiempos de Felipe II.

La Constitución Española de 1876 no contempló a la familia, porque no tenía interés particular en ella, sólo se preocupó por legislar a cerca de la familia del Rey.

El Código Civil de 1889 ha influido en la formación de la familia, su vigencia duró hasta 1975, exceptuando el período republicano de 1931 a 1939, cuando surge la Revolución Civil Española.

La Constitución Española del 9 de diciembre de 1931 contenía el programa político y jurídico dedicado a la protección de la familia, donde todos los españoles tenían derechos y deberes.

Los legisladores pretendían regular a la familia a través de normas -- constitucionales, por el temor de que ésta se desintegrara por obra de las ideologías de los revolucionarios españoles. Así mismo ésta Constitución no contenía reglamentación alguna para contraer matrimonio, por esa situación se permitió que los españoles contrajeran matrimonio civil sin necesidad de establecer a que religión pertenecían. "Es incomprensible, que se reconozca al matrimonio como institución fundamental de la familia y se pretenda desvanecer por completo toda la diferencia con los hijos nacidos fuera de él". (23)

(23) BENLLOCH E. FOSAR. "Estudio del Derecho de la Familia". Editorial Bosch, Barcelona 1981. Pág 79.

En 1932 nadie pretendía eliminar el matrimonio o la familia, ésta situación dió origen a la Ley del Matrimonio de 1932, que sólo reconoce la unión civil.

El Parlamento Autónomo e Cataluña, estableció que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en el matrimonio. La celebración y di solución del matrimonio eran competencia del Estado. Más tarde se dictó la Ley de Divorcio de 1932.

Por lo antes expuesto sobre las leyes que regían la familia española - desde tiempos muy remotos, sólo nos queda decir que las constituciones clásicas del siglo XIX, en su parte orgánica solo regulaban los poderes del Estado, y en la dogmática se establecían los derechos del hombre y del ciudadano.

En cambio, las constituciones del siglo XX, brindan mayor protección a la familia en todos sus aspectos.

Es así como "El espíritu de la familia obra con una unidad más fuerte y una continuidad más sostenida y el hogar aparece como un asiento de la tradición moral". (24)

CAPITULO SEGUNDO.

CONTEXTO HISTORICO-JURIDICO DE LA FAMILIA EN MEXICO.

2.1 Epoca Prehispánica.

2.2 Epoca Colonial.

2.3 México Independiente.

2.1 Epoca Prehispánica.

En la Epoca Prehispánica se desarrollaron varias culturas que fueron muy importantes por sus conocimientos establecidos en sus códices. Como fueron los mayas, teotihuacanos, tlaxcaltecas, olmecas, aztecas y varios más. Pero nosotros sólo hablaremos de los aztecas por ser la cultura que se desarrolló en el Valle de México, y por tener más información acerca de su origen.

De los aztecas se dice que provenían de una tierra llamada Aztlán y que su llegada al Anáhuac fue en el año de 1168.

En el año de 1325 establecen su primer templo y aprovechan la tierra para la agricultura. La base de su sociedad era la plebe, que se dividía en agricultores y guerreros. Las decisiones entre los aztecas eran tomadas por voto popular.

Los adelantos más destacados en sus ciudades fueron: la organización militar y la ingeniería para la construcción de las mismas. Además contaban con ordenamientos jurídicos que regían su vida en la sociedad, como fue que el rey y los jueces señalaran penas de común acuerdo, para que éstas pudieran aplicarse sin distinción de clases.

La vida cotidiana de los aztecas era sancionada por las sentencias civiles. Las principales disposiciones penales y civiles, estaban escritas en jeroglíficos.

En la Época Prehispánica "La Historia del Derecho Civil se considera la condición de las personas, la organización de la familia y la organización de las propiedades". (25)

En la cultura azteca, el Capulli (Casa Grande) era la unidad fundamental de su organización político-social en donde mandaba el Calpulli (Jefe de Barrio). La sociedad azteca estaba constituida sobre las bases de la familia, formada por los padres y los hijos, y el hombre más anciano tenía el control de toda la sociedad familiar. La base de la familia era el matrimonio, considerado como un don divino; era exclusivamente religioso, cuando éste no se celebraba religiosamente carecía de valor ante la sociedad. En el matrimonio no podían intervenir los funcionarios públicos, solamente los parientes y amigos de los novios.

El matrimonio para los aztecas fue considerado como unión sumamente fuerte, de carácter duradero, aunque no por ello dejaron de existir algunos casos de divorcio. En una sociedad en la que la mujer tenía ciertos derechos ante el hombre y la sociedad, ya que podía poseer bienes, acudir a los tribunales y celebrar contratos sin pedir permiso a su esposo.

Respecto de la educación, se vigilaba el buen comportamiento de los hijos, así como su correcta formación, enseñándoles el amor a la verdad.

(25) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa México 1992. Pág. 85.

La educación de los hijos se impartía desde el hogar, donde las reglas establecidas para el menor eran muy estrictas, llegando en ocasiones a la violencia. Pero ésta violencia era muy distinta a la actual, ya que en esa época sólo se utilizaba para corregir las malas conductas de -- los hijos, castigos corporales como: herirlos con espinas de maguey ó cortarles el cabello, y si éstos seguían siendo rebeldes, el padre, con anuencia de la autoridad podía venderlos como esclavos o exponerlos a los peligros del campo, o bien reprenderlos con azotes, con aplicación de humo de chile en la cara ó haciéndoles una pequeña cortada en el labio si mentían. El padre era quien educaba y castigaba a los hijos varones, mientras que la madre hacía lo propio con sus hijas.

La educación de la mujer era distinta a la del hombre, ya que a ésta se le enseñaban las actividades del hogar: hilar, tejer, cocinar, etc. Y las virtudes que debía aprender eran: el silencio, el recato y la obediencia, mientras que a los varones se les adiestraba en las actividades del campo y el manejo de las armas.

La educación azteca era universal, porque tanto a nobles como a plebeyos se les exigía ingresar a la escuela a partir de los seis años.

Había dos tipos de escuela: el Telpochcalli (casa del adolescente) y el Calmecac. El Telpochcalli era la escuela de artes y oficios en donde el niño aprendía a respetar a sus mayores, y las mujeres una educación social y religiosa.

El Calmecac era la escuela donde se formaba a los guerreros y a los sacerdotes, su aprendizaje consistía en la escritura jeroglífica, pronunciar correctamente las frases en los discursos, se les decía los secre

tos del tiempo, etc. Era una escuela de preparación religiosa tanto para el hombre, como para la mujer.

Después de cumplido el período escolar, los jóvenes podían contraer matrimonio. Para que las festividades del matrimonio pudieran realizarse se requería el consentimiento del padre de la novia.

Todos los jóvenes que se negaban a casarse o a trabajar las tierras, eran expulsados de su casa y se les consideraba como prisioneros de guerra.

El concubinato entre los aztecas era una unión sin ceremonias formales y esto se daba cuando los que se unían no tenían dinero para realizar una festividad, pero cuando contraían matrimonio desaparecía el concubinato, al igual que en la actualidad.

Por último citaremos que: "La cultura azteca fue una enamorada, y en muy alto grado, de una limpia estructura de familia. Que tuvo también aprecio y amor extraordinario a la vida" (26)

2.2 Epoca Colonial.

La Conquista trajo varios problemas tanto para los peninsulares, como para los nativos, viendo estas circunstancias las autoridades españolas trataron de resolver las cuestiones morales y religiosas que se presentaban.

(26) DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 105.

(27) GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO. "Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el Siglo XIX". Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981. Pág. 14.

Las autoridades no siempre siguieron un mismo modelo para un problema en particular, sino que éste lo iban ajustando a la realidad. Por ejemplo: "El tratamiento de los indígenas presentó actividades variadas e incluso contradictorias". (27)

Las clases sociales en la Colonia estaban integradas de la siguiente manera: en primer lugar estaban los españoles nacidos en la península y en segundo lugar los hijos de los españoles nacidos en América, llamados criollos, los mestizos que eran una de las clases inferiores, sufrían una discriminación por parte de los españoles y de los indígenas que no los aceptaban dentro de sus núcleos familiares, solamente cuando eran reconocidos por un español como hijos legítimos, considerándose así como criollos.

Respecto de los derechos y deberes de los españoles, se regían por los ordenamientos castellanos, legislados por la Nueva España.

Cuando los españoles vencieron a los nativos, les impusieron sus costumbres y sus leyes, utilizando la fuerza. Durante más de tres siglos los indígenas fueron tratados como esclavos, sometiéndolos a los trabajos más duros y pesados, como eran los trabajos en las minas, el campo los aserraderos, etc. Alejándolos de su hogar por varios meses, lo que trajo como consecuencia la inminente desintegración de la familia con el paso del tiempo.

Eran tan inhumanos los tratos que recibían los nativos, que los religiosos se vieron en la necesidad de avisar al rey, acerca de las injusticias cometidas por parte de los españoles, por lo que el rey envió un representante que acataría las instrucciones de su gobierno, ésta persona fue el virrey.

Las leyes peninsulares que rigieron en la Nueva España fueron: Las Leyes de Toro, El Fuero Real de Castilla, El Fuero Real de España, que - ére el protector de las personas y principalmente de la familia, ésta ley rige el matrimonio como una forma de preservar la especie; Los Concilios Episcopales que se llevaron a cabo en la Nueva España y que realizó Don Alfonso de Montufar, segundo Arzobispo de México, en donde establece "Que cada iglesia tenga su libro de registro de todos los bautizos y matrimonios que se realicen". (28)

Las leyes de Castilla en su libro quinto nos hablan del matrimonio en - cuanto a las personas, bienes gananciales, herencias, etc; Las leyes - de Indias fueron elaboradas para que tuvieran vigencia en las tierras - conquistadas.

Con estas leyes observamos que la familia en la colonia, respecto de - la aplicación del derecho, no tiene gran trascendencia, ya que siempre es suplida por la iglesia.

En la colonia nacieron dos nuevos tipos de familia, a lo que contribuyeron las uniones entre españoles e indígenas, los descendientes de ésta unión eran llamados mestizos, otro tipo de familia es el que se formó por los negros y las castas ya existentes.

La iglesia y el Estado no aceptaron la poligamia, aunque las ya existentes fueron aceptadas, pero con el tiempo obligaron al hombre a legitimar a la primera mujer con la que hubiere procreado descendencia, para así formar una familia monogámica.

(28) ESQUIVEL, TORIBIO. "Historia del Derecho Mexicano". Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 76.

2.3 México Independiente.

La familia en el siglo pasado estaba desintegrada, debido a la guerra de independencia, los trabajos duros y la explotación de que eran objeto los indígenas por parte de los españoles. Una vez lograda la independencia, se vio la necesidad de crear nuevas leyes que rigieran a la nación, devolviendo a los mexicanos su libertad y derechos.

En los primeros años de independencia los legisladores se inclinaron más por legislar el derecho constitucional; y dejaron completamente en el olvido materias como la penal, la civil y la administrativa; estas materias siguieron rigiéndose por las leyes españolas como fueron: las disposiciones de los congresos Mexicanos, Decretos de las Cortes de España, Ordenanzas Independientes, Novísima recopilación, Fuero Real, entre otras.

Los Ordenamientos de la época eran parciales o circulares, como fueron las Leyes de 1824 para mejorar la administración de justicia, principalmente los procedimientos penales de 1831, 1837, 1840, 1855 y 1857, estas leyes se establecieron para juzgar en procedimiento sumario a vagos y homicidas.

El primer proyecto penal en México Independiente fue el Bosquejo General del Código Penal para el Estado de México de 1831 que hablaba de los delitos contra la sociedad y los delitos contra los particulares. Bajo el Imperio de Maximiliano de Habsburgo se hizo la redacción de un Código Penal, el cual fue traducido, pero nunca entró en vigor.

En 1867 vencido el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, el Presidente Benito Juárez empezó a establecer el orden y la paz en nuestro país, y con esto se inició la transformación en varios aspectos y uno de ellos fue la administración de justicia.

A partir de estas fechas se crearon los primeros Códigos del país, tanto subjetivos, como adjetivos.

Pero antes de empezar a hablar de los primeros Códigos que rigieron a nuestro país, mencionaremos un importante trabajo legislativo que se debe al jurista Fernando J. Corona, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Este jurista redactó los proyectos de los Códigos Civiles, Penales y de Procedimientos, a estos ordenamientos se les conoce con el nombre de "Códigos Corona".

A continuación señalaré algunos aspectos importantes que fueron tratados en diversos Códigos y Leyes que estuvieron vigentes en el México Independiente a partir de 1870, ninguno de estos Códigos y Leyes contempla el concepto de violencia familiar, ya sea como delito, causal de divorcio, o alguna otra asepción, por lo cual solo se resumiran brevemente las aportaciones más importantes y significativas de cada Código o Ley, respecto de las cuales considero que pueden entenderse en un momento dado como precedentes o generadores de la actual normatividad referente a la "violencia familiar".

2.3.1 Código Civil.

A manera de introducción a este punto, en el cual hablaremos brevemente de las aportaciones más importantes de cada uno de los Códigos Civiles que rigieron a partir de 1870, transcribiré a continuación un fragmento tomado de la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928. Ya que este texto resume perfectamente lo que yo considero, es el alma y origen de la Ley.

"Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y -- por eso se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países. Esa opinión encierra un gran fondo de verdad, pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad.

Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias - cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir.

La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe - también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlos en preceptos legales". (29)

2.3.1.1 Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

El primer Código Civil de nuestra nación fúe el de 1870. Respecto de la familia reglamentó el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, que era una especie de divorcio.

En relación al matrimonio se dijo: "El matrimonio es una sociedad legítima, de un solo hombre y una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (30)

Los impedimentos que fijaba éste Código para la celebración del matrimonio, eran los siguientes:

- 1.- Contar con una edad menor a la que establecía la ley, en cuyo caso se requería el consentimiento de la persona que ejerciera la patria potestad.
- 2.- El parentesco consanguíneo sin limitación de grado entre los cónyuges.
- 3.- El atentado contra la vida de alguno de los contrayentes, etc.

Este Código establecía la edad para contraer matrimonio, señalando para el hombre los catorce años y doce para la mujer.

Una de las cosas más sobresalientes del Código Civil de 1870, fúe el parentesco que se colocó en primer lugar, seguido del matrimonio. Estableciendo que la afinidad es el parentesco que se da por el matrimonio entre la familia de la mujer y su esposo, y viceversa.

El divorcio se reglamentó en éste Código, sin permitir la disolución del matrimonio, es decir que sólo se permitía que se separaran los -- cónyuges, quienes no podían volver a contraer matrimonio con otra persona.

Las causas de divorcio fueron; el adulterio, la propuesta del marido - para prostituir a la esposa, la violencia física hecha por un cónyuge al otro, para cometer un delito y la corrupción de los hijos.

La situación de la mujer en aquella época quedaba en manos de su marido, ya que éste la representaba legítimamente y si la esposa tenía que intervenir en un asunto público, su esposo le otorgaba el permiso por escrito.

En éste Código se contempla la diferencia entre hijos legítimos y naturales. Respecto de la patria potestad sólo era ejercida por el padre, cuando éste faltaba se le otorgaba a la madre o al abuelo paterno.

Lo más sobresaliente del Código Civil de 1870 es que contempla a la vengancia como una incapacidad, y todos los padres que estuvieran en esta situación eran privados de la custodia de sus menores hijos, otorgándose sele a otra persona que viera por ellos.

El Código Civil de 1870 fúe liberal e individualista; puesto que nació como uno de los resultados del movimiento liberal del siglo XIX, iniciado y representado por los franceses.

Por último nos queda decir que los legisladores de 1870, no le dieron mucha importancia a la familia, pues su preocupación era proteger al individuo y no tomaron en cuenta los intereses familiares, lo cual se manifiesta claramente en la omisión de disposiciones referentes a la adopción y el concubinato.

2.3.1.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

A los catorce años de haber entrado en vigor el primer Código Civil en México, se crea un segundo Código en esta materia, que fue una repetición del primero y que por lo tanto, no aportó nada en relación a la familia y cayó en los mismos errores.

El Código de 1870 establecía el delito de rapto donde los sujetos activo y pasivo se denominaban el raptor y la robada, y el Código de 1884 repite lo mismo, el error que se observa es que no se puede decir robada porque no se habla de una cosa mueble, en este caso se diría raptada. Otro de los errores del 70 que repitieron los legisladores del 84, fue establecer un parentesco por afinidad, entre los familiares del esposo y su mujer, y viceversa, en función de una cópula ilícita. Ya que al hablar de cópula ilícita nos encontramos en el supuesto de una violación o de una cópula entre menores de edad (incapacitados para contraer matrimonio). En cualquiera de los dos casos considero ilógico que se origine un parentesco.

Respecto del divorcio, éste Código repite las disposiciones del pasado pero con la única diferencia de prohibir el divorcio en los matrimonios que tuvieran más de veinte años de celebrados y cuando la mujer tuviera cuarenta y cinco años de edad, ésto último fue una copia del Código Napoleónico, tampoco éste Código legisló el concubinato, ni la adopción. La única aportación que tuvo fue en materia de sucesiones, al legislar la libertad de testar.

2.3.1.2. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares fue promulgada por Venustiano Carranza el día 19 de Abril de 1917.

Esta Ley era independiente del Código Civil de 1884, que todavía estaba en vigor en esa época, y fue expedida para regular a la familia y a las instituciones que se derivan de ella; como una respuesta a la preocupación por la protección de la familia y en especial, de los hijos.

La adopción, que no fue contemplada por el Código Civil de 1884, fue legislada por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que establece que cualquier persona puede adoptar un hijo independientemente de su estado civil.

Esta Ley reflejó el carácter paternalista en la familia, ya que las mujeres de veintiuno a treinta años no podían alejarse de su casa sin permiso de su padre, salvo que contrajeran matrimonio ó por mala conducta de su madre.

La mayoría de edad se fijó tanto para hombres, como para mujeres a partir de los veintitres años de edad.

La patria potestad podía ser ejercida tanto por el padre, como por la madre teniendo ambos los mismos derechos..

Desapareció la distinción entre hijos legítimos y naturales, sobre esta situación no se permitió la investigación de la maternidad, ni de la paternidad excepto en algunos casos.

Otro aspecto interesante de esta ley fue la ratificación hecha del divorcio vincular y el régimen de separación de bienes, otorgando a la mujer una plena administración sobre los bienes que ella haya adquirido.

Esta Ley fue demasiado adelantada para su época, pero fue abrogada por los legisladores del Código Civil de 1928, donde resumieron las situaciones familiares. La Ley de Relaciones Familiares tuvo todos los elementos para crear un Código Federal de Relaciones Familiares que hubiera ayudado a la protección de la familia y habría contribuido a su mejor desarrollo, evitando la crisis por la cual atraviese actualmente.

2.3.1.4 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

En este Código se establece la igualdad entre el hombre y la mujer, en todos los aspectos, como es la libertad que se le da a la esposa de administrar sus propios bienes, además de que se le permite trabajar con la condición de que no descuide a la familia, además señala que "la mu

jer podrá oponerse a que su marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia" (31)

Establece que tanto los hijos legítimos, como los habidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos, la concubina y sus hijos tienen derechos jurídicos por el solo hecho de unirse al hombre para formar una familia. En éste Código ya no se contempla al hijo natural, porque desde que se registra se le da el privilegio de ser un hijo legítimo, y solamente a los padres se les puede llamar ilegítimos.

Aunque este Código fue en gran parte una copia de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, tuvo algunas aportaciones tales como:

-Establecer los dieciocho años como la mayoría de edad y reglamentar la adopción en general, además de establecer la imposibilidad del matrimonio entre adoptante y adoptado.

-La aportación más importante del Código de 1928, fue reglamentar el divorcio administrativo, que por primera vez fue contemplado en nuestro sistema jurídico, además de añadir "la declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte", (32) como causal de divorcio.

-También respecto de los ausentes se acotaron los plazos para hacer las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

-Otra aportación fue la establecida en materia familiar por el presidente Adolfo Ruiz Cortines que al respecto dice: "La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido a su hijo habido antes del matrimonio". (33)

(31) GUITRÓN FUENTEVEILLA, JULIAN. "Derecho de Familia". Universidad Autónoma de Chiapas. México 1988. Pág. 113.

(32) IDEM. Pág. 114.

(33) IDEM. Pág. 118.

Este Código Civil de 1928 ha sufrido diversas reformas con el transcurso del tiempo, sin embargo no ha perdido el privilegio de estar vigente hasta nuestros días.

2.3.2 Código de Procedimientos Civiles.

"Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a éste papel pasivo; es en gran parte el eco de -- las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones.

Por otra parte, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta."(34)

2.3.2.1 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, basado principalmente en la familia, fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal. Este Código tiene varias características de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880, 1884 y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, "Códigos que a su vez tuvieron la influencia determinante de las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas de 1855 y 1881". (35)

(34) Texto tomado de la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

(35) OVALLE FABELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México 1995. Pág 26.

Las innovaciones de este Código fueron: la regla de excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, que se deben hacer valer simultáneamente en la contestación de la demanda; también el juez puede decretar de oficio la práctica de las pruebas dando como opción la recepción de las mismas, en forma oral o escrita, estableciendo su libre valoración; así mismo este Código contiene un capítulo exclusivamente para las acciones, estableciéndose la justicia de paz; se abrevian trámites; se fijó la litis; los recursos se modifican y se establece el juicio en forma práctica.

Sin embargo, apesar de sus importantes aportaciones "En la actualidad muchas disposiciones del Código de 1932 han sido derogadas, y otras -- sustituidas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito sano de agilizar los procedimientos y eliminar -- corruptelas". (36)

2.3.3 Códigos Penales.

La necesidad de crear un orden social basado en el respeto legítimo de los derechos ajenos y propios, ha sido desde siempre la preocupación de el ser humano. Y en la búsqueda del mismo, han surgido ideas diseminadas y confusas, que poco a poco se han ido perfeccionando para dar origen a las normas, que a su vez se han codificado para crear los códigos y leyes que rigen nuestro actuar cotidiano, marcando los lineamientos de nuestra conducta mediante sanciones aplicables en el caso de -- contravenir las normas establecidas.

45

(36) BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México". Editorial - Porrúa. México 1974. Pág 257.

2.3.3.1 Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1871.

El primer Código Penal fúe promulgado por el presidente Benito Juárez, el 7 de diciembre de 1871, y entro en vigor a partir del 1 de abril de 1872. Este Código fúe llamado Martínez de Castro, y en su exposición - de motivos "se refirió a la necesidad de abolir el uso de las Partidas y Recopilaciones". (37).

El Código esta formado por 1150 artículos, y contiene cuatro libros: - "El primero se refiere a los delitos, los delincuentes y penas en general; el segundo a la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero a los delitos en particular y el cuarto, a las faltas" (38)

El Código contempló garantías y principios penales como, la presunción e inocencia del acusado, mientras no se pruebe que cometió el delito, y estableció que la responsabilidad penal sólo trae consecuencias en - las personas que incurrieron en un delito y en sus bienes; la aplicación de las penas correspondían exclusivamente a la autoridad judicial

Este Código distingue entre los delitos intencionales ó dolosos y los delitos culposos, además de ocuparse de los casos de extinción de la - acción penal; así como de las excluyentes de responsabilidad civil provenientes del delito; los asuntos se declararon a instancia de parte - legítima; propuso que los delitos que causaran algún daño material tenían que ser separados, restituidos e indemnizados.

(37) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México 1990. Pág 113.

(38) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Penal". Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990. Pág 12.

Los diferentes tipos de delitos que contempló fueron los siguientes: - delitos contra las personas y la propiedad, cometidos por particulares; delitos contra la reputación; delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres, así como los delitos contra el derecho de gentes. Este Código castiga las faltas que han sido cometidas, y sólo contempla la realización del hecho material y no la culpa.

Una de las cosas que contempló la Constitución de 1917, del Código Penal de 1871, que todavía tiene vigencia en la actualidad, es la siguiente: "Se prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa". (39)

2.3.3.2 Código Penal para el Distrito Federal de 1929.

Este Código fue promulgado el 30 de septiembre de 1929 y comenzó a regir el 15 de diciembre del mismo año, dejó de estar en vigor el 17 de septiembre de 1931. La comisión legislativa de este Código fue presidida por José Almaraz cuyo nombre identifica al Código Penal de 1929.

Dicho Código estaba compuesto de 1233 artículos, cinco de ellos tenían carácter transitorio; tuvo cinco libros, el primero establecía los principios generales, las reglas de responsabilidad y las sanciones; el segundo habló de la reparación del daño; el tercero de los tipos penales de los delitos.

(39) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Penal". Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990. Pág 12.

"Era un Código de corte positivista, muy deficiente técnicamente".(40)
En este Código se legisló sobre la personalidad del infractor; la abolición de la pena de muerte; el concepto de multa; la reparación del -
daño, que abarcó la restitución y la indemnización; la supresión del -
jurado; el tratamiento de la reparación; la introducción de la condena
condicional; y el establecimiento del organismo rector de la ejecución
penal.

Así mismo expuso "Nadie podrá ser condenado sino por un hecho que esté
previsto expresamente como delito por una ley anterior a él y vigente
al tiempo de cometerse". (41).

Se contemplan en dicho Código los delitos intencionales e imprudencia-
les punibles; el delito consumado y la tentativa; las normas sobre con-
curso real, denominándolo acumulación; el delito continuo, así mismo a
tribuyó la responsabilidad penal a los autores, cómplices y encubrido-
res del delito; introdujo la referencia al estado peligroso, que se
le atribuía a todo aquel que haya cometido un delito culposo (que no -
tuvo la intención de realizarlo, el cual se ocasiono por un accidente)

Estableció los delitos, refiriéndose a la readaptación de los delin- -
cuentes, según del delito que haya cometido, así como los procedimien-
tos de educación de los reos.

El citado Código excluyó la pena de muerte y respecto de las sanciones
fijó dieciseis años mínimo para los delitos comunes.

Es así como hemos observado que éste Código estableció nuevos ordena-
mientos penales que más tarde fueron, contemplados en el Código Penal
de 1931, que a continuación mencionaremos.

2.3.3.3 Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

El Presidente Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, promulgó el 13 de Agosto de 1931, el Código Penal de ese mismo año, que actualmente ésta en vigor.

La comisión encargada de la elaboración de éste Código, estuvo presidida por el Licenciado Alfonso Teje Zabre, el cual no declaró la exposición de motivos previa o simultanea a la exposición del Código, pero - al respecto dijo: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código Penal. Solo es posible una tendencia ecléctica y pragmática, o sea - - práctica y realizable". (42)

El Código Penal de 1931, ésta integrado por 403 artículos, de los cuales tres son transitorios; consta de dos libros, el primero se refiere a los aspectos generales de la Ley Penal, como son: el delito, el delincuente y la pena; y el segundo, se refiere a los delitos en particular tiene una correcta redacción en español y su estructuración es sencilla y adecuada.

Sus características más sobresalientes son: la extinción, la participación y la tentativa; así como el señalamiento de directrices antroposociales a la justicia penal; el perfeccionamiento de la condena condicional; la reparación del daño. Establece las sanciones individuales, simplifica el procedimiento; y racionaliza el trabajo en las oficinas judiciales.

49

(40) MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. "Derecho Penal". Editorial Trillas. México 1991. Pág 63.

(41) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Penal". Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990. Pág 14. (42) IDEM. Pág. 16.

2.3.4 Códigos de Procedimientos Penales.

Una vez que se han establecido las normas jurídicas tendientes a la regulación de la interacción social, es menester la creación y establecimiento de normas que regulen la aplicación de las mismas, señalando la forma en que deberá llevarse a cabo el procedimiento penal, para el caso de infringir las normas establecidas en el Código Penal, es por esto que se crea un Código de Procedimientos Penales.

2.3.4.1 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880.

El primer Código de Procedimientos Penales, realizado en 1880, fue una obra de Ignacio Mariscal, que siguió el régimen mixto, con jurados y juzgadores como parte de los funcionarios de la policía judicial.

Estableció un sistema mixto en lo que se refiere al cuerpo del delito y la búsqueda de las pruebas.

Este Código contempló los derechos de los procesados, como fueron: el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad causal, y además se contempla que el delincuente tiene la obligación de reparar los daños que le haya ocasionado a la víctima.

El Código dió la facultad al defensor de modificar libremente las conclusiones.

En esta época el Ministerio Público no tenía mucha importancia, siempre estaba por debajo de la víctima, del defensor y de los juzgadores.

2.3.4.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1894.

El 6 de junio de 1894, entró en vigor un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Este Código trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, otorgándole varias obligaciones como es la redacción y presentación de las conclusiones, antes o después de la instrucción.

Implantó el sistema mixto y respecto de la víctima declaró sus derechos de naturaleza civil.

Sus aportaciones fueron: "La introducción de la policía judicial, a - - quien le marcó sus atribuciones; el Ministerio Público cuyas funciones son la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra - de los criminales ante los organismos judiciales competentes; introducción de un nuevo principio procesal y en materia de prueba dominó el - sistema mixto". (43)

Estableció las resoluciones judiciales que incluyen varias modificaciones el sistema anterior, las cuales dieron mayores derechos a los acusados, como a sus defensores, para poder utilizar los recursos precisados por la ley.

(43) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1983. Pág 48 y 49.

2.3.4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1929.

Este Código fue expedido el 15 de diciembre de 1929, elaborado por José Almaraz, el cual aportó respecto del procedimiento una organización y competencia en materia penal.

Así mismo contempló a la víctima del delito, indicando que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; donde el Ministerio Público lo seguiría de oficio y no a instancia de parte ofendida todo esto pertenecía al derecho penal y no tenía nada que ver con las disposiciones civiles.

Este Código tuvo una vigencia muy corta, muchos legisladores consideraron que sus disposiciones no satisfacían las demandas de la sociedad, esto trajo como consecuencia que el Congreso, se uniera en secciones, para debatir la creación de un nuevo Código de Procedimientos Penales, que satisficiera las necesidades de la gente.

Es así como se inició la conformación de las nuevas normas jurídicas - que pronto entrarían en vigor, dejando atrás el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1929, que causó muchos debates en la cámara acerca de su creación y posteriormente su derogación.

Su vigencia fue sólo de dos años, tiempo insuficiente para probar su efectividad.

2.3.4.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

El Código de Procedimientos Penales de 1929, fue substituído por el Código que entro en vigor el día 27 de Agosto de 1931.

Sus autores fueron José López Lira, Luis Garrido, Ernesto G. Garza Piña y Palacios, los cuales han subrayado: "La profunda influencia del Código de 1894 sobre el de 1931, redactado con gran premura, dentro de la necesidad de conformar el ordenamiento adjetivo a la legislación -- sustantiva del mismo año". (44)

Este Código como han manifestado sus autores tuvo una fuerte influencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, eliminando algunas leyes que contemplaba el Código pasado, como fue la pena de muerte, ya que no se estableció en 1931.

Este Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 ha sufrido varias reformas, pero continúa vigente aún en nuestros días.

Como hemos observado ha habido una gran evolución en los Códigos de Procedimientos Penales que han regido a nuestro país, cambiando la inclinación de la balanza en busca de la justicia. Desgraciadamente no todos los cambios han sido favorables, ya que al darle mayores garantías al inculcado, se facilita por ende su consecución de libertad y así mismo la posibilidad de que continúe delinquiendo en perjuicio de la sociedad mexicana, dañando así a cada una de nuestras familias.

CAPITULO TERCERO.

DIVERSAS CONCEPCIONES ACERCA DEL DERECHO DE FAMILIA.

- 3.1 Concepto de Familia.
- 3.2 Tipos o Clasificaciones de Familia.
- 3.3 Artículo Cuarto Constitucional.
- 3.4 División del Derecho de Familia.
- 3.5 Definición de Violencia.
- 3.6 Concepto de Violencia Familiar según el Código Civil vigente en el Distrito Federal.
- 3.7 Conceptualización de Violencia Familiar según el Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

3.1 Concepto de familia. "La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación." (45)

Con respecto a la definición citada, debemos señalar que aún cuando la familia surge del hecho de la procreación, sus fines no se agotan en la función de generación y defensa de sus miembros, sino que también tiene un fin de orden psicológico, ya que es lo que podríamos llamar el átomo de la sociedad, ya que es célula más pequeña y es precisamente ahí donde se dan las bases morales del individuo, por lo que su función de orden biológico se complementa con la función de orden psíquico ya que -- los lazos de unión no son solo externos, sino internos, de orden ético y jurídico con la creación de las normas de orden moral y religioso que en conjunto logran la formación integral del individuo. Y es precisamente de la familia de donde "ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana". (46)

El origen de la familia es, desde luego, mucho más antiguo que el derecho e incluso más antiguo que el hombre mismo. Podemos apuntar al res-

(45) GALINDO GARFIAS, Primer curso de Derecho Civil, México, 1976, p.p. 447.

(46) ANTONIO CICU, El Derecho de Familia, traducción de Santiago Sentis-Melendo. Buenos Aires. 1947. p.p. 110.

pecto que entre los primates ya se daba una unión un tanto duradera entre el macho y la hembra, en función de la necesidad que ambos tenían de seguridad, protección y ayuda, dicha unión se vió fortalecida ante la subsecuente necesidad de brindar protección a la prole durante sus primeras etapas de desarrollo. Posteriormente los pueblos primitivos que estaban formados por tribus o clanes de cazadores formaron sus familias a partir de la unión de un varón y una o más hembras y sus hijos, y en ocasiones se consideraban también dentro de la familia a algunos parientes que realizaban labores de pastoreo y caza a cambio de la protección que les brindaba el jefe de la familia.

Cuando surgieron los grupos sedentarios los lazos familiares se vieron fortalecidos, ya que no solo se sentían unidos por motivos biológicos ó económicos, sino por fines religiosos, ya que todos los miembros de un clan consideraban que provenían de un antepasado común denominado *totem* - que podía ser una animal o una planta, lo cual los convertía en parientes, por lo cual los matrimonios debían celebrarse en forma *exogámica*, es decir que los miembros de un clan solo podían casarse con los miembros de otro clan distinto al suyo, quedando prohibido el matrimonio *endogámico* ó unión entre los miembros de un mismo clan. A pesar de que este comportamiento fúe aceptado por la mayoría de los clanes, en las clases gobernantes del Antiguo Egipto y entre los Mayas e Incas se obligaba el matrimonio entre hermanos con el fin de conservar la pureza de la sangre de las clases gobernantes.

En Roma, la familia constituida por la unión entre hombre y mujer tuvo un régimen patriarcal y monogámico, cuya principal autoridad desde luego era el marido, es aquí donde surge la figura del *pater familias* quien era sacerdote del culto doméstico y magistrado con potestad suprema para resolver las diferencias que se suscitaban entre los miembros de -

la familia, cuya base era el matrimonio que en Roma se dió en tres distintas formas:

- 1.- La confareatio.- matrimonio entre patricios romanos, que se celebraba ante el Sumo Pontífice, y que constituía un matrimonio indisoluble que producía efectos más allá del derecho familiar.
- 2.- La coemptio.- matrimonio celebrado entre romanos no patricios cuyos efectos no sobrepasaban el derecho privado.
- 3.- El matrimonio por usus.- presunción del vínculo marital, por el solo hecho de la cohabitación entre marido y mujer, siempre que esta última no se ausentara por tres noches consecutivas del domicilio conyugal (usurpatio trinocti).

Durante la época feudal, la Iglesia Católica en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconociendo el nivel de la mujer dentro de la familia.

Los germanos a su vez consideraban a la familia como el grupo de personas (marido, mujer y descendientes de ellos) que vivían en una casa común, incluyendo también a los siervos y extraños acogidos en el hogar familiar.

En la actualidad la familia está formada por los progenitores y su prole padre, madre, hijos y nietos que habitan con ellos, dando lugar a varios efectos derivados de la relación familiar, tales como el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y la prohibición de contraer matrimonio con ascendientes o entre colaterales hasta el tercer grado y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente, entre parientes por consanguinidad o afinidad. En nuestros días la familia se ha visto disgregada por diversas causas, que a continuación se anotan:

- "a) La dispersión de los miembros de una familia por necesidad de trabajo o por razones de conveniencia personal.
- b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial.

- c) La falta de viviendas suficientes.
- d) El control de la natalidad; pero sólo en cuanto tienda a eludir las responsabilidades inherentes a la paternidad y a la maternidad atendiendo a fines egoístas, contrarios a la naturaleza y a los fines mismos de la familia.
- e) La insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia en las clases obrera y media para el sustento del grupo familiar, obliga a la esposa y los hijos e hijas mayores de edad temprana a buscar el auxilio económico para el sustento del grupo familiar." (47)

Cabe señalar que aún cuando los lazos familiares se han visto distendidos por las causas que anteceden, la familia no ha dejado de ser en ningún momento la base y origen de la sociedad, y en México principalmente sigue siendo toda una Institución de valores y de formación moral, religiosa, laboral, doméstica, académica y cultural.

3.2 Tipos o Clasificaciones de Familia.

El Derecho Familiar, como rama del Derecho Civil, considera sujetos del Derecho de Familia básicamente a los parientes, ya sea por consanguinidad, por afinidad o incluso por adopción, a los cónyuges y a las personas que ejerzan la patria potestad o tutela e incluso a los concubinarios. Todo lo anterior partiendo de que dicho parentesco se origina en principio por la unión de dos personas, un hombre y una mujer (los cónyuges) y a partir de esta figura se crea la patria potestad, la tutela y la adopción y como figura paralela ausente de forma se crea el concubinato. Partiendo de dicha idea podemos distinguir dos tipos de familia que a continuación citamos:

- 1.- La familia nuclear.- el grupo formado por una pareja de adultos - - (hombre y mujer) y los hijos e hijas de estos, si es que los hay.
- 2.- La familia extensa.- grupo difuso que comprende a todos los parientes consanguíneos o afines, además de los antes citados.

Respecto de la familia nuclear mexicana, Luis Leñero la define como un-

(47) GALINDO GARFIAS, Primer Curso de Derecho Civil, México 1976, p.p 455

grupo primario institucionalizado cuya base se encuentra en la unión --
"de la relación primaria afectiva, volitiva y racional de sus miembros
y el sentido trascendente de las funciones familiares como institución
social." (48)

Observamos pues que la familia es una sola y se le considera en dos di-
tintos sentidos, el amplio y el estricto, dando así origen a la familia
nuclear y extensa, cuya diferencia estriba en la cantidad de sus miem-
bros, entendiendo cantidad no como algo numérico, sino como grado de a-
ceptación de los parientes (ascendientes, descendientes, consanguíneos,
colaterales, afines y por adopción).

En el Derecho Privado Romano también existía una clasificación de las -
familias, partiendo del parentesco, originando así dos sistemas familia-
res, el **agnaticio** y el **cognaticio**.

Agnaticio.- un sistema estrictamente patriarcal; donde sólo el parentes-
co por línea paterna era considerado por el derecho.

Cognaticio.- un sistema que reconoce el parentesco tanto por línea ma-
terna como paterna y que origina la familia mixta.

Como podemos observar, el sistema agnaticio crea una familia muy pareci-
da a la familia nuclear ya que solo reconocía como miembros de la fami-
lia a los parientes del padre, excluyendo así a los parientes maternos,
creando una familia muy reducida, bajo un régimen estrictamente patriar-
cal. Mientras que el sistema Cognaticio crea lo que sería el antecedente -
de la familia extensa o mixta en donde se reconocen como miembros los -
parientes del padre y la madre, y es en este sistema donde se da un pri-
mer reconocimiento a la mujer como parte de la familia, aún cuando no -
se le reconoce como base y motor de la misma, ya que su función no es -
solo biológica, sino formativa, puesto que es ella quien engendra a los
hijos y se encarga de fomentar en ellos los primeros valores.

3.3 Artículo Cuarto Constitucional.

Siendo la familia el grupo social primario y considerando su importante labor en la formación y educación de los hijos, por iniciativa del Presidente de la República se reforma el Artículo 4to Constitucional, re--forma que entra en vigor a partir del primero de marzo de 1975, quedando el citado Artículo como sigue:

Artículo 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural --sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y -promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán -en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción --XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satis--

facción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

También fue reformado el artículo 162 del Código Civil redactado así:

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

En la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se expresaba lo siguiente: "Poner en el vértice de los anhelos nacionales el bienestar de la población, hacer de éste el centro rector de los programas de desarrollo, acentuar los aspectos cualitativos de la política de migración y humana para decidir libre, informada y responsablemente la estructura de la célula básica social, son los factores medulares que han orientado la tarea demográfica del país y que ahora inspiran la reforma constitucional que se consulta."

Con las reformas al artículo Cuarto Constitucional se pretende fortalecer la formación de una sociedad más justa donde hombres y mujeres participen juntos para lograr un mejor nivel de vida sin que se coarte en algún momento su libertad de elección y decisión. Generando así que -- los progenitores puedan decidir libremente lo relativo a la procreación sin descuidar la responsabilidad social que les atribuye la paternidad-responsable para formar y educar adecuada y sanamente a sus hijos, decidiendo libremente sobre el número y espaciamiento de los mismos.

Por otra parte, estas reformas contemplan a la mujer como pieza importante de la sociedad y parte fundamental en la constitución de la familia, colocandola en una posición de igualdad ante el hombre y le da la facultad de elegir el momento oportuno para convertirse en madre, permitiendo así que los hijos tengan una mejor expectativa de vida, al llegar al mundo en el momento justo en que sus padres consideran estar plenamente preparados para recibirlo y afrontar las responsabilidades que esto conlleva, tales como la satisfacción de sus necesidades físicas, - de salud y de formación moral, religiosa y cultural. Lo cual repercute de manera importante en la sociedad al considerar que los hijos de cada familia son los miembros de nuestra sociedad futura y cuanto mas amados educados y formados sean, mayor será su capacidad de adaptación y cooperación frente a las demás personas.

3.4 División del Derecho de Familia.

El derecho familiar esta constituido por un conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los miembros del grupo familiar, los derechos y obligaciones que surgen en la relación conyugal, así como -- las facultades entre consortes y parientes.

El derecho Civil estudia y rige las relaciones, facultades y obligaciones que se dan dentro del matrimonio, pero no ignora la unión de hecho entre el hombre y la mujer, cuyos hijos requieren tambien el reconocimiento y la protección de la ley, por lo cual se crea el concubinato, - que es la unión entre un hombre y una mujer solteros y que produce efectos jurídicos entre los concubinos y su prole nacida durante o como fruto de esa unión a la cual se le atribuyen ciertas consecuencias, principalmente de índole patrimonial como lo es la obligación de prestar alimentos y la constitución y función del patrimonio.

El derecho de familia establece normas jurídicas que surgen en función de la procreación, independientemente de si ésta se da dentro del matrimonio ó del concubinato ó si se trata de una madre soltera, es decir -- que se dan en función de la paternidad o maternidad, creando así un conjunto de deberes del padre y la madre en relación con los hijos que han procreado.

Al respecto Galindo Garfías señala que "el derecho de familia se ocupa:

- a) Del matrimonio.
- b) Del concubinato.
- c) De la filiación y el parentesco.
- d) De la protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela).
- e) Del patrimonio de familia." (49)

Dentro del derecho matrimonial se encuentra todo el conjunto de relaciones que surgen entre marido y mujer y que regulan su vida en común, estableciendo reglas para la administración, disfrute y disposición de los bienes que se adquieren antes del matrimonio o durante el transcurso de éste y que forman el patrimonio de familia.

El concubinato en cambio es una institución que puede considerarse como paralela al matrimonio pero carente de forma, ya que la cohabitación, - el débito conyugal y las situaciones de apoyo y de convivencia mutua se dan de hecho en esta unión de hombre y mujer, sin que por ello se conváliden los requisitos del matrimonio. (50)

Por su parte, la filiación se considera como la relación de tipo jurídico que se establece entre el padre y la madre y su hijo o hija, como podemos observar este concepto esta íntimamente ligado con la paternidad y la maternidad, sin importar si esta relación se da como consecuencia del matrimonio, del concubinato o de algún otro supuesto.

El fundamento de la filiación en el Derecho Mexicano se encuentra en un principio constitucional: todo hombre y toda mujer tienen el derecho de decidir libre, informada y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos. (Artículo 4to. Constitucional).

Con respecto al parentesco, existen tres distintas especies que son las siguientes:

- a) Parentesco consanguíneo: es el que surge del hecho biológico de la generación.
- b) Parentesco por afinidad: es el que se da entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer y entre la mujer y los parientes consanguíneos del marido.
- c) Parentesco civil: es el que nace entre el adoptante y el adoptado.

La Patria Potestad es una institución que surge en el derecho Romano y que evoluciona hasta nuestros días con el fin de proteger la persona y los bienes de los hijos menores de edad, no emancipados, esta institución nace de la filiación, que como ya se explicó se da en función de la procreación.

La Tutela es una institución cuyo fin es proteger a los menores no sujetos a la patria potestad y a los incapacitados, con respecto de su persona y bienes.

El patrimonio familiar surge como una forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia entre los miembros de una familia, en el Derecho Civil se establece la posibilidad jurídica de que el jefe de la familia constituya un patrimonio separado que este formado por -- ciertos bienes específicos como la casa habitación y en algunos casos -- una parcela cultivable con el fin de proporcionar seguridad económica a la familia. Ya que el "patrimonio de familia" tiene ciertas prerrogativas dentro de la ley.

(56) La afinidad nace siempre del matrimonio y no del concubinato, por lo tanto el matrimonio es posible entre dos personas, aunque una de ellas haya tenido relaciones ilícitas con el ascendiente de la otra aún cuando hayan tenido un hijo. Lo cual está estrictamente prohibido en -- el caso del matrimonio.

Por su parte Floris Margadant apunta que la familia "gira alrededor de tres instituciones: la patria potestad, el matrimonio y la tutela-cura-tela" (51) , de las que hemos hecho referencia con antelación, cabe mencionar que esta clasificación es la que se crea en el Derecho Privado Romano, cuando aún no se hablaba de concubinato ó de patrimonio de familia y puesto que la familia se desarrollaba en un estricto régimen patriarcal, el parentesco se entendía de manera muy distinta puesto que - solo los parientes por línea paterna eran considerados por el derecho, - aunque posteriormente evoluciono, reconociendo así el parentesco por línea materna.

3.4.1 El Parentesco.

Galindo Garfias define el parentesco como "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro, o entre el adoptante y el adoptado". (52)

Por su parte Rafael Rojina Villegas en el Segundo Tomo de su obra Derecho Civil Mexicano cita a Planiol, apuntando: "El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tutor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley - admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, - llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real". (Planiol, ob. cit, pág. 306.)" (53)

Es parentesco es en realidad un estado jurídico, ya que se convierte en una situación permanente entre dos o más personas y que se origina por la consanguinidad, el matrimonio o la adopción, generando constantemente consecuencias de tipo jurídico.

(51) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, México 1982 p.p. 194.

A) TIPOS DE PARENTESCO.

En el Derecho Civil Mexicano se reconocen solo tres tipos de parentesco que se encuentran establecidos y definidos en el Código Civil.

Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre - personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Con respecto al parentesco de consanguinidad, este se da por la procreación, sin que medie la voluntad del hijo o hija, ya que no eligen a sus padres, abuelos, etc, mientras que el parentesco por afinidad y el parentesco civil se dan en forma conciente y con la voluntad de las personas, ya que los cónyuges eligen con quien van a casarse y tienen previo conocimiento de ambas familias y en el parentesco civil también media la voluntad del adoptante y el consentimiento del adoptado para crear un parentesco.

Dado que la adopción es una forma más compleja de parentesco, abundaremos acerca de ella definiéndola como un proceso por el cual una persona mayor de veinticinco años, por propia voluntad y contando con la autoridad

zación judicial, crea un vínculo de filiación con respecto de un menor de edad o incapacitado. La adopción crea entre el adoptante y el adoptado una relación de paternidad en el ámbito jurídico, pero esta nueva relación de parentesco surte sus efectos solo entre adoptante y adoptado, excluyendo a los ascendientes, descendientes y parientes colaterales, - por lo que el hijo adoptivo permanece ajeno a los parientes del adoptado, por lo que se entiende que su único pariente es el adoptante.

La adopción presenta las siguientes características:

- "A) Es un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma-procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.
- B) Es un acto plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
- C) Es un acto constitutivo: a) de la filiación, y b) de la patria potestad que asume el adoptante.
- D) Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de - - quienes hasta entonces ejercían la patria potestad, sobre el adoptado.
Como institución la adopción es:
- E) Un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados." (54)

Existen dos tipos de adopción en base a los efectos que crea respecto - del parentesco del adoptado y los parientes de los adoptantes o el adoptante.

- Adopción ordinaria (adoptio minus plena) se le considera así cuando - el adoptado y su familia consanguínea mantienen sus vínculos de parentesco, por lo cual el adoptado es extraño a la familia del adoptante y - solo adquiere el:

- * derecho a recibir alimentos del adoptante.
- * derecho a heredar al adoptante.
- * derecho a usar el apellido de quien lo adopta.

- Adopción plena (legitimación adoptiva), en este tipo de adopción es - requisito que los cónyuges adoptantes no tengan descendencia consanguí-

(52) GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Primer Curso, México 1976, pp. 431.

(53) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, México 1987 p.p. 155.

(54) GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Primer Curso, México 1976, p.p 679.

nea al momento de la adopción y que su matrimonio ya haya subsistido durante diez años al menos. En este tipo de adopción el adoptante si forma parte de la familia de los adoptantes, ya que es considerado como hijo consanguíneo. La legitimación adoptiva solo puede darse tratándose de menores de cinco años, aunque los tribunales pueden dispensar la edad cuando el adoptado ha sido acogido de hecho al menos durante cinco años por la familia que desea adoptarlo. La adopción plene sólo procede tratándose de un niño abandonado o de padres desconocidos o bien tratándose de un niño menor de cinco años que se encuentre en la orfandad.

Los requisitos para la adopción son los siguientes:

- A) El adoptante debe ser persona física.
- B) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer (artículos 391,392 del Código Civil).
- C) El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 393 C.C.)
- D) En el adoptante deben concurrir los siguientes requisitos:
 - a) Debe ser mayor de veinticinco años.
 - b) Ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - c) Debe acreditar su buena conducta y
 - d) Debe contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado (artículo 390 C.C. y 923 C.P.C).
- E) El adoptado debe ser:
 - a) Menor de edad o
 - b) Mayor de edad incapacitado, y
 - c) Dieciseis años menor que el adoptante (artículo 390 C.C.)
- F) En el acto de la adopción, se requiere lo siguiente:
 - a) El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público. (ss)
 - b) El consentimiento del menor, si tiene más de catorce años (artículo 391 C.C.)
- G) La autorización judicial.

La adopción termina por:

- Revocación.- por consentimiento del adoptante y adoptado, cuando éste es mayor de edad y ambos convienen en ello, la adopción no puede ser revocada si el adoptado no ha cumplido trece años. La revocación se puede dar por ingratitud (artículo 405 fc.II C.C.)

(ss) El consentimiento del tutor o del Ministerio Público, puede ser sustraído por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada (artículo 398 C.C.)

Se considera ingrato al adoptado:

1º Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

2º Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito - grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3º Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza (artículo 406 del Código Civil).

En el caso de que el adoptante presente la impugnación dentro del año - siguiente al en que cumpla su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, la adopción terminara. (artículo 394 C.C)

Tanto la impugnación como la revocación de la adopción no podrán promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

B) LINEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.

El parentesco como institución jurídica se encuentra organizado en líneas y grados que se dan con respecto al parentesco consanguíneo. Al -- respecto el Código Civil señala:

Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados - - constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297.- La línea es **recta** o **transversal**: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la - transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin -- descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente - es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

El "grado es la o las generaciones que hay entre un pariente y otro, y línea es el conjunto de generaciones". (64)

Existe la línea paterna y materna, cada una con diversos grados de parentesco, los cuales revisten gran importancia para el individuo en materia de sucesiones, tutela legítima y alimentos.

El parentesco en línea recta esta compuesto por las generaciones ascendentes (padres, abuelos, etc.) y descendentes (hijos, nietos, etc.) del individuo, mientras que la línea transversal se compone por las generaciones que proceden de un mismo progenitor sin descender unas de otras.

Para contar los grados en el parentesco por línea recta, se cuenta el número de generaciones (personas) entre un individuo y otro, excluyendo al progenitor. En el caso de la línea transversal los grados se cuentan también por el número de generaciones pero se asciende por una línea y se desciende por la otra.

La representación gráfica del parentesco en línea directa, es una línea recta en la cual se señalan con un círculo los ascendientes o descendientes que se quieren relacionar, en el caso de la línea transversal, ésta se representa por un ángulo cuyo vértice es el tronco común y los lados son los parientes que se quieren relacionar.

En el derecho Romano el parentesco se daba de la siguiente manera:

- "a) Parentesco en línea recta ascendente (parentes) o descendente (liberi)
- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de --hermanos de ascendientes o descendientes).
- c) Parentesco entre adfines, es decir entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro.

En cuanto a la computación de grados en materia de parentesco resulta la regla: "quot generationes, tot gradus, o sea, hay tantos grados como generaciones." (57)

(57) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Derecho Privado Romano, México 1982 p.p 195 y 196.

Para concretar este apartado, mencionaré por último las consecuencias -
jurídicas del parentesco:

"1º Crea el derecho y la obligación de alimentos.

2º Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o-
la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamenta
ria, bajo determinados supuestos.

3º Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con-
otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye -
la base para el nombramiento del tutor.

4º Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad
que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su --
caso." (5f)

3.4.2 LA PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad es una institución que surge en el Derecho Privado Romano, cuando la familia romana se organiza como una agrupación-monogámica patriarcal, constituida por los parientes agnados y cognados, la cual se sostiene por bases que son a la vez religiosas y económicas; "el jefe de familia es el sacerdote, el juez, el legislador, dentro del grupo de parientes que se desenvuelven de manera autónoma". (51)

El Pater Familias es la persona encargada de ejercer la Patria Potestad como un conjunto de poderes y derechos, de cuyo ejercicio esta - excluida la mujer, siendo esta autoridad absoluta y vitalicia. El Pater Familias tiene un poder respecto de la mujer (la manu), respecto de los hijos (la patria potestad) y respecto de los esclavos (la mancipium). Para los romanos la familia no se entiende desde el punto de vista de una generación o paternidad, ni surge por la descendencia, sino que se entiende como una organización autónoma con un poder de mando, en donde la autoridad del pater familias es casi absoluta que se manifiesta en la posesión del derecho de vida y muerte - sobre los filius familias, así como en la facultad de vender ó exponer a los hijos y de librarse de toda responsabilidad por los delitos cometidos por ellos, a través del jus noxae dandi, por el cual - podía entregarlos a un extraño. Esta autoridad absoluta que ejercía pater familias fue atenuándose con el transcurso de los siglos, esta - autoridad muestra los siguientes aspectos:

- a) El padre o abuelo tenía un poder disciplinario, casi ilimitado, - sobre el hijo; hasta podía matarlo.
- b) Por ser el pater familias la única "persona" verdadera dentro de la familia, el hijo no podía ser titular de derechos propios.
- c) La patria potestad que fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió en una figura jurídica que otorga deberes y derechos mutuos (entre padres e hijos).

(51) GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Primer Curso, México 1976 pp.690

Las fuentes de la patria potestad en el derecho romano son:

a) Las *iustae nuptiae*.- Los hijos nacidos de un concubinato duradero son naturales *liberi* y están exentos de la patria potestad, los hijos nacidos de relaciones transitorias son *spurri*, mientras que los hijos nacidos después de transcurridos ciento ochenta y dos días a partir de la celebración de las *iustae nuptiae*, o dentro de los trescientos días contados desde la terminación de las *iustae nuptiae* son considerados como hijos legítimos del marido de la madre, salvo prueba de que no haya podido tener contacto carnal con ella.

Con respecto al punto anterior, los romanos admitían como prueba de la filiación:

1.- "Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento, establecidos quizá por Augusto, en relación con sus legislación-caducaria.

2.- La comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo

3.- En último caso, la prueba testimonial." (6)

b) La legitimación.- Este procedimiento es útil para establecer la patria potestad sobre los hijos naturales y se realiza en las formas siguientes:

1.- El justo matrimonio con la madre (Art. 354 Código Civil).

2.- Un *rescriptio* del emperador. El emperador sólo autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos.

3.- La "oblación a la curia". Por la cual el padre se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de *decurión*, consejero municipal, que respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales decretados por el Bajo Imperio.

(6) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Derecho Privado Romano. México 1982 p 202.

c) La adopción.- Por este procedimiento, el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el filius familias de otro ciudadano romano, el cual debía presentar su consentimiento para ello. La adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. El paterfamilias vendía tres veces a la persona por adoptar y recuperaba la patria potestad después de cada venta. Al concluir la tercera venta el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, en este proceso ficticio el antiguo paterfamilias figuraba como demandado, pero como no se defendía, el magistrado aceptaba como fundada la acción del actor-adoptante dando como resultado de las ventas y el proceso ficticio, la adopción que sólo era permitida a ancianos mayores de sesenta años.

d) La adrogatio.- Mediante la cual se permitía a un paterfamilias adquirir la patria potestad sobre otro paterfamilias que podía ser su hijo natural. Esta figura tenía los mismos requisitos de la adopción, aunque el procedimiento formal era más severo.

Extinción de la Patria Potestad:

Los derechos relacionados con el parentesco solo pueden extinguirse o modificarse conforme al derecho objetivo: "iura sanguinis nullo iure dirimi possunt; los derechos de la sangre no pueden anularse libremente por actos jurídicos privados". (4)

La Patria Potestad se extingue por las causas siguientes:

- a) Por la muerte del padre.
- b) Por la muerte del hijo.
- c) Por la adopción del hijo por otro paterfamilias o la adrogatio de el paterfamilias.
- d) Por casarse una hijo *cum manu*.
- e) Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas o burocráticas.
- f) Por emancipación (expulsión de la *domus*).
- g) Por disposición judicial, como castigo del padre o, automáticamente por haber expuesto al hijo.

(4) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Derecho Privado Romano. México 1982 p.p. 206.

En el derecho germánico, desde épocas muy antiguas, probablemente -- desde sus orígenes, existió una institución denominada *mund* (equivalente a la Patria Potestad), donde el poder de los padres no era vitalicio, y se extinguía al llegar la mayoría de edad del hijo. Este poder comprendía el derecho de cuidar al hijo, el cual tenía capacidad para adquirir bienes. La mujer también podía ejercer la patria potestad a la muerte del padre. (4)

En el Derecho Español del medioevo la Patria Potestad se denominaba *officium virile* y constituía un poder absoluto y perpetuo en favor del padre, poder que debía ser ejercido con piedad paternal. Este derecho solo aplicaba en la familia legítima y poco a poco se transformó hasta convertirse en un deber de protección hacia el hijo. En el derecho foral aragonés no existe la institución de Patria Potestad como tal, pero se habla de un deber de crianza y de educación para con los hijos, donde el padre tiene la autoridad familiar para cumplir dicho deber.

El Código Civil Francés de 1804 otorga al ejercicio de la Patria Potestad al padre, poder que se extingue con la mayoría de edad del hijo. En la ley del 22 de septiembre de 1942 la patria potestad se transforma en una potestad que debe ser ejercida en interés común del patrimonio y de los hijos, y en la Ley del 22 de mayo de 1946 se instituye que los tribunales pueden privar del ejercicio de la Patria Potestad al padre o la madre que por motivos de salud o por su conducta puedan comprometer la adecuada formación de sus hijos.

El Código Civil italiano, organizó a la patria potestad sobre la base del reconocimiento de la autoridad paterna y materna en el seno de la familia; pero sometiendo el ejercicio de esta función a la vida (4) GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Primer Curso, México 1976 pp 691.

gilancia de las autoridades judiciales, en especial de los jueces tutelares.

En el derecho portugués, el Código Civil de 1966 concibe a la patria potestad como un poder paterno, derivado de la filiación que se ejerce tanto sobre los hijos nacidos del matrimonio, como sobre los hijos extramatrimoniales. El Artículo 1879 del mismo Código, señala -- que corresponde a ambos padres la guarda y dirección de sus hijos menores de edad que no esten emancipados, con la finalidad de protegerlos, educarlos y alimentarlos. También a los padres compete la representación de sus hijos, aún de los no nacidos y la administración de sus bienes.

En México, el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, señala que el ejercicio de la patria potestad corresponde al padre y a la madre en primer lugar y a falta de ambos debe ser ejercida por el abuelo y la abuela paternos o maternos, según lo determine el juez. - Este Código reconoce a la patria potestad como un cargo de derecho - privado, pero de interés público.

En la actualidad la patria potestad es una institución establecida - por el derecho, que toma su origen de la filiación, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida en forma legal; ya sea se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, extramatrimoniales o adoptivos. El ejercicio de esta función corresponde a los ascendientes, padre, madre y abuelos paternos y maternos. Esta función se ejerce tanto sobre la persona del menor como sobre sus bienes, con el objeto de facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación que los - padres tienen sobre sus hijos.

En razón de la institución de la Patria Potestad los ascendientes que la ejercen administran y usufructúan los bienes del(a) menor y - lo(a) representan en toda clase de actos jurídicos, tanto dentro como fuera de juicio. Esta facultad se ejerce en razón de que el(a) menor no puede por sí mismo disponer de sus bienes.

La fuente real de la Patria Potestad es el hecho natural de la paternidad y la maternidad, la autoridad paterna se confiere para el cumplimiento de educar y proteger a los hijos. La Patria Potestad está constituida por un conjunto de potestades: para colocar a los titulares de la Patria Potestad en la posibilidad de cumplir los deberes -- que les conciernen respecto de los hijos. La facultad y obligación, - la potestad y el deber en la Patria Potestad no se encuentran en una situación de oposición, y no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder, se confiere para el cumplimiento de un deber.

Desde el punto de vista interno la Patria Potestad está constituida por un conjunto de deberes, alrededor de los cuales el derecho objetivo ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de facultades. Desde el punto de vista externo la Patria Potestad es un derecho subjetivo, personalísimo y obligatorio frente a todo poder exterior de la familia. En esta institución la garantía de cumplimiento de esa importante función descansa sobre los lazos de afecto, que existen en el progenitor para educar y formar a los hijos; en tanto que en la tutela, el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el tutor se basa en una estricta regulación jurídica y en una compleja organización. La Patria Potestad tiene tres características esenciales -- que se establecen y regulan en nuestro Código Civil y que son las siguientes:

1.- La Patria Potestad es **irrenunciable**: Como lo establece el artículo 448 del Código Civil.- "La Patria Potestad no es renunciabile; - pero aquellos a quienes corresponda ejercerlos pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño."

Las razones de la irrenunciabilidad de la Patria Potestad son en primer lugar que su ejercicio es de interés público, en segundo lugar que el artículo 6º del Código Civil establece que solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

2.- La Patria Potestad es **intransferible**. Excepcionalmente se puede transferir en el caso de la adopción. El artículo 403 del Código Civil establece que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la Patria Potestad que será transferida al adoptante; salvo que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos conyuges. La Patria Potestad es intransmisible por la voluntad de los particulares, ya que solo puede transmitirse como consecuencia de la aprobación de la adopción por un juez de lo familiar.

3.- La Patria Potestad es **imprescriptible**. Los derechos y deberes que se derivan de la Patria Potestad no se extinguen por el transcurso del tiempo. Como lo establece el artículo 443 del Código Civil.- "La Patria Potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.

III.- Por la mayor edad del hijo."

La Patria Potestad tiene un contenido de orden natural (la procreación) y en ocasiones afectivo (la adopción), de carácter ético (el deber de mirar por los hijos) y un aspecto social (el deber de los padres de formar hombres útiles a la sociedad). Desde el punto de vista natural el ordenamiento jurídico, toma en cuenta el sentimiento de afecto y el interés de los progenitores, para desempeñar ese cargo en la manera más eficaz. (43)

"La función del Estado habrá de consistir en imprimir impulso y desarrollo a la formación espontánea de los grupos familiares, respetándolos, como lo ha hecho con la persona física." (44)

El fundamento ético de la Patria Potestad nace de la función encomendada a los padres de formar a sus hijos tanto en el aspecto físico como en el intelectual y espiritual.

El contenido social de la Patria Potestad se funda en el punto de vista de que los poderes conferidos a los padres en el ejercicio de la misma constituyen una potestad de interés público, ya que al ejercitar ese poder en interés del hijo, se da cumplimiento al interés de el grupo social representado por el Estado.

El deber primordial impuesto a los padres en ejercicio de la patria potestad es:

- a) el cuidado y guarda de los hijos.
- b) la dirección de su educación.
- c) el poder de corregirlos y castigarlos.
- d) la obligación de proveer a su mantenimiento.
- e) la representación legal de la persona del menor.
- f) la administración de los bienes del menor.

La Patria Potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio la ejercerá el padre o la madre que lo haya reconocido, si ambos lo reconocen ejercerán la Patria Potestad en conjunto, de igual manera será si ambos viven juntos.

La Patria Potestad produce los siguientes efectos:

- a) impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos bajo la autoridad paterna (artículo 303 del Código Civil).
- b) de educarlos convenientemente (artículo 422 del Código Civil)
- c) otorga a quienes ejercen la patria potestad, la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente (artículo 423 del Código Civil).
- d) quienes ejercen la autoridad paterna, son los legítimos representantes de los menores que están bajo ella (artículo 425 del Código Civil).
- e) el domicilio de los menores no emancipados sujetos a patria potestad es el de las personas a cuya patria potestad está sujeto (artículo 32, fracción I del Código Civil).

Las facultades de representación que tienen los padres sobre los hijos en función de la Patria Potestad se encuentran limitadas al no poder celebrar los siguientes actos:

- a) Celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años.
- b) Recibir la renta anticipada por más de dos años.
- c) vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta.
- d) hacer donaciones de los bienes de los hijos.
- e) renunciar de los derechos de éstos.
- f) renunciar a la herencia en representación de los hijos (artículos 436 y 437 del Código Civil).

El artículo 442 del Código Civil señala: " Las personas que ejerzan la Patria Potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

(3) ROSA, ANTONIO DE LA, La Tutela Degli Incapaci, Editorial Dott. A. Giuffre, Milán, 1962, p.p. 52.

(4) BARASSI, LODOVICO, La Famiglia Legitima nel Nuovo Codice Civile, Dott. A. Giuffre Editore, Milán 1974, pp. 190.

SALA
ESTA TESIS
DE LA
BIBLIOTECA
NO DEBE

La Patria Potestad se suspende:

- a) Por la interdicción de la persona a quien corresponde su ejercicio, declarada por sentencia judicial.
- b) Por ausencia declarada en forma.
- c) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión (artículo 447 del Código Civil).

La Patria Potestad se pierde:

- a) Por sentencia judicial que condene al ascendiente que corresponde a perder su ejercicio o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.
- b) Como efecto de una sentencia de divorcio de acuerdo con el primer párrafo del artículo 283 del Código Civil.
- c) Por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos, exposición o abandono de los hijos por más de seis meses, en los que la seguridad o la moralidad de éstos queda comprometida (artículo 444 del Código Civil).

3.4.3 LA TUTELA.

"La palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio." (2)

El objeto de la tutela es, como lo señala el artículo 449 del Código Civil, la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Su objeto puede ser también la representación interina del incapaz, en los casos específicos señalados por la ley.

La Patria Potestad deriva del vínculo natural del afecto de los padres hacia sus hijos, en tanto que la tutela ha sido creada y se organiza sobre las bases del derecho positivo. La tutela puede surgir en tres formas distintas: tutela testamentaria, legítima o dativa -- (artículo 461 del Código Civil).

Tutela testamentaria.

Artículo 470 del Código Civil.- "El ascendiente que sobreviva, de -- los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza con inclusión del hijo póstumo."

Tutela legítima de los menores.

Artículo 482 del Código Civil.- "Ha lugar a tutela legítima:

I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario.

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio."

Tutela legítima de los mayores incapaces.

Artículo 486 del Código Civil.- "El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido."

Artículo 487 del Código Civil.- "Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos."

Tutela legítima de los menores abandonados.

Artículo 492 del Código Civil.- "La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores."

Tutela dativa.

Art. 495 del Código Civil.-"La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponde la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

Puesto que la tutela es un cargo de interés público, nadie puede eximirse de él sino por causa legítima, tal como lo señala el artículo 452 del Código Civil, por tal motivo la ley clasifica las causas que dan lugar a la inhabilidad, la separación y a la excusa en el desempeño de la tutela.

Inhabilidad para el desempeño de la tutela.

Artículo 503 del Código Civil.-" No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV. Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. Los empleados públicos de hacienda que, por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Separación del cargo de tutela.

Artículo 504 del Código Civil.-" Serán separados de la tutela:

- I. Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea -- respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590;
- IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159*
- VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela."

*Artículo 159 del Código Civil.-El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo sus guarda, a no ser -- que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Excusas para el desempeño de la tutela.

Artículo 511 del Código Civil.-" Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes
- IV. Los que fueren tan pobres, que non puedan atender a la tutela -- sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

En el derecho romano todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y de ser *sui iuris*, era considerado como persona por lo cual se convertía en titular de derechos y sujeto de obligaciones, aunque no siempre pudiera ejercerlos, ya fuera por ser demasiado joven o por sufrir alguna enfermedad mental, por lo cual es-

te tipo de personas eran puestas bajo la protección de tutores y curadores. La tutela nació entonces como un poder establecido en interés de la familia del pupilo, convirtiéndose poco a poco en un cargo establecido en beneficio del pupilo.

La diferencia entre la tutela y curatela en el derecho romano era un tema controvertido, ya que la tutela estaba ideada para situaciones normales como la infancia, impubertad, sexo femenino, mientras que la curatela servía para remediar situaciones excepcionales como la prodigalidad, la locura o la inexperiencia de algunos púberes menores de veinticinco años.

En cuanto a la tutela de mujeres, el antiguo derecho la colocaba bajo tutela testamentaria, legítima o dativa, con la particularidad de que su padre podría permitirle, por testamento, que eligiera a su propio tutor.

** El embrión podría recibir un curator ventri datus en defensa de sus eventuales intereses.

A diferencia del derecho romano, en el derecho moderno, el curador es una persona que debe vigilar al tutor, constituyendo un medio de protección del pupilo en contra del tutor.

3.4.4. HIJOS NATURALES.

La filiación es una relación de tipo jurídico que existe entre el padre o la madre y el hijo o la hija, de ella se desprenden los conceptos de paternidad y maternidad. La filiación en el derecho mexicano tiene como base un principio legal señalado en el artículo 4to. de la Constitución, que señala: todo hombre y toda mujer tienen el derecho de decidir libre, informada y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos .

La filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio se presupone y se demuestra con la partida de nacimiento o con el acta de matrimonio de los padres, mientras que la de los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece con relación a la madre por el solo hecho del nacimiento, y respecto del padre mediante el reconocimiento voluntario o por sentencia en que se declare la paternidad. En este caso -- existe también la posibilidad de legitimar al hijo por el subsecuente matrimonio de los padres, convirtiéndolo así en un hijo legítimo. Los hijos naturales son aquellos que han sido engendrados por personas que no están ligadas por el vínculo matrimonial.

"La consideración jurídica y social que en cada momento concreto de la Historia ha merecido el hijo natural esté en función del concepto contemporáneo vigente, en torno a la unión de la que procede. La evolución que experimenta el juicio social sobre la filiación natural, se liga así estrechamente con la que en la primera parte hemos visto recorrer al concubinato. En una época en que esta institución competía en frecuencia con el mismo matrimonio, del que apenas lo diferenciaban algunos signos externos de relativa relevancia (dote, esponsales, arras, ni siquiera considerados elementos esenciales de las uniones legales) cuando además la reconocida eficacia del matrimonio secreto afianza la existencia de una figura intermedia que venía a difundir aún más la ya de por sí imprecisa frontera, la comunidad no debió establecer apenas diferencias entre los nacidos dentro o fuera de matrimonio". (44)

El concepto de hijo natural nace en el derecho romano para designar especialmente a los hijos cuyos padres vivían en concubinato, los hijos de los padres que no llevaban vida en común eran llamados espu-

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorios Federales se conservo esta distinción respecto de los hijos ilegítimos calificando de naturales a los hijos cuyos padres no tenían impedimento para contraer matrimonio en el momento de su concepción y -- llamando espurios a todos los demás. El Código Civil vigente en el Distrito Federal no distingue entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, ya que las disposiciones relativas a la Patria Potestad, la herencia, la obligación alimenticia, el derecho a recibir alimentos, los impedimentos para la celebración de el matrimonio y el derecho a usar el nombre de su padre son las mismas para ambos.

Los elementos de la filiación natural respecto de la madre son:

- a) El parto de la madre.
- b) La identidad del hijo.

En cuanto a la prueba de la filiación extramatrimonial ésta puede darse por los siguientes medios:

- a) El reconocimiento.- Es la vía normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como del padre y se realiza por medio del reconocimiento expreso que haga cualquiera de los progenitores con respecto del hijo, ya sea sucesiva o conjuntamente, dicho reconocimiento presenta las siguientes características:
 - 1.- Declarativo.- no modifica ninguna situación existente con anterioridad
 - 2.- Personalísimo.- no puede provenir sino de los progenitores del menor.
 - 3.- Individual.- solo produce efectos respecto del padre o la madre que lo hayan reconocido.
 - 4.- Irrevocable.- una vez que se ha realizado el reconocimiento no se puede modificar la situación jurídica originada con el mismo.
 - 5.- Acto solemne.- el reconocimiento deberá hacerse en la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa.

(44) ENRIQUE GACTO FERNANDEZ, La filiación no legítima en el Derecho-Histórico Español, tesis doctoral, Publicaciones de la Universidad - de Sevilla, 1969, pp 59.

Requisitos del reconocimiento: se requiere que la persona que reconoce tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido, los menores podrán reconocer a sus hijos con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre ellos, a falta de ésta se requiere de autorización judicial. Se requiere el consentimiento de quien va a ser reconocido si es mayor de edad, si es menor se requiere el consentimiento de su tutor.

Efectos del reconocimiento: el hijo natural reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley

b) Investigación de la maternidad y paternidad.- estas acciones de investigación solo pueden intentarse en vida de los padres, excepto si fallecen antes de que el hijo cumpla la mayoría de edad, en cuyo caso prescribe a los cuatro años de que el hijo alcance la mayoría de edad. Esta investigación solo esta permitida en los siguientes casos:

- 1.- En los casos de raptó, estupro, violación cuando la época del delito coincide con la de la concepción.
- 2.- Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre.
- 3.- Cuando el hijo haya sido concebido durante en tiempo en que la madre cohabitó con el pretendido padre.
- 4.- Cuando el hijo tenga un principio de prueba contra el presunto padre.

*El ejercicio de la acción de investigación de la maternidad esta prohibido cuando se pretenda atribuir un hijo a una mujer casada, -- excepto si existe sentencia civil o criminal de donde se deduzca la maternidad adulterina de dicha mujer.

Medios probatorios:

a) Maternidad.- que se establece por cualquiera de los medios ordinarios.

b) Prueba hematológica.- integrada por pruebas periciales tales como

-El examen comparativo de los caracteres morfológicos externos del padre y del hijo.

- El examen de los caracteres antropogenéticos o funcionales externos (actitudes, timbre de voz, etc.)

- El examen de los signos semiológicos o patológicos que se transmiten en forma hereditaria.

- Examen de los caracteres psicológicos.

- Examen de la biología sanguínea.

c) Legitimación.- esta se da por el subsecuente matrimonio de los padres, con lo cual los hijos naturales procreados hasta entonces por ellos se convertirán en hijos legítimos.

"Tanta es vis matrimonii, ut quid antea suns seniti bost contractum-matrimonium babiuntur legitimi".(47)

(47)Decretales de GREGORIO IX, 4,17,6 "Tanta es la fuerza del matrimonio que los hijos concebidos antes de su celebración se tienen por legítimos, después de que se ha celebrado el contrato de matrimonio"

3.4.5 HIJOS LEGITIMOS.

Una vez que hemos establecido que la filiación en la relación existente entre el padre y/o la madre y el hijo o la hija comprendemos también los diversos efectos de esta relación en base a la existencia o no existencia del vínculo matrimonial.

" El estado de filiación es la especial posición que el individuo ocupa en la familia como hijo" mientras que el "estado de familia es la posición que ocupa el individuo, como miembro de ésta".(68)

Debe considerarse como hijos nacidos dentro del matrimonio a aquellos cuyo padre y madre estaban casados en el momento de la concepción, el hijo de matrimonio no debe probar quién es su padre, ya que el Código Civil presume que el embarazo de la madre es obra del marido con quien cohabitaba en el tiempo de la concepción.

Para determinar desde el punto de vista jurídico la época de la concepción, el artículo 324 del Código Civil toma en cuenta el período normal de gestación, considerando como hijos legítimos a los nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio o que nazcan dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo o a la separación natural de los esposos.

Existen tres casos en los cuales el hijo nacido antes de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio se considera legítimo:

- a) Cuando se prueba que el marido antes del matrimonio, tuvo conocimiento del embarazo de la mujer.
- b) Cuando el marido ha concurrido al levantamiento del acta de nacimiento y la ha firmado.
- c) Cuando el hijo que la esposa da a luz a sido reconocido previamente por el marido de ésta.

(68) FUEYO LANERI, FERNANDO, Derecho Civil, Santiago de Chile, 1959, - tomo VI. Derecho de Familia, volumen III, Núms 697 y 698, pp 303,304

En el juicio de desconocimiento de paternidad respecto de los hijos que nacen después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y dentro de trescientos días posteriores a la separación de los conyuges, el marido deberá rendir la prueba de que le fúe imposible acercarse carnalmente a su esposa en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Cuando ha habido adulterio de la madre y el marido pretende no ser el padre del hijo que ella ha dado a luz, deberá probar que no tuvo acceso a ella durante los diez meses que precedieron al nacimiento, o bien que el alumbramiento se el ocultó.

En los casos en que una mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio se haya declarado nulo, contraiga nuevas nupcias, violando la prohibición del artículo 158 del Código Civil y antes de que se venza el --plazo de trescientos días de disuelto el matrimonio dé a luz un hijo, debe establecerse quien es el padre del menor, para lo cual el Código Civil establece ciertas reglas contenidas en su artículo 334.

A) Si el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días subsecuentes a la celebración del segundo, se presume que el padre de ese hijo es el primer marido.

b) Si el hijo nace después de ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se considerará como hijo del segundo esposo, aún cuando haya nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

c) Se considera que el hijo ha nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio y después de trescientos días de disuelto el primero.

LA FILIACION Y LA REPRODUCCION ASISTIDA.

Por reproducción asistida se entiende toda aquella técnica que propiamente la fecundación por un medio distinto a la cópula.

Podemos citar como ejemplo a la fecundación o inseminación artificial, pero sin perder de vista que este tipo de métodos hace surgir por lo menos dos concepciones de padre y tres de madre. El padre y la madre sociales que son quienes desean al hijo y por tanto recurren a estas técnicas, el padre y la madre genéticos: que son quienes aportan los gametos para la fecundación y la madre biológica que es quien porta a término el embarazo en su útero.

Debemos señalar la incidencia que tiene la filiación en los derechos fundamentales del niño(a), tales como el derecho a la salud y el conocimiento de sus orígenes.

" Hasta ahora se tiene como práctica establecida mantener en el anonimato al(la) donador(a) del gameto, argumentado que con ello se evitan problemas de tipo familiar tanto a éste(a) como a la receptora de la donación. Con esto se agrava el problema de la claridad en la filiación, pues ahora ya no sólo tendremos el problema de identificar al padre desconocido, tendremos que buscar también a la madre si el gameto donado fue el femenino. La investigación de la paternidad y la búsqueda de la madre en el caso de infantes abandonados es un problema que ya existe, y que atenta igualmente contra los derechos de los niños y niñas, esto es cierto, pero tratándose de la procreación asistida se puede controlar si se exige la elaboración y -- conservación de un expediente médico de todo el proceso. Con ello se está asegurando al(la) niño(a) el acceso a la información que puede resultar vital para la atención de su salud, garantía, que, de otra manera, no tendría. En algunos países en los que ya se ha legislado al respecto, como en España, este anonimato se mantiene respecto de la identidad del(la) donador(a) pero el(la) hijo(a) tienen derecho a recibir toda la información general que requiera sobre el(la) donador(a) sin revelar su identidad". (69)

(69) ALICIA ELENA PEREZ DUARTE Y N., Derecho de Familia, Editorial - - U.N.A.M. México 1970 pp 73.

3.5 DEFINICION DE VIOLENCIA.

Si podemos hablar de orden es porque el Hombre es capaz de desorden, esta fuerza que contradice y supera el desorden puede llamarse violencia. La sociedad sobre sí misma debe ejercer una cierta violencia para mantener su orden y no caer en desorden, de tal forma que no hay orden posible sin violencia.

La palabra violencia puede tomarse en dos sentidos distintos: como fuerza que impone un orden frente al desorden o como fuerza rompe el orden. La violencia en el idioma castellano es la fuerza que se opone a algo, en latín esta palabra deriva de "vis" que es igual para fuerza o violencia.

El derecho mismo como una declaración de lo que es justo, ha sido resultado de una autoridad, la cual carece de violencia, pero el derecho no podría establecerse como un verdadero orden jurídico si no estuviera reforzado por un dispositivo jurisdiccional que le da la potestad de hacer violencia para lograr su exacta aplicación, esto es lo que comunmente definimos como coercibilidad o coacción. De tal suerte que el orden jurídico puede ser violado, pero él mismo es producto de una violencia constante.

Todo orden requiere de una violencia para existir, una violencia que lo constituya y que le permita seguir siendo, por lo tanto, quien impone el orden debe ser siempre más fuerte que quien pretende incumplirlo.

"Es una experiencia universal que quien tiene miedo por ser consciente de su debilidad, al hallarse inseguro de su potestad, suple este déficit con dispositivos supletorios de violencia prestada, que le hacen más injusto y temible" (74)

(74) D'ORS ALVARO, La Violencia y el Orden, Ediciones Dyrsa, España 1987, pp 76.

Desde 1974 se elevó a rango constitucional la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, sin embargo la realidad de las mujeres en nuestro país dista demasiado de aquel ideal constitucional.

La violencia ha proliferado de manera alarmante en nuestro país, en los últimos años los índices de delincuencia se han elevado a cifras preocupantes, topo tipo de infractores y delincuentes deambulan por las calles de la Ciudad de México y de todas las ciudades de la República Mexicana haciendo más difícil la subsistencia y sobrevivencia de los que en ella habitamos, sin embargo desde mi punto de vista la violencia que más debe preocuparnos, la verdadera violencia nace en el seno de nuestras propias familias, surge en nuestros propios hogares, desde nuestra infancia o a lo largo de la convivencia familiar, desde que nuestro padres nos golpean, nos insultan y nos agreden verbalmente con el propósito o con el pretexto de corregirnos, más tarde cuando decidimos formar nuestro propio hogar la violencia doméstica toma otra de sus facetas, manifestandose en los golpes e injurias que los maridos profieren indistintamente a sus esposas e hijos, bajo pretextos verdaderamente absurdos, es preciso señalar que también las esposas son agentes activos de la violencia familiar en contra de sus hijos y en ocasiones también en contra de sus maridos, sin embargo este tipo de violencia tiene mayor incidencia en contra de las mujeres.

La Organización Mundial de la Salud define este tipo de violencia como "una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja, por sí misma, la patología de la persona agresora" (7)

Esta violencia puede manifestarse en distintas formas, ya sean lesiones, injurias, amenazas, omisiones, malos tratos o golpes que in

feridos de forma sistemática redundan en una disminución de la autoestima de la persona que las recibe, de igual manera provoca también una disminución en la capacidad de responder ante las responsabilidades de índole social.

En la reunión de expertos de las Naciones Unidas de 1991 se elaboró un proyecto de Declaración sobre la Violencia contra la Mujer, en el cual se define como " todo acto, omisión, conducta dominante o amenaza que tenga o pueda tener como resultado el daño físico, sexual o psicológico de la mujer". (11)

Esta violencia tiene distintas manifestaciones como: lesiones, homicidio, violación, etc, aunque en ningún momento se consideran las agresiones psíquicas.

El fenómeno de la violencia familiar es muy complejo ya que intervienen en él los lazos afectivos o de dependencia que existen entre el agresor y el agredido, creando un círculo vicioso, donde la persona que hoy es víctima, mañana será agresora.

En el Distrito Federal anteriormente la violencia familiar era tratada desde el punto de vista de los distintos tipos penales que la conformaban, de la manera siguiente:

1.- Lesiones y homicidio.- el criterio seguido respecto de las lesiones causadas dentro de la familia era el de aplicar la misma penalidad que si se tratara de cualquier lesión inferida por un extraño y condenar al agresor a la suspensión o pérdida de la Patria Potestad. En el caso de ser lesiones inferidas por ascendientes se establecía un incremento de dos años a la pena correspondiente. En caso de homicidio cometido contra ascendiente, descendiente o persona de la cual se conozca que existe un parentesco, la pena será de diez a cuarenta años.

(71) Dato citado en el "Curso sobre prevención al delito y tratamiento de la violencia intrafamiliar en el ámbito de los menores infractores."

2.- Violación.- Las penas para abuso sexual y violación se aumentarán hasta en una mitad, tanto en su mínimo como en su máximo cuando el delito sea cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, o del hermano contra su colateral o del padrastro contra el hijastro o del tutor contra el pupilo, además de la pérdida de la Patria Potestad.

3.- Secuestro.- Se excluye a quienes ejercen la patria potestad de la comisión de dicho ilícito.

Art. 366 del Código Penal.- "Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: . . .

Quando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión. . ."

Con lo cual se dificulta la administración de justicia y la protección del menor víctima, ya que éste quedará expuesto a las venganzas entre sus padres y a ser elemento de esa venganza.

Actualmente se ha configurado la Violencia Familiar tanto en el Código Civil como en el Código Penal, dichas definiciones se incluyen a continuación.

3.6 CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR SEGUN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

En las reformas recientes que entraron en vigor el 31 de diciembre de 1997 se define por primera vez la Violencia Familiar dentro del Código Civil, considerándose como una causal de divorcio. Presumo que dicha norma nace de la necesidad de legislar respecto de la ex-

(72) Idem. (Curso organizado por el Consejo de Menores de la Sria. de Gobernación, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria A.C. y Reintegración Atención a Menores. A.C.

cesiva violencia que se vive dentro del núcleo familiar, aunque según mi punto de vista dicha norma se define en función de la cohabitación y no del parentesco, yo le llamaría "violencia intra-hogar", ya que su punto de partida es la cohabitación de actor y demandado en un mismo domicilio, además del parentesco, pero acaso ¿no se define como violencia familiar la acción de que un padre golpee a su hijo?, independientemente del lugar en donde sucedan los hechos.

El Código Civil señala lo siguiente:

Art. 323 ter.- "los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ajerza a un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda o no producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Como podemos apreciar, de dicho artículo se desprenden elementos importantes: 1) uso de la fuerza física o moral,

- 2) de manera reiterada,
- 3) de un miembro de la familia contra otro,
- 4) siempre que agresor y agredido habiten en el mismo domicilio,
- 5) la existencia de una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Como ya señale, el parentesco, el matrimonio y el concubinato producen efectos jurídicos más allá de la construcción en la cual se establece el domicilio, por ello la definición de violencia familiar no debiera limitarse al perímetro de dicha construcción.

3.7 CONCEPTUALIZACION DE VIOLENCIA FAMILIAR SEGUN EL CODIGO PENAL = VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

En las citadas reformas del 30 de diciembre de 1997 se crea el tipo de Violencia Familiar en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, definiéndolo de manera casi idéntica con el precepto encuadrado en el artículo 323 ter del Código Civil. Vigente para el D.F. Art. 343 Bis del Código Penal.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerció en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psicológica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quién comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Art. 343 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio: de los pa-

rientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Como vemos también señala como elemento primordial el hecho de que la violencia física o moral tenga lugar en el domicilio en que cohabituen el agresor y la víctima, descartando así las agresiones que puedan darse fuera de este lugar.

Por otra parte parece que en el artículo 343 ter nos dan la oportunidad de encuadrar las situaciones de violencia que se presentan entre el padrastro o madrastra y los hijastros, al señalar: "Se equipara a la violencia familiar. . .al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de . . . cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona . . ."

Aunque cabe señalar que muchos de los padrastros y madrastras no realizan ninguna de estas funciones en favor de sus hijastros, ya que no los educan, ni protegen, ni instruyen, sino por el contrario los maltratan, minimizan, golpean, agreden, insultan, sin contar con la falta de higiene y de alimentación de que hacen objeto a los menores. Y considerando que aún así los padrastros y madrastras pudieran encuadrarse en el tipo establecido por el artículo 343 ter, ¿no es una pena demasiado leve para un daño físico y psicológico de esta gravedad?

*** Cohabitar: Vivir una persona con otra. (Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo I.

CAPITULO CUARTO.

LEGISLACION VIGENTE SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.

- 4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.2 Reformas del Treinta de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y - -
Siete en Materia de Violencia Familiar.
- 4.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito -
Federal.
- 4.4 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justi-
cia del Distrito Federal.
- 4.5 Acuerdos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito -
Federal.
- 4.6 Diligencias Practicadas en la Averiguación Previa en la comisión -
del Delito de Violencia Familiar.
- 4.7 Estadísticas sobre receptores de violencia familiar.

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La procuración de justicia a través de la historia se ha desarrollado como una búsqueda para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, esta procuración de justicia comprende múltiples aspectos tanto - jurídicos, como sociales, para hacer más armoniosa la convivencia humana, equilibrar intereses y evitar injusticias que produzcan desigualdad. El atender a la procuración de justicia como una aplicación fría de la ley es no tener en cuenta el propósito de humanización y protección jurídica hacia toda una colectividad. Debe pues en este campo atenderse los aspectos relativos tanto a la delincuencia como a la víctima de delito.

La atención de la víctima, sus derechos, sus necesidades y sus trascendencia dentro del drama penal en nuestro país, destaca en la importancia de las recientes reformas a nuestra Carta Magna, las cuales han -- permitido por fin llevar a rango constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido por delito, reconociéndose los derechos de la víctima a recibir asesoría jurídica, que se satisfaga la reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le -- preste atención, protección y asistencia.

Los artículos Constitucionales que a mi juicio son los más importantes en materia de protección y seguridad del individuo, y que por tanto repercuten en la familia, vista como un conjunto de individuos, son los siguientes:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán -- restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones -- que ella misma establece.

-En este artículo se consagra la igualdad de todo individuo mexicano y su derecho a gozar de todas las garantías que establece la constitución.

Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. . .

-En este artículo se otorga a niños y adultos el derecho a recibir educación pero aún cuando se señala que la educación primaria y secundaria son obligatorias en nuestro país no se dan las condiciones económicas y familiares que se requieren para dar cumplimiento a este ordena-

namiento, ya que en muchos Estados y Comunidades de la República las condiciones económicas son tan precarias que los padres se ven obligados a integrar a sus hijos a alguna actividad laboral desde temprana edad con el fin de obtener un pequeño ingreso extra, negándoles así la posibilidad de asistir a la escuela para obtener los conocimientos mínimos, negándoles así un desarrollo mayor, condicionándolos así a una vida de jornalero asalariado. Esta práctica tan común en nuestro país debiera constituir un delito, ya que contraviene una norma constitucional, pero como se va a sancionar a un padre que requiere vitalmente de los escasos recursos que puedan allegar sus hijos al hogar?, como sancionar la ignorancia, el desamor y la pobreza de tantas familias?, a mi juicio lo correcto sería que si se establecen normas jurídicas que obliguen a la sociedad al cumplimiento de determinadas situaciones, debieran también proporcionarle a dicha sociedad las condiciones de vida idóneas para el cumplimiento de dichas normas.

Artículo 4º.- . . . El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

. . . Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

- En este artículo se consagra la igualdad del hombre y la mujer para ejercer sus derechos y demandar justicia cuando se requiera, la mujer deja de ser un objeto o persona inferior como lo pretende el "macho" - mexicano y puede defenderse de cualquier agresión o delito, incluyendo el abuso sexual o violación por parte de su esposo y como dueña de su cuerpo y mente puede decidir si desea o no tener hijos y cuando desea hacerlo, sin tener que sujetarse a los deseos o necesidades de su marido o concubino.

La familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, claro que esto quizá fue posible en el tiempo en que vivió el legislador, que desde luego no se imaginaba lo que nos deparaba el futuro, porque actualmente la vivienda digna es un cuarto de 4 por 4 metros que hace la función de recámara, cocina, comedor y baño y ni pensar en la sala, este es el tipo de vivienda que aunque no es muy digna ni decorosa es la única a que tienen acceso millones de mexicanos, que desde luego se encuentran aventajados con otros miles de mexicanos cuya "vivienda digna" son las alcantarillas, las cuevas o las casas de plástico y cartón que bordean las vías ferroviarias.

En cuanto al deber de los padres de satisfacer las necesidades de sus hijos cabría preguntarnos ¿que necesidades se pueden cubrir con un salario mínimo promedio de \$30.00 treinta pesos diarios?, quién podría hacer el milagro de cubrir con este misero ingreso sus necesidades de vivienda, alimentación, vestido, transporte, educación, salud y por su puesto de diversión y esparcimiento?, considerando que este sueldo no esta destinado a cubrir las necesidades de un individuo, sino del individuo, su esposa y 1,2,3 ó más hijos, ¿cuántos podrían siquiera comer con este salario?.

El problema sigue siendo el mismo- derechos que no se pueden ejercitar y obligaciones que si se deben de cumplir.

Artículo 17.- . . . Toda persona tiene derecho a que se le administre - justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los - plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de - manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. . .

- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los -- plazos que fija la ley, ¿ como es entonces que en las mesas de trámite- existen averiguaciones previas que se iniciaron uno o dos años antes?, ¿se hará realmente justicia cuando se emita la resolución?, ¿es real-- mente gratuito el servicio que se presta tanto en el ministerio públi- co, como en los tribunales?, entonces por que se les tiene que dar alguna propina a los secretarios, oficiales secretarios, mecanografos etc, para que den entrada a una denuncia, para que inicien una averi-- guación previa o para que encuentren el expediente que solicitamos re- visar?. La ley y la abogacía tristemente han dejado de ser instrumen-- tos de justicia para convertirse en títeres del poderoso y del rico, - han dejado de ser una protección para los débiles, los ignorantes y -- los desprotegidos y se han convertido en los escudos del delincuente y del poderoso que compran con su dinero y sus influencias la vida, la - miseria, el sufrimiento y la honra de los que no pueden pagar una resg lución, una sentencia o un amparo.

Artículo 20.- . . .

X. . . En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún deli- to, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga- la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio - Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo re--

quiera y los demás que señalan las leyes.

- En todo proceso penal la víctima tiene derecho a recibir asesoría jurídica, siempre que haya quien se la brinde, ya que es rarísimo encontrar algún defensor de oficio en las agencias del ministerio público y aún durante el juicio los defensores de oficio cumplen minimamente con su función de defender al indiciado. No hablemos entonces de la víctima a la cual se le trata como si fuese la única y verdadera culpable de los males y delitos que le aquejan. Aún así no deja de ser una gran ventaja el hecho de que tanto la asesoría jurídica, como la reparación del daño y la atención médica de la víctima se hallan convertido en un precepto constitucional, creando así la esperanza de que algún día se cumplan realmente.

4.2 Reformas del Treinta de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Siete en Materia de Violencia Familiar.

En el ámbito de la política victimal, se destaca la violencia intrafamiliar dada la magnitud de los efectos nocivos que ocasiona al individuo, a la propia familia y por consecuencia a la sociedad misma, al ser generadora de deserción escolar, conductas parasociales, antisociales y de desintegración, entre otras formas.

La atención a víctimas de violencia intrafamiliar reclama bajo un enfoque integral: la planeación de la familia; un cambio de mentalidad; un espíritu de prevención de las conductas que lesionan los derechos de los miembros de la misma, estableciendo un afán de igualdad entre sus integrantes, que fomente una alta valoración de la integración familiar y el arraigo de una cultura contra la violencia doméstica.

4.2.1. En el Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

El día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete se publicó un Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Civil, reformas que resultan de suma importancia ya que se define por primera vez la Violencia familiar como tal y considerandola como causal de divorcio, quedando como sigue:

Artículo 267.- Son causas de divorcio: . . .

XIX.-Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar - lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Aparentemente pudiera parecer las fracciones que se adicionan no aportan en realidad elementos nuevos al divorcio, ya que lo que disponen - pudiera parecer repetitivo, considerando la fracción XI del mismo artículo, que señala:

Artículo 267.- Son causas de divorcio: . . .

XI.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; . . .

* Sevicia: crueldad muy grande, excesiva. Malos tratos.

* Crueldad: Placer o gozo que se siente haciendo sufrir o viendo sufrir. Rigor, dureza. Sentimiento sin compasión, despiadado. Acto maligno.

Sin embargo la fracción XIX del artículo 267 si aporta nuevos elementos al hablar de violencia familiar, la cual se define en el artículo 323 ter del mismo Código.

Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de -- que pueda producir o no lesiones: siempre y cuando el agresor y el agredido habite en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Como podemos observar la fracción XI del artículo 267 del Código Civil habla de sevicia, amenazas o injurias, pero en ningún momento menciona la agresión física o el abuso sexual por parte de alguno de los conyuges y su redacción se refiere a situaciones que se suscitan entre los mismos conyuges, sin mencionar situaciones idénticas con respecto a -- los hijos o parientes, en tanto que la fracción XIX del mismo artículo la cual fúe adicionada con las reformas del treinta de diciembre de -- mil novecientos noventa y siete, menciona como causal de divorcio la -- violencia intrafamiliar, entendiéndose por ésta no solo la fuerza o agresión moral, sino física, y no solo en contra de alguno de los conyuges sino de los hijos u otros parientes, ya que regula el uso de la -- fuerza entre los integrantes de una familia, que cohabiten entre sí. En el Decreto antes mencionado se reformo también el artículo 423 del Código Civil, cuyo texto era:

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Texto que se modifico, quedando como sigue:

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica inflingir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de éste Código.

Este artículo se encuentra estrechamente ligado al artículo 323 ter, ya que otorga a quienes ejercen la patria potestad la posibilidad de corregir a sus hijos, pero sin que ésta corrección atente contra su integridad física o psíquica, ya que caerían en el supuesto de violencia familiar, lo cual además de ser una causal de divorcio, constituye un delito en materia penal.

Los artículos 244 y 244 bis también fueron reformados, adicionandole al primero las fracciones V y VI, quedando como sigue:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. a IV . . .

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Respecto de estas reformas me surgen dos incógnitas, la primera es:

En la fracción V del artículo 444 que la patria potestad se pierde - - cuando quien la ejerce es condenado por delito doloso en agravio del menor, mientras que en el artículo 444 bis señale que la patria potestad se limita cuando quien la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra de quien se encuentra bajo su cuidado, si tomamos en cuenta que una de las características de la violencia familiar es - que se trate de actos de fuerza física o moral u omisiones que se realicen en forma reiterada, en consecuencia estamos hablando de un delito doloso, ya que al hablar de reiteración estamos en el supuesto de una acción que se ha ejercitado en varias ocasiones, por lo cual no podemos hablar de algo incidental, de un delito culposo, ya que el hecho de que se repita indica que es un acto deliberado, planeado con el objeto de producir una consecuencia, de tal suerte que los artículos 444

y 444 bis nos colocan en una disyuntiva ya que la patria potestad se limita por actos de violencia familiar (delito doloso) y al mismo tiempo la patria potestad se pierde al ser condenado por la comisión de un delito doloso en agravio del menor. Parece ser que la diferencia radica en ser condenado o no, ya que el precepto del artículo 444 bis se cumple al incurrir en actos de violencia familiar, al decir incurrir estamos afirmando que se ha configurado el tipo penal, por lo cual deberá fincarse una responsabilidad penal, a la cual precede una condena. Por todo lo anterior concluimos que la interpretación debe ser la siguiente: durante el tiempo que dure el proceso por el delito de violencia familiar, el indiciado será limitado en el ejercicio de la patria potestad y será privado totalmente de este derecho en el momento de -- que el juez dicte una sentencia condenatoria en su contra.

La segunda incógnita es la siguiente:

En la fracción VI del artículo 444 se señala que la patria potestad se pierde cuando quien la ejerza sea condenado dos o más veces por un delito grave. (delitos contra la salud en materia de narcóticos, violación, plagio, secuestro y robo a casa habitación)

¿Porque es requisito que sea condenado dos ó más veces, porque no perder la patria potestad desde la primera condena?, ¿no se esta poniendo en riesgo la seguridad, formación e integridad física del menor al convivir con un delincuente?, ¿o acaso debemos considerar que un delincuente puede o debe considerarse como tal solo cuando delinque dos o más veces?. El legislador debiera considerar el riesgo que se corre al entregar a uno o varios menores bajo la patria potestad de un violador o de un narcotraficante, aunque tal vez la razón fúe darle una segunda oportunidad al delincuente, aunque debemos señalar que tal vez esa segunda oportunidad para el delincuente sea la última oportunidad para los menores.

El artículo 492 del Código Civil, fúe adicionado, quedando como sigue:

Artículo 492.- La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quién tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considerara expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienens conorme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Este artículo tiene importante significación para nosotros, ya que anteriormente los niños abandonados, por ser de origen conocido, no se colocaban bajo la tutela de las instituciones o personas que los acogían, dejando así sin efectos el artículo 295 del Código Penal con relación a las lesiones que dichas personas infirieran a los menores, colocandolos así ante el supuesto de un delito que se perseguía solo por querrela de la parte ofendida, y puesto que ofendido era menor, quién debía querrellarse era su legítimo representante y puesto que carecía de él, estos delitos quedaban impunes. Ahora con las reformas del 30 de diciembre de 1997, según lo establece el artículo 295 del Código Penal, se perseguirán de oficio las lesiones inferidas contra los menores abandonados y expósitos, cuando estas sean inferidas por las instituciones (a través de sus representantes) o personas que los acojan bajo sus cuidados

4.2.2 En el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El Decreto del 30 de diciembre de 1997, en su artículo Segundo, reformo los artículos 208, 216, 941 primer párrafo; 942 y 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando como sigue:

Artículo 208.- El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

- Lo anterior tiene aplicación para el caso de separación de personas como acto prejudicial, que es precisamente el título del Capítulo III, en el cual se encuentra este artículo. Y de amplias facultades al juez de lo familiar para allegarse de opiniones y pruebas, que conlleven a una resolución más justa, dando así una mayor protección a la familia y a cada uno de sus integrantes.

Artículo 216.- Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

- Los derechos a que hace referencia el artículo anterior, son los que derivan de la solicitud de separación ante el juez de lo familiar, cuando el cónyuge o concubino tiene la intención de demandar denunciar o querrellarse contra su cónyuge o concubino, por cualquier motivo. Aunque este artículo pudiera parecer relevante para algunos, en mi opinión es irrelevante e innecesario, ya que la esencia del concubinato es la libre unión de las personas, sin que medie coacción u obligación alguna, ya que precisamente reuye a las obligaciones legales del matrimonio civil, por tanto los moti-

son solo de tipo moral o afectivo, quizá algún otro motivo, pero nunca un motivo legal que los sujete a derechos y obligaciones recíprocas, por lo mismo, este tipo de uniones pueden disolverse en el momento en que los concubinos lo consideren necesario, sin perjuicio de derecho alguno en relación a los hijos. Por lo antes expuesto considero que las personas que viven en una relación de concubinato no requieren de autorización judicial para separarse de sus hogares (domicilio conyugal, ó sería mejor llamarlo domicilio-concubinal?) ó para volver a ellos, y menos tratándose de interponer demanda, denuncia o querrela en contra del otro concubino(a), ya que esta situación me hace presuponer la ruptura de los únicos-motivos de esa unión, que como ya mencione son meramente morales o afectivos.

Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

-El juez de lo familiar podrá aplicar las medidas que considere convenientes para la protección de la familia, aún cuando estas medidas no sean solicitadas en la demanda. El deberá subsanar las fallas de la misma con el fin de proteger y preservar a la familia, principalmente a los menores.

La facultad que se concede al juez de lo familiar en este artículo tiene su origen y justificación en el artículo 940 del mismo orde-

namiento, donde se señala que: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideraran de orden público, por constituir aquélla - la base de la integración de la sociedad".

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclament la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, afín de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieran intervenido y escuchará al Ministerio Público.

-Dado que como ya se menciona, todas las situaciones de tipo familiar se consideran de orden público, sería perjudicial el hecho de exigir una forma específica para la elaboración de las demandas -- destinadas al juez de lo familiar, ya que debemos considerar a las distintas personas que se dirigen a esta instancia, por ejemplo: - amas de casa, comerciantes, carpinteros, etc. Personas que tal vez no tengan un nivel cultural elevado, y que por lo mismo no podrían o no querrian presentar una demanda, para solucionar sus controversias familiares, si ésta requiriera de un formato rebuscado o inagresible. Y puesto que el objetivo principal es la protección de la familia, debe brindarsele a cada uno de sus miembros, las facilidades y garantías que requieran, para que acudan ante la instancia - judicial en busca de soluciones, y del mejor ejercicio de sus derechos.

Artículo 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

-La audiencia de que hace mención este artículo, es en la que las partes deben convenir los actos pertinentes para hacer cesar la violencia familiar, en la que de no ser así, el juez deberá determinar las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Esta audiencia esta encaminada a la reconciliación de las partes, a un convenio que de fin a la controversia, dando por terminado el procedimiento, esto en el supuesto de que las partes concurren a la misma, ya que de no ser así, será el juez quien determine las medidas procedentes, mediante la evaluación de los hechos y pruebas, conforme a lo que determina el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que dicha valoración deberá hacerse atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

4.2.3 En el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El 30 de diciembre de 1997 se publicaron también algunas reformas al Código Penal vigente para el Distrito Federal, en dichas reformas se incluye el Capítulo Octavo, que contiene los artículos: 343 bis, 343 ter y 343 quarter, en los que por primera vez se tipifica la violencia familiar con una sanción que va desde seis meses hasta cuatro años de prisión y pérdida del derecho de pensión alimenticia.

De las reformas antes citadas, comentaremos algunos artículos, que se refieren específicamente a "violencia familiar" o que tienen alguna relación con este tema, respecto de sus manifestaciones o efectos.

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

*Violación: realizar cópula con persona de cualquier sexo, por medio de la violencia física.

-Me interesa comentar este artículo porque la violación entre conyuges, es una de las formas en que se manifiesta la violencia familiar, y es hasta ahora que esta situación se ha reconocido como tal y se le ha dado una sanción. Hasta antes de estas reformas aún era un tema controversial el hecho de que existiera o no la violación entre conyuges, ya que uno de los fines y obligaciones del matrimonio es precisamente el débito conyugal (las relaciones sexuales entre esposos) pero también hay que considerar que en el contrato del matrimonio civil, jamás se señala que este débito deba ser forzoso y no debemos olvidar que para que exista este contrato lo primero es el consentimiento de las partes, y puesto que el débito conyugal es parte de este contrato, sólo deberá llevarse a cabo cuando medie el consentimiento de ambos esposos. Lo anterior comprueba que en efecto, existe la violación entre conyuges, ya que al hablar de violación, hablamos de relaciones sexuales forzadas por la violencia física (Art. 265 Código Penal) y esto no excluye a ningún tipo de personas, ya sea novios, concubinos, conyuges ó extraños, el tipo penal de violación siempre será el mismo, y desde este punto de vista, es totalmente obsoleta la adhesión del-

artículo 265 bis, ya que las personas a que hace mención, siempre han estado incluidas tácitamente en el artículo 265, puesto que en ningún momento las excluye, puesto que contempla como víctimas de éste delito a personas de cualquier sexo, por otra parte, tanto la pena como la persecución del delito (querrela) son idénticos a los señalados también en el artículo 265, luego entonces no tiene ningún objeto el hecho de que se incluya ahora un artículo 265 bis, que en realidad no aporta al algún elemento nuevo al delito de violación.

Artículo 282.-Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa: -

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.-Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 300.-Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso - siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena - que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

*Amenazar: Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro.

El artículo 282 contiene el tipo penal de amenazas, mientras que el artículo 300 pertenece al título decimonoveno; "Delitos contra la vida y la integridad corporal", y se refiere al delito de lesiones.

Ambos artículos se relacionan con los artículos 343 bis y 343 ter, pertenecientes al Capítulo Octavo; "Violencia Familiar", considerando como agravante para la aplicación de la sanción, el hecho de que estos -

delitos se cometan en contra de cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, amasio (persona con la que se encuentre unido(a) fuera del matrimonio), pariente consanguíneo o afín de esta persona, hasta el cuarto grado, o contra cualquier otra persona que esté bajo la custodia, guarda, protección, educación, instrucción, o cuidado de dicha persona (sujeto activo), siempre que ambos habiten en la misma casa.

Con respecto al Capítulo Octavo; "Violencia Familiar", este se encuentra integrado por tres artículos:

Artículo 343 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente - sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quién comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y pérdida el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz en que se perseguirá de oficio.

Artículo 343 ter.-Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con quien se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes -- por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Artículo 343 quarter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar -- ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Como se observa, el tipo de violencia familiar es muy amplio ya que -- comprende todo daño físico o psíquico causado a un miembro de la familia, por otro miembro de la misma familia por medio de la fuerza física o psíquica, de tal suerte que se puede encuadrar en este tipo penal toda clase de lesiones (heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones, quemaduras, toda alteración en la salud, cualquier daño que deje huella material en el cuerpo), amenazas, injurias, difamación,

calumnia, hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, homicidio(causado por actos(lesiones) u omisiones (abandono) reiteradas),alteración de la salud mental (locura, depresión, tendencia al suicidio, paranoia esquizofrenia, traumas, fobias, personalidad múltiple, etc) y otros.

Desde esta perspectiva las sanciones parecen insuficientes, para castigar la diversidad de conductas y delitos que se engloban en este tipo-penal. Además considera importante señalar que en el caso de los artículos 282 (amenazas) y 300 (lesiones), si estamos bajo los supuestos - que señalan los artículos 343 bis y 343 ter:

- 1.-que el delito lo cometa un familiar o allegado de la víctima,
- 2.- que agresor y agredido habiten en el mismo domicilio.

no se hablaría de agravación de la pena(se aumentará la pena hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo), sino de consurso de de delitos, ya que las amenazas son un daño a la integridad psíquica y las lesiones son un daño a la integridad física, y ésto aunado a los supuestos señalados con antelación, conforma el tipo de violencia familiar.

Por otra parte me parece muy importante señalar el contenido del párrafo final del artículo 343 bis:

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapazen que se perseguirá de oficio.

Este párrafo me parece un gran avance en la procuración de justicia,ya

que anteriormente, el hecho de que los delitos se persiguieran por que-
rela de parte ofendida, colocaba a los menores e incapaces en estado
de indfención, puesto que al ser incapaces de denunciar el delito, és-
te solo podía ser denunciado por su legítimo representante, quien en -
la mayoría de los casos era también el agresor, por lo cual esos deli-
tos jamás eran denunciados y por ende, tampoco eran sancionados, sin -
embargo ahora al señalar que aún cuando el delito se persiga por quere-
lla, en el caso de víctimas menores de edad o incapaces, se perseguirá
de oficio, se dé la prerrogativa a cualquier ciudadano de poder denun-
ciar cualquier tipo de maltrato físico o psíquico que se ejerza contra
un menor o incapaz, por parte de algún familiar o persona que cohabite
con ellos, logrando así la impartición de justicia en favor de los más
desprotegidos, a este respecto, considero que también debiera de inclu-
irse en este rubro a los ancianos, ya que aunque en muchas ocasiones -
no sufren de incapacidad alguna, si hay una gran mengua en sus fuerzas
preparación, educación, etc, que muchas veces les impide denunciar ta-
les actos.

En relación con el artículo objeto de estudio me permito emitir algu-
nas consideraciones relativas al artículo 295 del Código Penal vigente
para el Distrito Federal, ya que dicho artículo pudiera considerarse -
como un precedente del artículo 343 bis del mismo ordenamiento.

Respecto al artículo 295 del Código Penal vigente para el Distrito Fe-
deral, a mi juicio resulta totalmente incoherente el hecho de que se -
persigan de oficio las lesiones inferidas por el padre o tutor hacia -
el menor o pupilo, ya que en consecuencia no se permite el otorgamien-
to del perdón por la parte ofendida, aún tratándose de las lesiones --
primeras que se establecen en la primera parte del primer parrafo del
Artículo 289 el Código Penal que a la letra dice: "Al que infiera una

lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar - menos de quince días . . .", y sin tomar en consideración siquiera el caso de que dicha lesión se haya causado en forma culposa en ejercicio de la facultad que otorga el Artículo 423 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que señala: ". . . quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos. . ." ya que si bien es cierto que el párrafo segundo del mismo artículo señala: "La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de dureza que atenten contra su integridad física o psíquica en -- los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este código " también es cierto que en el Artículo 323 ter del Código Civil vigente para el D.F. se establecen 4 circunstancias específicas para que el uso de la fuerza física o moral se considere violencia familiar:

- 1.- Que se realice en forma reiterada.
- 2.- Que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo sean integrantes de la misma familia.
- 3.- Que el uso de la fuerza física o moral atente contra la integridad física o psíquica del sujeto pasivo.
- 4.- Que tanto el agresor como el agredido habiten en el mismo domicilio

Por lo que al considerar lo anterior, no podemos encuadrar en la violencia familiar los golpes leves o reprimendas que dirija un padre o tutor hacia el menor o pupilo con el fin de corregir una conducta negativa, que con el paso del tiempo puede redundar en perjuicio directo de el menor, por lo que resulta ilógico a todas luces que aún las lesiones causadas bajo estas circunstancias se persigan de oficio por el

solo hecho de ser inferidas por el padre o tutor, mientras que las lesiones causadas por el padrastro o madrastra se persiguen por querrela de parte ofendida aún tratándose de lesiones que se encuentran previstas en los artículos 290, 291, 292, 293 y 294 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, las cuales se clasifican como graves, gravísimas y mortales.

Y resulta más ilógico si observamos que muchas de estas conductas se realizan en forma reiterada durante años, sin que algún tercero pueda intervenir en defensa de los derechos del menor víctima. Dado lo anterior, una de las conclusiones propositivas de mi tesis versara en este sentido.

Por otra parte y volviendo al tema de las reformas legales, en el Decreto del 30 de diciembre de 1997 tambien se modificaron los artículos 350 y 366 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, adicionando el artículo 366 quarter, quedando como sigue:

Artículo 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 366 quarter.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Los artículos antes mencionados se relacionan también con el delito de violencia familiar, ya que pueden constituir una manifestación de la misma, siempre que concurren los elementos que ya hemos señalado, y al mismo tiempo dan pie a la agravación de las penas, en los delitos de difamación y sustracción de menores, cuando estos son cometidos por alguna de las personas enumeradas en los artículos 343 bis y 343 ter.

4.2.4 Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Con respecto al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, solo fue adicionado el artículo 115, referente a la integración del tipo penal de violencia familiar, que a la letra dice:

Artículo 115.- Para integrar los elementos del tipo de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplen los artículos 95,96 y 121 del presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo dichos profesionales podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

-En este artículo se señala que para conformar el tipo de violencia familiar deben acreditarse las calidades específicas (artículos 343 bis y 343 ter) y circunstancias señaladas, que son las siguientes:

a) Calidades: cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, persona con quien se este unido fuera del matrimonio (amasio(a)) parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda-protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

b) Circunstancias:

- uso de la fuerza física o moral u omisión grave,
- ejercida de manera reiterada
- contra alguna de las personas que tengan la calidad requerida
- que dañe la integridad física, psíquica o ambas, aún cuando no produzca lesiones
- que el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Con respecto a esta última circunstancia deseo señalar que el delito debiera llamarse violencia intra-hogar, ya que su principal característica es que tanto el agresor como el agredido cohabiten en la misma casa, por lo tanto las lesiones, injurias, amenazas, etc, que sean perpetradas por el esposo o esposa hacia su conyuge, en el supuesto de que vivan separados momentaneamente, no constituye violencia familiar, aún

cuando tengan la calidad de conyuges, y lo mismo sucede con los hijos- e hijas que son maltratados por su padre o madre que a raíz de un divorcio o separación de cohabitación con ellos, así podemos encontrar muchos casos en que las agresiones físicas o psíquicas entre personas unidas por algún grado de parentesco, no constituyen la violencia familiar, ya que aún cuando forman parte de una misma familia, no habitan en la misma casa. Esto sostiene mi teoría de que el término **violencia familiar** es erróneo, ya que el tipo no se da en virtud del parentesco, puesto que incluye personas que sin ser parientes se encuentren cohabitando con la persona encargada de su guarda, protección, educación, etc y descarta a los parientes o familiares que no habitan en el mismo domicilio, por tanto, hablamos no de violencia familiar, sino como ya lo dije, de violencia intra-hogar.

4.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La atención a víctimas de violencia intrafamiliar reclama bajo un enfoque integral: la planeación de la familia, un cambio de mentalidad; un espíritu de prevención de las conductas que lesionan los derechos de cada uno de los miembros de la misma, estableciendo un afán de igualdad entre sus integrantes, que fomente una alta valoración de la integración familiar y el arraigo de una cultura contra la violencia doméstica.

Bajo este enfoque de prevención y tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar, señalo ahora y comento los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, referentes a las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público, respecto del conocimiento y tratamiento de este delito.

Artículo 2 L.O.P.G.J.D.F.- La Insitución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de sus titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables: . . .

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes. . .

- En este artículo se faculta al Ministerio Público para actuar en pro de los derechos humanos, y en defensa de los derechos de menores, incapaces, ancianos y de todas las personas en general, así mismo se le confiere la obligación de velar por la legalidad y de promover la pronta y debida impartición de la justicia, lo cual quiere decir que deberá dar un rápido y correcto trámite a cada una de las denuncias que se le presenten, protegiendo siempre los derechos de la parte afectada.

Artículo 4.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden: . . .

V.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación; . . .

** Fracción I del artículo 2: "Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;"

El Ministerio Público, como representante social y atendiendo a su principio de irrecusabilidad no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración, y basado en las atribuciones que le confiere la propia Consittución, debe respecto de esos mismos hechos: buscar y presentar la pruebas que acrediten la probable responsabilidad del inculpado, así como acreditar los elementos del tipo penal, realizando todas las acciones tendientes a la aclaración de los hechos.

Artículo 7.- Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden: . . .

I.- Intervenir en su carácter de representante social ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general; . . .

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como - instancia previa al órgano jurisdiccional, y . . .

-El Ministerio Público es el encargado de promover la conciliación en - los asuntos del orden familiar , por tanto deberá exhortar a las partes para llegar a un convenio favorable para ambos, y en el caso específico de violencia familiar deberá exhortar al agresor a cesar sus agresiones u omisiones, para lograr una mejor y más sana convivencia familiar.

Artículo 8.- La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual y social consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

-La intervención del Ministerio Público en los asuntos en que sean parte los menores, incapaces, ausentes o ancianos, será cuando éstos se encuentren en situación de daño o peligro, como el caso de ser víctimas - de maltrato físico o mental, abuso sexual, abandono de persona y otros, que lesionen sus derechos humanos, así mismo intervendrá en los casos - en que dichas personas se consideren como probables responsables de algún ilícito.

Artículo 10.- Las atribuciones en materia de prevención del delito comprenden: . . .

II.- Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su - competencia, y . . .

-El Ministerio Público deberá realizar estudios tendientes a prevenir - las conductas antisociales, en ejercicio de ésta facultad, es que la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realiza distin-- tas campañas de prevención y erradicación del delito (conducta antiso--

cial), por ejemplo las campañas televisivas contra el robo, o contra delitos cometidos por tránsito de vehículos (lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena), etc. Al respecto considero que estas campañas no son suficientes, ya que la cultura de prevención del delito, debe fomentarse en personas de todas las edades, creencias, estatus sociales, niveles culturales, en fin en toda la ciudadanía, y para ello es necesario entrar a las escuelas, entrar a los hogares, entrar a las empresas y -- crear una conciencia general del ejercicio de nuestros derechos y de -- los riesgos de delinquir.

Artículo 11.-Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I.- Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; . . .

-En cumplimiento a éste artículo, el Ministerio Público, como representante social deberá orientar y asesorar a las personas que lo requieran a efecto de salvaguardar sus derechos y hacer de su conocimiento la forma de presentación y los alcances de una denuncia.

4.4. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para dar un mejor cumplimiento a los artículos anteriores, es menester conocer las disposiciones que al respecto se señalan en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en ellas se señalan las unidades administrativas específicamente encargadas de los delitos que afectan a la familia, a los menores e incapaces y a los ancianos o ausentes, que son las personas hacia las cuales dirigimos nuestra atención, por ser las principales víctimas del delito de violencia familiar.

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal - tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables

Artículo 2.- La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones, y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas: . . .

- * Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.
- * Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. . . .
- * Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar. . . .
- * Dirección General de Prevención del Delito. . . .

- En este artículo se creó la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, a fin de proteger a los menores en situación de daño o peligro, así como a los incapaces en situación similar y a los que sean partícipes de algún delito, esto a fin de agilizar los trámites relativos a las averiguaciones previas que se inicien por estos hechos, dando así una mayor y mejor atención a este sector, que generalmente es el más afectado y el menos atendido.

DE LA DIRECCION GENRAL DE ASUNTOS DE MENORES E INCAPACES.

Artículo 21.-Al frente de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes de l Ministerio Público que el estén adscritos las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que proporcionen a asistencia social a menorres e incapaces;
- II. Apoyar las actividades del Albergue Temporal de la Institución, en el ámbito de su competencia;
- III. Velar por los intereses de las personas con discapacidad, así como de los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela, ejercitando las acciones correspondientes.
- IV. Intervenir en todos los casos que conozcan las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría en materia de averiguaciones previas, consignaciones y procesos penales cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún menor o incapacitado, o cuando estos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

V. Ejecutara las acciones pertinentes, a fin de proporcionar a los menores e incapaces la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien corresponda en los términos de las disposiciones aplicables o canalizándolos a algún establecimiento asistencial y, en su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodios, tutores o curadores.

VI. . . .

VII. Iniciar e integrar las averiguaciones previas, que no estén reservadas a otras unidades especializadas, por delitos en los que la víctima u ofendido sea un menor o incapaz, y en los demás casos de su competencia solicitar al juez correspondiente las medidas de seguridad que sean procedentes.

VIII. . . .

IX. . . .

X. Apoyar a la unidad administrativa correspondiente, en coordinación con las autoridades competentes, para localizar, con base en las convenciones internacionales de las que México sea parte, a menores trasladados ilícitamente, dentro y fuera de la República.

- Respecto a este artículo que establece las atribuciones de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, me interesa en específico la fracción X en la que se habla de tratados internacionales por los que México se obliga a colaborar en la localización de menores trasladados ilícitamente, como es entonces que en México, el robo de infante se considera un delito de fuero común?, cuando se colabora a nivel internacional en dar solución a delitos de este tipo. Yo considero que el robo de infante debe ser un delito del orden federal, puesto que lesiona gravemente a la familia, y si recordamos todos los asuntos referentes a la familia se consideran de interés público, puesto que la familia es considerada como la célula de la sociedad y cualquier cosa que la dañe, -- termina dañando a todo el cuerpo (la sociedad).

DE LA DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DEL DELITO.

Artículo 22.- Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encauzándolas a las instituciones especializadas para su atención.

II. Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delitos y sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes. . . .

V. Promover acciones de apoyo y coordinación ante organismos públicos y privados especializados en favor de las víctimas u ofendidos por el delito. . . .

XI. Emitir los dictámenes de trabajo social o psicosociales que le sean solicitados por otras unidades administrativas de la Procuraduría para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en las averiguaciones previas; y . . .

- Las atribuciones de ésta Dirección son de apoyo a las víctimas de cualquier delito, incluyendo la violencia familiar, en la cual tiene una importancia manifiesta al emitir los dictámenes de trabajo social y psicología, ya que son de gran utilidad para la integración del tipo penal, puesto que por la misma naturaleza del delito, se dificulta su comprobación, puesto que este tipo de hechos se consideran de carácter cumametne privado.

DE LA DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR.

Artículo 26.- Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones: . . .

II. Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público interponiendo los recursos legales que procedan. . . .

IV. Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional. . . .

VI. Planificar, programar coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se regirá por el acuerdo respectivo del Procurador. . . .

VIII. Iniciar y en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos; . . .

XII. Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia familiar.

- Esta Dirección tiene diversas funciones relacionadas con la violencia familiar, aunque cabe señalar que estos artículos fueron publicados en el Diario Oficial el miércoles 17 diecisiete de julio de 1996 mil novecientos noventa y seis, a más de un año de antelación a las reformas pu

blicadas en el mismo Diario Oficial el día 30 treinta de diciembre de - 1997 mil novecientos noventa y siete, en las cuales se da vida al tipo penal de violencia familiar, por tanto al hablar de violencia familiar, se hablaba de una situación de hecho, más no de un delito.

DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

Artículo 30.- Al frente de la Dirección General de Prevención del Delito habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:
I. Desarrollar y aplicar las políticas, programas y acciones de la Procuraduría en materia de prevención del delito;
II. Fomentar la cultura preventiva de la población, con la participación de los sectores público, social y privado;
VII. Proponer criterios de colaboración con las instituciones educativas para la implementación de programas de prevención del delito en los planes de estudio correspondientes.

- Todas las atribuciones de esta Dirección son tendientes a la prevención del delito, sin embargo considero de suma importancia lo referido en la fracción VIII, respecto a la implementación de programas de prevención del delito en los planes de estudio, ya que el delincuente no nace en un momento, sino que se va formando desde el seno familiar y a través de su contacto con la sociedad, sin descartar la educación y cultura que se fomente en él, por tanto debemos atacar y erradicar el problema desde sus inicios para evitar sancionar a delincuentes, que antes fueron víctimas de la indiferencia social.

4.5 Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal.

En este punto hablaré específicamente de los Acuerdos y Circulares que ha emitido la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación a la atención y tramitación de los asuntos referentes a los menores, ya que éstos, junto con las mujeres (madre y abuela) son las -- principales víctimas de la violencia familiar, me refiero a los menores

de todos los niveles sociales, culturales y económicos, que han sido -- considerados y utilizados como receptores de las diversas manifestaciones (golpes, gritos, insultos, humillaciones, etc) de la frustración de sus padres, hermanos, tíos, abuelos, madrastras, padrastros y hasta de algunos extraños que por circunstancias especiales llegan a cohabitar con ellos. Con respecto a la violencia familiar o intrafamiliar, citaré algunos puntos del Acuerdo A/-26/90 por el que se crea el C.A.V.I (Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar).

Sin embargo considero necesario puntualizar que todos los Acuerdos de - que haré mención fueron emitidos antes de las reformas del 30 de diciembre de 1997, por tanto no contemplan a la "violencia familiar" como un tipo penal establecido, sino que se enfocan principalmente al delito de lesiones tipificado en el artículo 295 del Código Penal (lesiones inferidas por padre o tutor), delito que a la luz de las reformas del 30 de diciembre, constituye también en un gran porcentaje el delito de "violencia familiar".

ACUERDO A/024/89. DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES CON OBJETO DE PROTEGER A LOS MENORES O INCAPACITADOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN AVERIGUACIONES -- PREVIAS.

PRIMERO.- En todos los casos de que conozcan la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, deberán proceder en los términos que a continuación se señalan:

A) Poner a los menores o incapacitados a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para que resuelva - su situación jurídica, de conformidad con sus atribuciones, y

B) Ordenar inmediatamente que conozcan del asunto, el traslado de los - menores o incapacitados al albergue temporal de esta dependencia, para que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

SEGUNDO.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho - proceda, para lo cual podrá:

A) Entregarlos a quien o a quienes ejerzan la patria potestad;

B) Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento;

C) Canalizarlos a algún establecimiento asistencial;

D) Promover ante los tribunales competentes la designación de custodio o tutores, y

E) Intervenir otorgando la protección que requieran los menores o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más - favorable para sus intereses. . . .

ACUERDO A/0032/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LA ATENCION DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD.

PRIMERO.- Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctimas de Delito, que - dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público - en lo Familiar y Civil.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección Genral de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, de acuerdo a las bases que se fijan en el siguiente artículo.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

a) Que lo solicite quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de -- seis meses.

b) Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y

c) En el caso de menores abandonados, expósitos, violados, mal tratados o víctimas de delito en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta representación social, con base en el acuerdo A/024/89 el 26 de abril de 1989. . . .

ACUERDO A/024/90 ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREAN DOS NUEVAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD.

PRIMERO.- Se crean dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, que estarán ubicadas en las delegaciones políticas de Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón, dependiendo directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

SEGUNDO.- Para los efectos de contar con una adecuada regionalización - que permita atender las indagatorias en donde se encuentren involucrados menores de edad, se definen tres zonas regionales en el Distrito Federal, en la forma siguiente:

I. Zona Centro, con sede en las oficinas centrales, que recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Cuauhtémoc, Benito Juárez y Miguel Hidalgo.

II. Zona Norte, con sede en Gustavo A. Madero, recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Venustiano Carranza e Iztacalco.

III. Zona Sur, con sede en Alvaro Obregón, que recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Coyoacán, Alvaro Obregón, Tlalpan e Iztapalapa.

El señalamiento del ámbito territorial de competencia de las Agencias Especializadas, se hace sin perjuicio de que sus funciones las puedan realizar en todo el Distrito Federal, con la existencia de una debida coordinación para la optimización que se persigue. . . .

ACUERDO A/026/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE ATENCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (C.A.V.I)

CONSIDERANDO que en nuestra sociedad capitalina prevalecen valores, cuyas demarcaciones son señaladas por la familia, la que constituye el núcleo central para lograr el desarrollo individual de sus integrantes.

ACUERDO.

PRIMERO.- Se crea el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dependerá de la Supervisión General de Servicios a la Comunidad por conducto de la Dirección de Atención a Víctimas, mismo que en lo sucesivo se denominará "CAVI".

SEGUNDO.- Este Centro de Atención conocerá de aquellos asuntos en los que se detecte violencia intrafamiliar, para lo cual proporcionará atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar a través de servicios médico-psicológico, social y legal orientados hacia la prevención, asistencia terapéutica e investigación de la problemática a efecto de combatir y reducir los índices delictivos en el Distrito Federal. El Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar contará con un Consejo

Consultivo, que estará integrado por 10 vocales, los cuales serán invitados a participar de manera honoraria entre miembros distinguidos de la comunidad por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. El Consejo será presidido por el Supervisor General de Servicios a la Comunidad y el subdirector encargado del centro actuará como secretario - técnico del mismo.

El Consejo sancionará de manera ordinaria una vez cada tres meses y de la forma extraordinaria siempre que resulte conveniente para sus fines, a través del presidente, quien determinará el mes, día y hora en que se realice la sesión.

El Consejo tendrá como objetivos los siguientes:

- a) Funcionar como grupo consultivo del que surjan propuestas de nuevos ajustes y cambios por las necesidades que en la práctica se presenten.
- b) Elaborar y proponer la utilización de formatos, manuales e instructivos que puedan optimizar la presentación del servicio.
- c) Elaborar y proponer los criterios de operación que deban regir para el otorgamiento del servicio.
- d) Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del centro.
- e) Las demás que les confiera el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

TERCERO.- Los servicios que brindará este Centro de Atención consistirán en:

1. Si tuviere noticias de un hecho en donde se detecte violencia intrafamiliar canalizará a la(s) víctima(s) u ofendido(s), o lo hará del conocimiento de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de lo Familiar y lo Civil o cualesquiera otras unidades departamentales de la Institución, para su intervención e investigación en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
2. Proporcionar atención psicoterapéutica a probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vínculo familiar;
3. Brindar asesoría jurídica y seguimiento de asuntos relacionados con su objetivo;
4. Realizar actividades preventivas en la comunidad mediante pláticas, cursos, conferencias y talleres a la población en general;
5. Diseñar y llevar a efecto estudios e investigaciones interdisciplinarias e interinstitucionales en materia de violencia intrafamiliar;
6. Proponer políticas preventivas en la materia, que optimicen resultados;
7. Procurar, en su caso, atención médica a las víctimas que así lo ameriten;
8. Establecer las relaciones intra e interinstitucionales necesarias para el mejor logro de sus objetivos, y
9. Las demás relacionadas con sus atribuciones y que fueren autorizadas por el Procurador General. . . .

INSTRUCTIVO NUMERO I/001/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL ACTUAR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.

PRIMERO.- . . .

SEGUNDO.- Queda prohibido a cualquier unidad de esta institución que -- tenga conocimiento de asuntos en los que fueran señalados menores como presuntos infractores o víctimas de delito, la publicación que propicie su identificación, así como el dar a conocer documentos y datos registrales captados con motivo de hechos o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, en los que esos inimputables se hubieran visto involucrados.

TERCERO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competente, así como por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, se podrá acceder a proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en el Archivo de esta Institución, relacionados con menores de edad víctimas de delito o presuntos infractores.

Para efectos anteriores toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, la que resolverá lo procedente. . . .

CIRCULAR DEL 9 DE ABRIL DE 1990.

1. . . .

4. Cuando en una averiguación previa radicada en las Agencias Investigadoras, se encuentre involucrado un menor de edad, como víctima de delito, éstas podrán determinar la situación del menor con base en lo estipulado en la fracción I del Artículo Décimo del Acuerdo A/032/89, o sea entregarlos a padres, tutores y familiares, que estén en el ejercicio de la Patria Potestad o custodia del menor siempre y cuando acrediten fehacientemente el correspondiente entroncamiento. En el caso de no presentarse ningún familiar a solicitar la entrega del menor víctima, éste deberá ser enviado a la Agencia Especializada para su debida canalización, al Centro Asistencia más apropiado, de acuerdo a sus condiciones y edad.

En todos los casos a que se refiere este inciso, la Agencia Investigadora comunicará previamente a la Especializada la determinación que se pretenda tomar en el caso concreto. Y será el Titular de la Agencia Especializada en Asuntos de Menores, el que autorizará la entrega o canalización respectiva.

En este último caso, la Agencia Especializada anotará en el libro de -- control de menores víctimas de delito, el trámite que la Agencia Investigadora haya solicitado y su autorización respectiva. La Agencia Investigadora tomará razón del nombre del Titular que haya autorizado la entrega o canalización, anotándolo para tal efecto en la averiguación previa relacionada, haciendo constar este hecho. . . .

4.6 Diligencias practicadas en la Averiguación Previa en la Comisión de el Delito de Violencia Familiar.

La Averiguación Previa se inicia con la presentación de la Denuncia, -- que es la forma en que el Agente del Ministerio Público se entera de -- los hechos presumiblemente delictivos, este conocimiento puede darse en dos formas:

1.- Con la presentación de la DENUNCIA, que es la narración de los hechos presumiblemente delictivos, ante el órgano investigador, por parte de cualquier persona. La denuncia se da en el supuesto de tratarse de delitos perseguibles de OFICIO.

2.- Con la presentación de la QUERRELLA, que es la narración de los hechos presumiblemente delictivos, ante el órgano investigador, por parte del ofendido o de su legítimo representante (en el caso de ser menor de edad o incapaz).

Una vez iniciada la Averiguación Previa, se turna a la mesa de trámite correspondiente a efecto de que se de continuación a los pasos que sean necesarios para que el Agente del Ministerio Público emita un Acuerdo - respecto de la misma. Lo anterior en el caso de no existir flagrancia, ya que de lo contrario deberá consignarse de inmediato a la persona señalada como responsable.

Una vez en la mesa de trámite deben realizarse diligencias tales como:

*Tomar la declaración de la víctima u ofendido.

*Tomar la declaración del probable responsable.

*Tomar la declaración de los testigos, en caso de que existan.

*Solicitar los estudios de trabajo social.

*Solicitar los estudios de psicología.

*Solicitar los exámenes médicos necesarios.

*Solicitar el certificado de lesiones, en caso de ser necesario.

*Solicitar que se realicen los peritajes necesarios.

*Realizar inspección ocular en los casos que lo ameriten.

*Recabar todos los datos y objetos que puedan ser útiles para la integración del tipo penal y para acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

* * * Todo lo anterior deberá razonarse oportunamente dentro de la averiguación previa, señalando el momento de solicitud, recepción e integración de cada uno de los documentos u objetos.

Una vez realizadas las acciones mencionadas, y las demás que el Agente del Ministerio Público considere necesarias, éste deberá emitir un Acuerdo que podrá ser de Consignación, No ejercicio de la Acción Penal o Reserva de la misma, según corresponda, en los casos que ha continuación se mencionan.

**Consignación.- siempre que de las actuaciones se integren los elementos del tipo penal y se acredite la probable responsabilidad del inculpado.

**No ejercicio de la Acción Penal.- ACUERDO A/057/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVA EN NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS A SU CARGO.

PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público - de la mesa de trámite, consultará el no ejercicio de la acción penal, - en los casos siguientes:

a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a sus esfera jurídica;

c) Cuando no exista querrellosa y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;

d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la

- prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- e) Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida en los términos de la legislación penal;
 - f) Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso;
 - g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y
 - h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

** Reserva.- ACUERDO A/004/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVA EL ARCHIVO POR RESERVA EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS A SU CARGO.

PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado, y
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Con cualquiera de los tres acuerdos anteriores se da por terminada la averiguación previa, en el caso de la Consignación deberá seguirse un proceso ante el juez penal competente hasta concluir con la sentencia, en el caso de la reserva, podrá seguirse proceso en el caso de que se reúnan los elementos del tipo penal o se acredite la probable responsabilidad con pruebas supervenientes.

Respecto al tema que nos ocupa, diversos estudios sobre los receptores de la violencia familiar han evidenciado que son las mujeres, los menores, los discapacitados y las personas de la tercera edad; los grupos más afectados, razón por la cual las organizaciones civiles, se han enfocado con mayor ahínco en la atención de éstos grupos de población. Sin embargo es mucho todavía lo que falta por hacer en relación a la -

- prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- e) Cuando la responsabilidad penal se ha extinguido en los términos de la legislación penal;
 - f) Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de - que se trate, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso;
 - g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y
 - h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

** Reserva.- ACUERDO A/004/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACION A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVA EL ARCHIVO POR RESERVA EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS A SU CARGO.

PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público - formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado, y
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Con cualquiera de los tres acuerdos anteriores se da por terminada la averiguación previa, en el caso de la Consignación deberá seguirse un -- proceso ante el juez penal competente, hasta concluir con la sentencia, en el caso de la reserva, podrá seguirse proceso en el caso de que se reúnan los elementos del tipo penal o se acredite la probable responsabilidad con pruebas supervenientes.

Respecto al tema que nos ocupa, diversos estudios sobre los receptores de la violencia familiar han evidenciado que son las mujeres, los menores, los discapacitados y las personas de la tercera edad los grupos -- más afectados, razón por la cual las organizaciones civiles, se han enfocado con mayor ahínco en la atención de estos grupos de población.

Sin embargo es mucho todavía lo que falta por hacer en relación a la --

violencia familiar, ya que este problema afecta a un gran número de familias mexicanas de todos los niveles sociales, económicos y culturales y puede causar daños no sólo físicos, sino psicológicos, que en muchas ocasiones causan diversos trastornos mentales, e incluso tendencias suicidas.

Para dar un ejemplo más claro de lo anterior, transcribere a continuación varias declaraciones totalmente verídicas, de casos de violencia familiar, omitiendo únicamente los nombres verdaderos de las víctimas e implicados, por respeto a su dignidad.

ESTO ES VIOLENCIA FAMILIAR.

Leticia Perez. 11 años de edad.

En relación a los hechos que se investigan declara que el día 4 de marzo de 1997, no fue a la escuela ya que se sentía muy mal del estomago, y acompañó a la señora "PATY" a llevar a su hermanita a la guardería, regresando a su casa, volviendo a la guardería por su hermanita en compañía de su hermana Jessica a las 2:00 de la tarde, volviendo a su casa, y que su mamá ese día regreso a la casa a las cuatro y media de la tarde, que su mamá al salir en la mañana le dejó tanto a la emitente como a Jessica la cantidad de veinte pesos para gastos de la escuela, pero que al regresar su mamá les empezó a preguntar que si se habían dado cuenta a que hora se había ido un inquilino que le debía dinero a su mamá, y ellas le contestaron que no se habían dado cuenta a que hora se había ido esa persona, y que su mamá se empezó a enojar y que le pregunto a los otros inquilinos si se habían dado cuenta a que hora se había ido el inquilino que le debía dinero y que le contestaron que no sabían nada, pero una niña de nombre Jazmin, hija de una vecina le dijo a su mamá de la emitente que ese señor regresaría después por sus cosas y a darle el dinero a la mamá de la emitente, pero el esposo de la señora Paty les dijo que ahora si les iban a pegar por no haber ido a la escuela, entonces la mamá de la emitente les dijo a ella y a su hermana que se subieran a la casa, ya que viven en la parte de arriba, y se subieron y enseguida entro la mamá de la emitente y al entrar se metió al baño y de ahí saco un pedazo de manguera, y que con la manguera en la mano, pero no recuerda que mano, les empezó a decir que por que no habían ido a la escuela, y comenzó a pegarles con la manguera, pero como Jessica corría y se hacía a un lado, su mamá le decía que si quería la corretearía por toda la casa, pero que si le iba a pegar con la manguera y que su mamá a quien le pegaba más era a la emitente y que le pegaba con la manguera en la espalda y en los pies y que le decía "a mi no me vas a ver la cara de mense" y que en muchas veces le pego en la espalda o donde pudiera y que también le pegaba a su hermana Jessica y que la emitente se salido de la casa y se bajo las escaleras y luego al pa

tio, pero su mamá la perseguía y le decía que "era mejor que se estuviera quieta porque si no le iba a ir peor" y de esto los vecinos se dieron cuenta, y que su mamá se calmo y le dijo que se azomara por un hoyo que hay en la pared de la casa para ver si se encontraba una vecina, pero la emitente le dijo que no, y su mamá se salio a platicar con unos vecinos, pero no escucho de que hablaban, y que llego nuevamente su mamá y que ya para esto eran como las ocho u ocho media de la noche y que tanto la emitente como su hermana se durmieron, pero la emitente le decía a su hermana Jessica que le dolía mucho la espalda y que su hermana Jessica le decía que le dolía todo el cuerpo, pero así se durmieron, y que a la mañana siguiente se despertaron y antes de que se fueran a la escuela la emitente y su hermana Jessica, su mamá les dijo "que ella ya no les iba a dar de comer, que había frijoles y que si querían se los comieran y si no no comieran nada", pero al regresar de la escuela si comieron tanto la emitente como su hermana, y que al día siguiente nuevamente asistio a la escuela y le comento a su maestra lo que le había pasado, ya que se sentía muy mal y le mostro las lesiones que presentaba principalmente en la espalda, por lo que la maestra hablo con la directora de la escuela, por lo que la maestra y una trabajadora social le comentaron a la emitente que si deseaba presentarse ante la Agencia del Ministerio Público para decir lo que le había hecho su mamá y que la emitente acepto, ya que su mamá seguido les dice que "son unos parásitos que se tienen que ganar la comida, que no sirven para nada, que no hacen la limpieza de la casa bien", por lo que la emitente le dijo a su maestra que "ya no quiere regresar a su casa, por que su mamá seguido le pega sin ninguna razón" tanto a la emitente como a sus hermanas y les grita mucho y que en este acto la emitente dice que si desea que a su mamá la regañen y la castiguen, por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen por los efectos legales a que haya lugar.

*Certificado de lesiones de Leticia Perez:

Presenta equimosis rojizas-violáceas lineales en ambas regiones escapulares, otra infraescapular izquierda y región espinal línea media, que van de seis centímetros a diez centímetros, equimosis azul-violácea irregular en cara posterior tercio proximal del brazo izquierdo, equimosis lineal rojiza en cara posterior externa del brazo derecho y otra en tercio distal del mismo brazo y en cara externa del antebrazo derecho, equimosis violácea irregular en cara posterior tercio medio del brazo izquierdo, otra equimosis lineal de seis centímetros del mismo brazo, equimosis azul en cara posterior tercio proximal antebrazo izquierdo.

Martha Ortega. 26 años de edad.

Refiere que su pareja tiene otras parejas y que las ha llevado al domicilio conyugal para tener relaciones sexuales y torturarlas delante de ella y sus hijos, y a ella la obliga a tener relaciones sexuales con sus amigos.

Comenta que su pareja es una persona muy violenta, que a ella la tiene encerrada y solo sale con él, no le permite tener amistades y que el día 24 de marzo de 1998 al filo de la media noche le dijo que dejara a los niños con su esposa que vive en el mismo terreno y que se vistiera porque iban a salir, ella accedió porque sabe que se violenta cuando se le contradice y al subir a la camioneta que no tiene placas se percato que iba un sobrino de él de nombre Juan con su novia de nombre Luisa. Le dijeron que se sentara en medio y se encaminaron a la casa que es de su propiedad, que esta ubicada por las pirámides de Teotihuacán y se encuentra desocupada. Al llegar el sobrino le dijo que se quitara la ropa y la amarro de los pies y manos y la metió en una pileta de agua y junto con su pareja conectaron unos cables de luz para electrocutarla en el agua. Ella trató de defenderse y como su pareja está mal del corazón, comenzó a tener palpitaciones y la novia del sobrino comenzó a llorar y a desesperarse y decidieron regresar al domicilio conyugal, y una vez en él la obligo a tener relaciones sexuales. Al día siguiente ella se encontraba muy mal y no llevo a los niños a la escuela y con un pretexto se fue a ver a una vecina de nombre Rosa y le pidió ayuda, ella le dijo que fuera al CAVI, fue dejando a los niños y en el CAVI le dijeron que si quería en esos momentos la canalizarían a un albergue y dijo que no, que pasaría la noche con una vecina y que regresaría al día siguiente y fue así como llevo al albergue. Manifiesta que ha sido agredida física, verbal, psicológica y sexualmente por su pareja desde hace ocho años.

Rocío Díaz Ortega. 7 años de edad. (hija de Martha Ortega)

Manifestando que: la de la voz es hija de los señores Martha Ortega y José Díaz, y es el caso que refiere que su papá le pegaba a su mamá -- porque decía que ella le daba pastillas para dormir y que por ese motivo había tenido un infarto, que su papá le pegaba a su mamá con las sillas, con palos de escoba, a veces le metía la cara a la pileta de agua y en ocasiones le ponía a su mamá agua de Tehuacan y que la de la voz presenciaba esto y que en su domicilio vive casi toda la familia -- de su papá, que su papá solo en ocasiones les llegaba a dar un manazo a ella y a su hermana cuando se portaban mal y que al que le pegaba -- más era su menor hermano, que nunca les pego con ningún objeto solo -- con la mano, que la de la voz ha visto cuando su papá le amarra las manos a su mamá con una venda por la espalda para arrastrarla por el piso y que incluso unos señores que son trabajadores de su papá también le ayudan a amarrar a su mamá y también le pegan, que la de la voz conoce a estos señores como "El piolín", su medio hermano Francisco, Hector "N" "N" y Mauricio "N" "N", que el único que vive en su casa es su medio hermano y que los demás señores no sabe donde viven, que la de la voz nunca ha visto que le hagan cualquier otra cosa a su mamá, solo le pegan, que nunca ha visto que le quiten la ropa a su mamá, que cuando le pegan a su mamá ésta no grita, unicamente llora y que como su papá sabe que la de la voz esta enferma de espanto, su mamá la llama y --

es cuando su papá le deja de pegar a su mamá, y que es su papá quien se encarga de desamarrar a su mamá cuando se cansa de pegarle con el palo y de darle tehuacan, de darle de patadas, que la de la voz no desea regresar a vivir con su papá, ya que tiene miedo de que le siga pegando a su mamá y a su hermano. Que su papá trabaja como director de seguridad privada sin recordar el nombre de la empresa, lo único que recuerda es el número telefónico. . . , que en ocasiones su papa deja a la de la voz y sus hermanos encargados con sus secretarias en la empresa o en su casa. Que la de la voz y sus hermanos duermen en un cuarto y que su papa duerme en otro cuarto solo, y que por lo antes narrado es que fueron al albergue con su mamá y sus hermanos, que vio por la ventana de dicho lugar que su papá fue a buscarlos a ese lugar muchas veces y que incluso avento balazos y que incluso escucho que su papá le dijo a la Directora de ese albergue que si no le entregaba a los menores, refiriendose a la deponente y a sus hermanos los iba a acusar con la policia, que su mamá se fue del albergue y los dejo en esa institución, que no recuerda la fecha exacta, pero que fue la semana pasada, que no desea regresar a vivir con su papá, que su mamá solo le pega cuando se porta mal y que con ella si le gustaría vivir, que el día viernes que su papá fue al albergue la de la voz estaba triste porque la trabajadora social Socorro se iba a ir de viaje, por lo que penso en SUICIDARSE.

** El día que el señor José Díaz fue al albergue a tratar de recoger a sus hijos: Rocío (7 años), Alejandra (6 años) y Martín (5 años), la menor de nombre Rocío en compañía de su hermana Alejandra, subió a la azotea del edificio, en el cual se encuentra el albergue y trató de arrojar al vacío, acompañada de su hermanita menor. ¿Que tan grande puede ser su frustración, su tristeza, su desamor, su falta de identidad, su complejo de inferioridad, su soledad, que magnitud tiene el daño psicológico que se le ha causado?. ¿Cuál es el precio de su soledad o de su tristeza, cuanto vale la alegría y las ganas de vivir de un niño? Todas estas son cosas de un valor incalculable, pero tristemente en nuestra realidad, todo esto vale menos que una bicicleta o un reloj ya que el robo o el daño de estos objetos y otros de tipo material, ha estado tipificado desde siempre en nuestro Código Penal, mientras que el daño psicológico no se ha tipificado, ni sancionado adecuadamente hasta la fecha, y se consideran más graves las lesiones físicas que este tipo de daños.

Alejandra Díaz Ortega. 6 años de edad.

La de la voz es hija de Marthe Ortega y José Díaz, sus papás se llevan mal, su papá le pega a su mamá con objetos tales como zapatos y la amenaza diciendole que la va a matar, dice que su papá le pega a su mamá porque dice que le da veneno y lo quiere matar, que su papá no toma alcohol pero ha visto que su papá se pone algo en la nariz al parecer alcohol, que una vez vio a su papá desnudo, acostado con una de sus trabajadoras, que su papá esposaba a su mamá de los pies y las manos y la acostaba para que no se fuera. La de la voz señala tambien que su papá le pega fuerte con la chancleta porque juega, y le dice groserías, tales como "vas a ver con tu pinche perra madre, chinga a tu madre, vete a la verga" y más. No quiere regresar a vivir con su papá.

Martín Díaz Ortega. 5 años de edad.

El de la voz declara que su papá se llama José y su mamá Martha, el de la voz ha visto que su papá le pega a su mamá con objetos que lleva a su casa y los trabajadores o su papá le ayudan a pegarle a su mamá, declara también que una vez vio a su papá desnudo en su oficina, acompañado de una mujer que también estaba desnuda, acostados, dormidos. No quiere regresar a vivir con su papá.

Una vez leídas las anteriores declaraciones, podemos formarnos una idea más real de lo que es la "violencia familiar" y podemos conocer un poco más la triste y desesperada realidad de tantas y tantas familias mexicanas y de tantos niños que sufren gran agresión física y psicológica por parte de sus padres. Los hechos de que hago mención, no son en ningún momento, los más graves de que tengo conocimiento, sin embargo son tan dañinos para los menores y para la mujer que los ha vivido, -- que marcaran sus vidas para siempre, manifestándose en distintas formas, incluso suicidio.

Para darnos una idea más clara de la magnitud del problema, incluyo a continuación una serie de estadísticas respecto de la violencia familiar en las principales ciudades de México, en ellas podremos observar que la "violencia familiar" se da en todos los niveles sociales, dañando principalmente a los menores y mujeres, y por ende a nuestra sociedad mexicana.

*** Los datos anteriores (Esto es violencia familiar) son copia fiel de declaraciones que constan en averiguación previa y que fueron transcritas con autorización del Titular de la mesa de Trámite UNO de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.7 Estadísticas sobre receptores de violencia intrafamiliar.

Este trabajo se basa en dos estudios estadísticos, el primero lo realizó la Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres A.C. y el segundo corresponde a información de la Dirección Jurídica del DIF.

La primera muestra se apoya en las estadísticas realizadas por la Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C. (COVAC) y auspiciada por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) así como por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF)

La encuesta forma parte del proyecto denominado "Violencia Intrafamiliar Opinión Pública y Nuevas Alternativas de Solución" y se realizó durante el mes de octubre de 1995. Se llevó a cabo en zonas urbanas del D.F. y nueve ciudades de la República Mexicana.

Objetivo Principal: enterarse del conocimiento y actitudes de los ciudadanos acerca del tema de la violencia intrafamiliar.

Objetivos específicos: investigar el grado de incidencia y tipo de violencia dentro de las familias mexicanas. Determinar en que grado los ciudadanos relacionan la violencia con un delito que debe ser castigado.

Método utilizado: entrevistas personales casa por casa, con preguntas abiertas y cerradas, con instrumentos múltiples que permitieron orientar las preguntas desde la percepción del tema hasta la vivencia cotidiana de los ciudadanos.

La muestra consistió en 3,300 entrevistas a hombres y mujeres en una proporción del 50%, el rango de edad que se tomó fue de 18 a 65 años, y los entrevistados pertenecen a diferentes niveles educacionales y socioeconómicos.

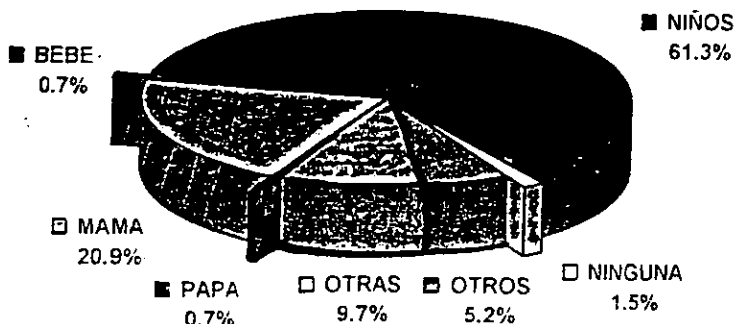
Distribución de entrevistas

Concepto	Hom	Muj	Rec. Alt.	Rec. Med.	Rec. Baj.	Total
D.F.	300	300	100	200	300	600
Guadalajara	150	150	50	100	150	300
Tijuana	150	150	50	100	150	300
Chihuahua	150	150	50	100	150	300
Morelia	150	150	50	100	150	300
Colima	150	150	50	100	150	300
Veracruz	150	150	50	100	150	300
Tuxtla Gtz.	150	150	50	100	150	300
Oaxaca	150	150	50	100	150	300
Merida	150	150	50	100	150	300
Total	1650	1650	550	1100	1650	3300

En esta gráfica donde la pregunta fue ¿QUIENES SON LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA MALTRATADOS FISICA O EMOCIONALMENTE CON MAYOR FRECUENCIA?. Se observa que son los niños la principal víctima señalada con el 61.3%, seguidas por la madre y otras mujeres, entre las que se encuentran las hijas, cuñadas, primas, representando el 30.6% del total.

Cabe mencionar que en resultados de una encuesta realizada por el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVI), se señala que las mujeres en una proporción muy cercana al 90% son víctimas de violencia en el hogar y que el restante 10% lo integran los otros grupos vulnerables. (Información presentada en el Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar, presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores) Lo anterior confirma la aseveración que se ha manifestado en el sentido de que, los menores y las mujeres, son los grupos considerados vulnerables en este tipo de conductas.

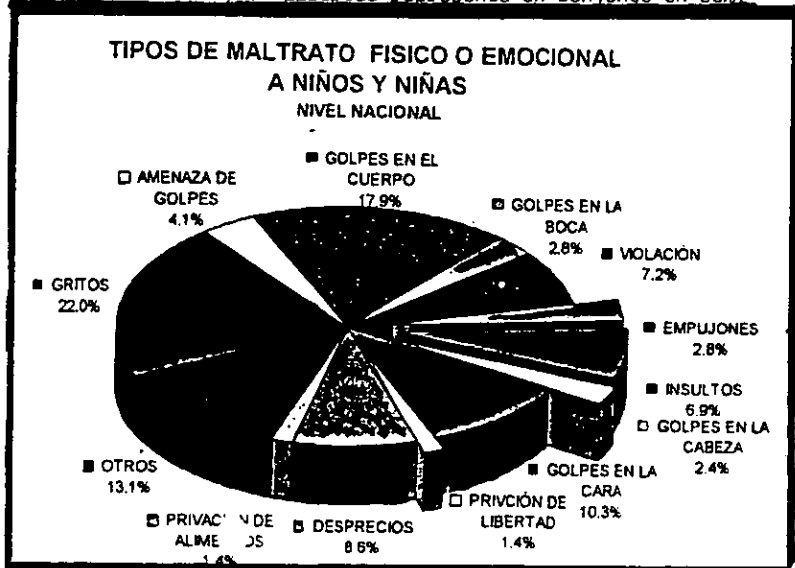
¿QUIENES SON LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA MALTRATADOS FISICA O EMOCIONALMENTE CON MAYOR FRECUENCIA? NIVEL NACIONAL



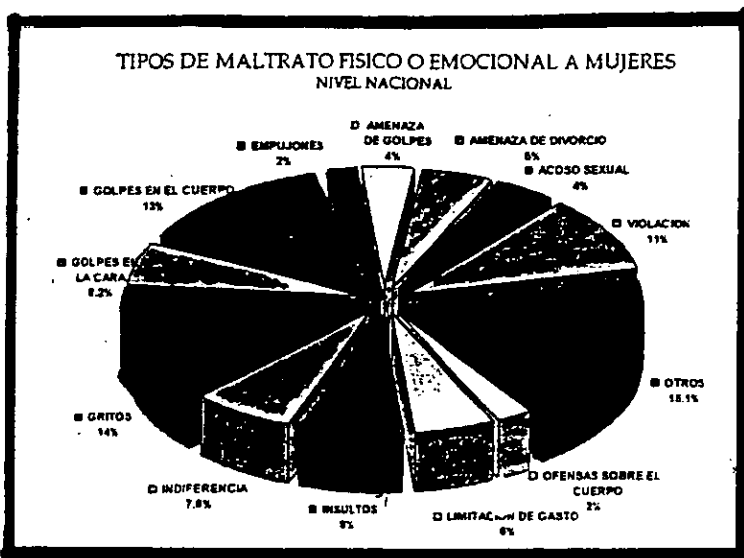
Con respecto a los TIPOS DE MALTRATO QUE SE PRESENTA EN NIÑOS Y NIÑAS se observe que:

-El maltrato emocional, que comprende Desprecios, amenazas, insultos y gritos, alcanza más del 40%, resaltando por su mayor incidencia los gritos con un 22%.

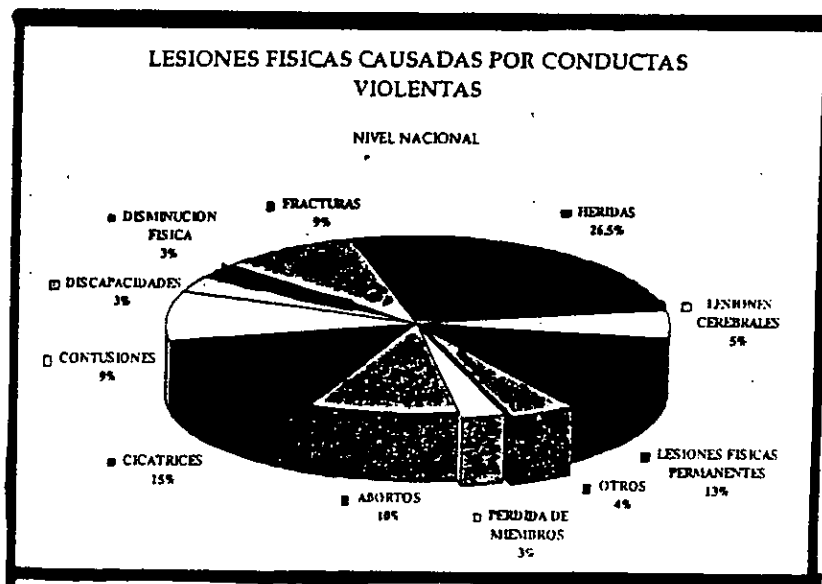
-El maltrato físico que incluye todo tipo de golpes, empujones, privación de alimentos y de libertad representa en conjunto un 36%.



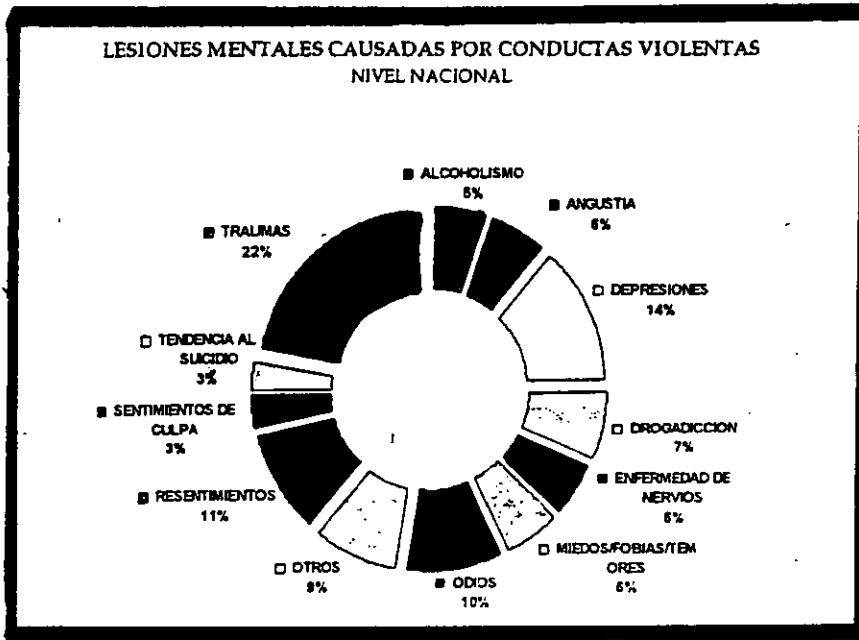
Como se observa en la gráfica de TIPOS DE MALTRATO FISICO O EMOCIONAL A MUJERES el tercer lugar lo ocupa la violación con 11% que aunado a otras manifestaciones de maltrato sexual, llegan hasta un 17%, mientras que el segundo lugar lo ocupa los golpes en el cuerpo con un 13% que sumado a otras conductas de maltrato físico, constituyen el 25%, el primer lugar lo ocupa los gritos con un 14% conducta de maltrato emocional que junto con las otras, que señalan del mismo tipo representan más del 40%.



En lo referente a las LESIONES FISICAS CAUSADAS POR CONDUCTAS VIOLENTAS existen casos de lesiones graves donde se provoca daños mayores como abortos, lesiones físicas permanentes, pérdida de miembros y discapacidad llegando a casi el 30% en la percepción de los encuestados. Dentro del mismo estudio, se señala que al preguntar sobre las lesiones causadas por maltrato físico, la mayoría de los entrevistados considera que los daños son muy graves y frecuentes, pero se marca una diferencia entre las respuestas de quienes pertenecen al nivel socioeconómico medio que en promedio perciben con mayor frecuencia este tipo de maltrato, en comparación con personas de nivel bajo que no lo perciben así.



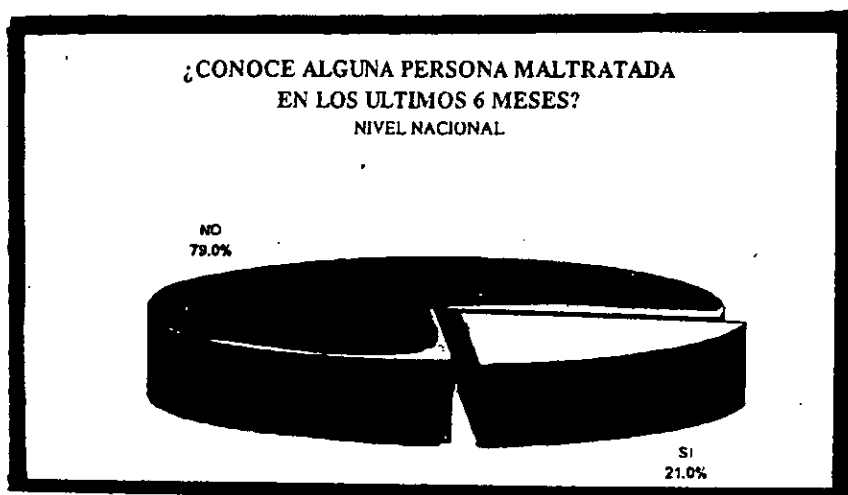
Referente a los DAÑOS PSICOLÓGICOS CAUSADOS POR MALTRATO EMOCIONAL, hubo una opinión generalizada en cuanto a que las madres y los niños son los miembros más frecuentemente afectados por esta conducta. Los daños descritos por los entrevistados fundamentalmente se refieren a traumas, resentimientos, odios y depresiones que equivalen a casi el 60%.



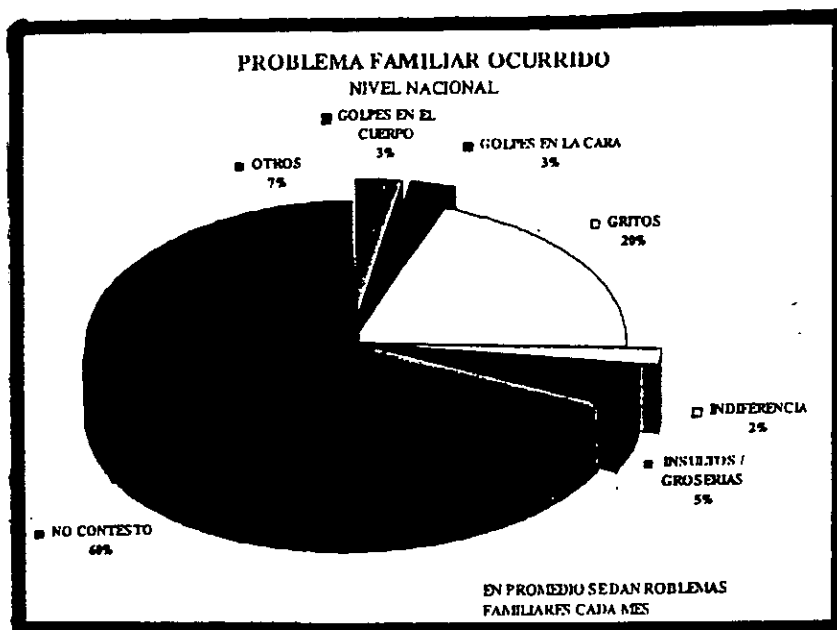
A partir de esta gráfica se exponen no solo los datos de la percepción de los entrevistados, sino también se incluyen sus vivencias.

Sobre la pregunta de si CONOCIAN ALGUNA PERSONA MALTRATADA durante los 6 seis meses anteriores a la realización de la encuesta, el 21% de las personas entrevistadas aceptó que tienen conocimiento afirmativamente.

Es posible que el 79% que niega conocer este tipo de experiencias preten- de ocultar el problema, ya que se tiene la percepción de que este es un asunto de índole privado donde nadie puede intervenir (Esta supeditado a las relaciones de dominación y subordinación en la familia).



De una pregunta directa sobre su propia familia, el 39% del total de los encuestados reconoció que durante este período existió algún problema, - que comparado con el 21% anterior, muestra un incremento del 18%, que reconoció estar inmersos en una situación de Violencia Intrafamiliar. Además el 39% mencionado aceptó, que en promedio se presentan problemas familiares cada mes.



Referente al sexo de los receptores de violencia en la familia, nuevamente resalta en la gráfica que la gran mayoría de víctimas son las mujeres en un 79%.

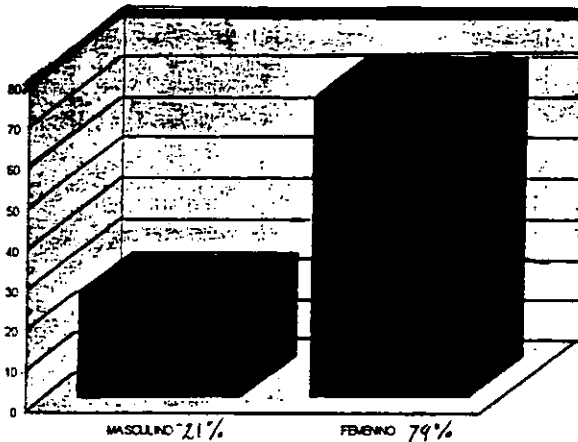
Por lo que se conoce como violencia de género, o sea, la violencia ejercida sobre la mujer por el solo hecho de serlo.

Sin embargo debemos puntualizar que contrario a lo que la mayoría considera las personas del sexo masculino, también son víctimas de violencia.

Aunque hay que señalar que del 21% de los receptores masculinos, el 26% corresponde a los niños, lo que demuestra que la población vulnerable -- que es víctima de maltrato, son los niños y las mujeres.

SEXO DE LA PERSONA MALTRATADA

Base: Sólo quienes sí conocen alguna persona maltratada
NIVEL NACIONAL

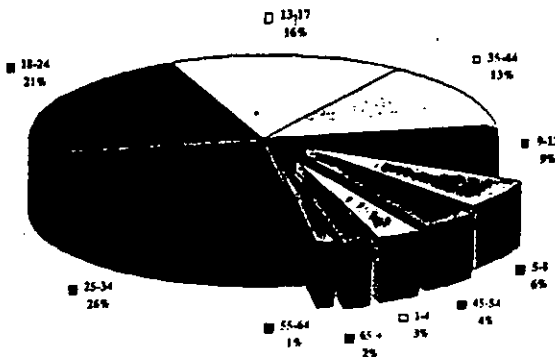


En la siguiente gráfica se presentan las EDADES DE LAS PERSONAS MALTRATADAS indicando que la mayor incidencia se encuentra entre los 25 y 24 años. En general si consideramos que entre las personas de 18 a 54 años - que representan más del 6% del total de los datos, y en la cual, es más frecuente que se tenga pareja, concluiremos que ésta puede ser la generadora de la violencia.

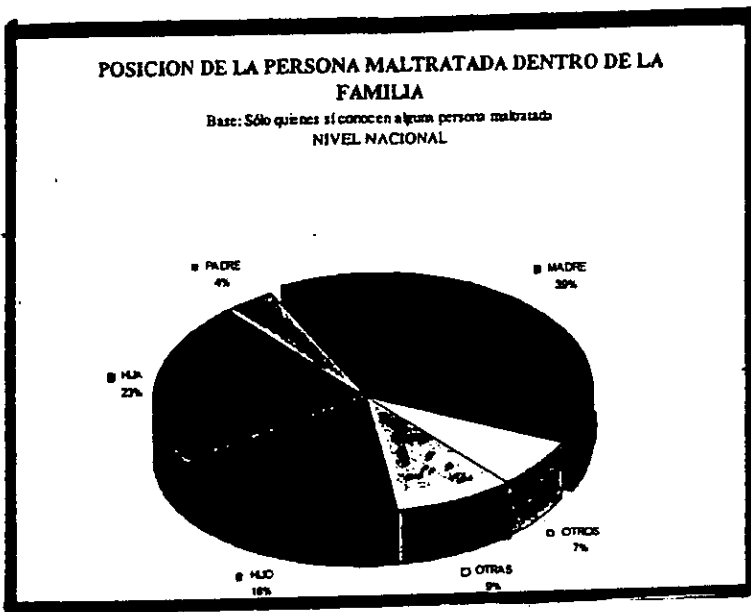
Lo que vinculado con la estadística anterior, de que son las mujeres, las que en su mayoría son víctimas de la violencia, se podría determinar que las mujeres de estas edades son maltratadas por su compañero.

EDAD DE LA PERSONA MALTRATADA

Base: Sólo quienes sí conocen alguna persona maltratada
NIVEL NACIONAL



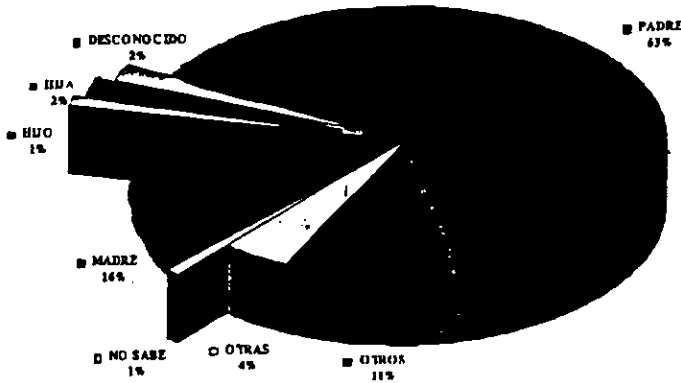
Referente a la POSICION DE LAS PERSONAS MALGRATADAS DENTRO DE LA FAMILIA se observa en la gráfica que los hijos e hijas guardan una proporción similar con respecto a la madre.



Respecto de ¿QUIEN MALTRATO MAS DENTRO DE LA FAMILIA?, se tiene que el - padre en un 63% de los casos es el que maltrata y la madre lo hace en un 16% haciendo una referencia de que generalmente el padre maltrata tanto a los hijos como a la madre, mientras que ésta, e quién comúnmente agrede es a los hijos e hijas

¿QUIEN MALTRATO MAS DENTRO DE LA FAMILIA?

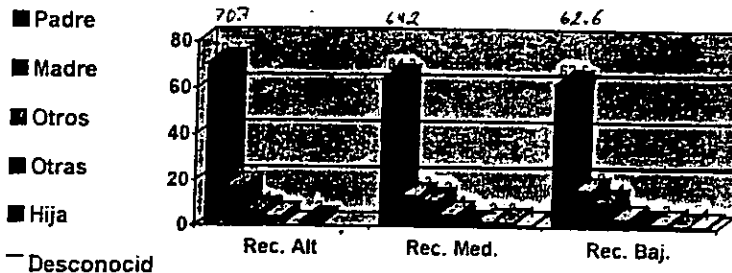
Base: Sólo quienes sí conocen alguna persona maltratada
NIVEL NACIONAL



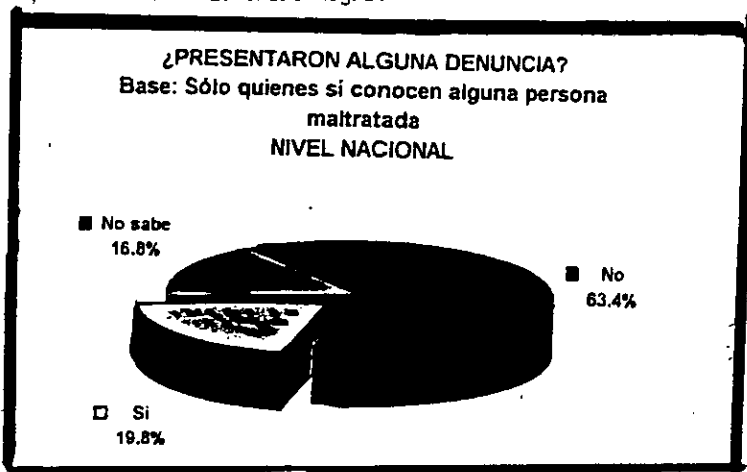
Si nos referimos a la pregunta de la gráfica anterior, referente al mismo aspecto de LA PERSONA QUE MAS MALTRATA DENTRO DE LA FAMILIA, pero ahora haciendo una división entre niveles socioeconómicos, se observa que el resultado es similar en todos los sectores de la sociedad, lo que indica que la violencia intrafamiliar se presenta en todos los niveles y casi en la misma proporción.

¿QUIEN MALTRATO MAS DENTRO DE LA FAMILIA?

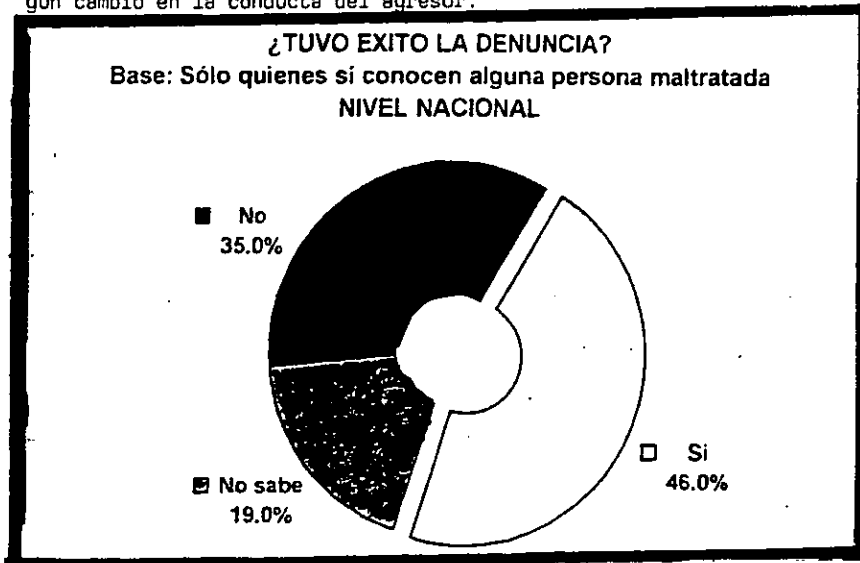
Base: Sólo quienes sí conocen alguna persona maltratada
NIVEL NACIONAL



Otro aspecto del estudio es sobre la DENUCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA - que nos ocupa, donde encontramos que únicamente el 19.8% de los casos -- son reportados a las autoridades, observamos también que el 63.4% que no se reportó conforma la cifra negra.

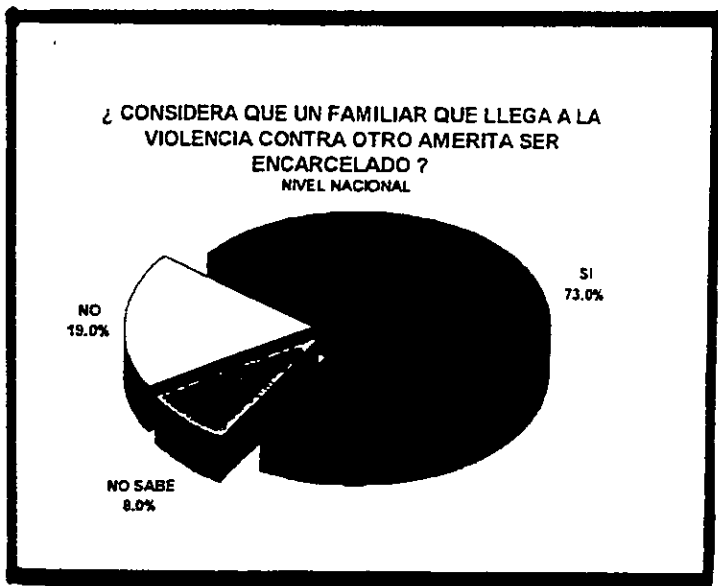


Teniendo como base el 19.8% de los que si denunciaron, se les hizo la -- pregunta sobre el EXITO DE LA MISMA, a lo cual los entrevistados conside- ran que menos del 50% de las demandas tuvo éxito, y que de ese porcenta- je, en el 32% de los casos se encarcelo al agresor, en el 26% se puso a disposición de un juzgado y en el 21% hubo separación de la pareja o al- gún cambio en la conducta del agresor.



Ante el cuestionamiento sobre LA NECESIDAD DE ENCARCELAR AL AGRESOR AUN CUANDO SEA FAMILIAR, la población entrevistada en su mayoría estuvo a favor, lo cual coincide con las conclusiones de la ONU de que se debe de tipificar el delito de violencia intrafamiliar.

Actualmente en México se ha trabajado en propuestas de Reformas a la Ley en la que se considera la tipificación del delito de violencia familiar.

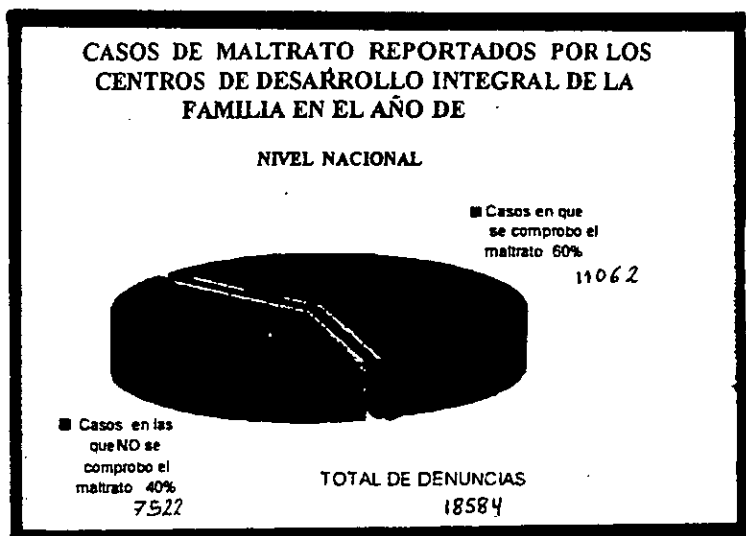


Estadística realizada en base al reporte de la DIRECCION JURIDICA DEL -- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, con respecto a la información de los DIF Estatales, correspondient al año de 1996.

En este caso el universo de estudio fueron exclusivamente menores.

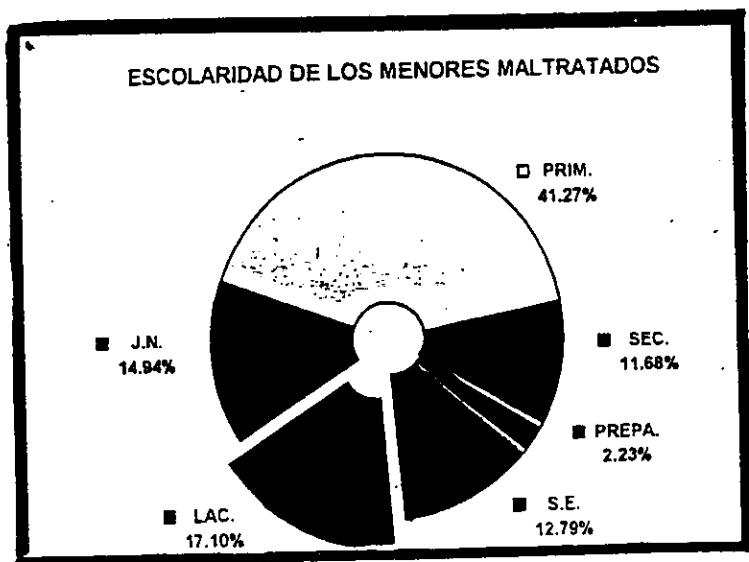
Como se ve en la gráfica siguiente el número total de Denuncias Recibi-- das fúe de 18,584 de las cuales se comprobó maltrato en 11,062 o sea el 60%

Con respecto a menores, es importante considerar que la cifra oscura pug de ser mayor en realción a los adultos, dado que para los menores es más difícil denunciar directamente algún tipo de maltrato.



Con respecto a la ESCOLARIDAD DE MENORES MALTRATADOS (11062), observamos que los mayores porcentajes corresponden a los niños desde su nacimiento hasta quienes se encuentran cursando la primaria, sumando éstos el 73.1%

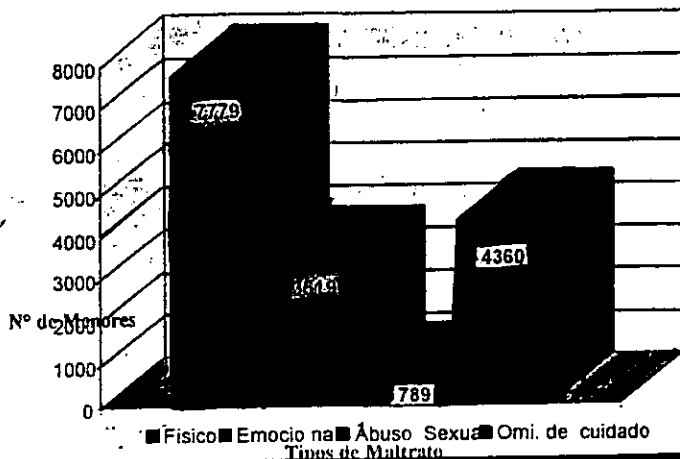
Considerando este rango es posible determinar que a menor edad, los niños son más vulnerables.



TIPOS DE MALTRATO, donde la omisión de cuidados refleja un 26.5%, lo que constituye una violación a los derechos humanos de estos menores, puesto que se les priva de tener un desarrollo integral y armónico dentro del grupo familiar.

El maltrato físico aparece con mayor incidencia con un 47.3% ya que es el más evidente, pero la violencia sexual y el maltrato emocional como los gritos, insultos, amenazas, al no ser tan perceptibles, se ocultan u omiten.

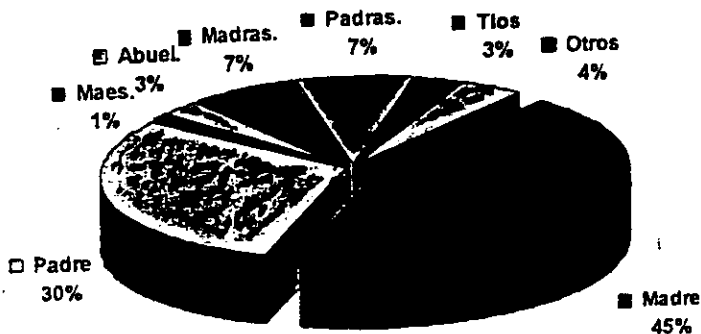
TIPOS DE MALTRATO



Referente a la RELACION DEL AGRESOR CON LOS MENORES receptores de maltrato en la gráfica observamos que son los miembros que integran el núcleo familiar los que principalmente atentan contra ellos.

Otro dato relevante que muestra esta gráfica es que en el caso de los menores la principal agresora resulta ser la madre.

RELACION DEL AGRESOR



CONCLUSIONES PROPOSITIVAS.

Como consecuencia lógica y necesaria del presente trabajo de tesis concluyo y propongo las siguientes enmiendas y adiciones a diversos artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

PRIMERA.-

Artículo 295.- Las lesiones contempladas en la primera parte del párrafo primero del Artículo 289 de este código, que sean inferidas por el padre o tutor, padrastro o madrastra o -- cualquier familiar consanguíneo o civil en línea recta o colateral hasta el tercer grado, hacia su familiar menor de edad que se encuentre o no cohabitando bajo el mismo techo, serán perseguidas por querrela de la parte ofendida, y si ésta se encuentra imposibilitada para ejercer este derecho, corresponderá a su legítimo representante - presentar la querrela.

Mientras que las lesiones que se contemplan en la segunda parte del primer párrafo del artículo 289, en los artículos 290, 291, 292, 293 y 294 que sean inferidas por las personas mencionadas en el párrafo que antecede y en las circunstancias que en el mismo se establecen serán - perseguidas de oficio.

***En esta propuesta hago referencia al parentesco civil en línea recta o colateral en virtud de la existencia de la "Adopción Plena", ya que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 1998 se reformo y adiciono el artículo 293 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, quedando como sigue:

Artículo 293.- . . . En el caso de la adopción plana, se equiparará al

parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el - adoptante, los parientes de éste, y los descendientes de aquél, como - si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

SEGUNDA.-

Realizo la siguiente propuesta respecto de la prescripción de la acción penal en el supuesto de menores de edad como víctimas del delito de lesiones, corrupción de menores, lenocinio, violación e incesto.

Artículo 107 Bis.- Siempre que la víctima de los delitos descritos en los artículos 202, 207, 265, 272, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 295, sea menor de edad, la acción penal que derive de la comisión de dicho ilícito no prescribira, sino hasta un año después de aquel en que el menor víctima haya cumplido la mayoría de edad.

TERCERA.-

Las dos siguientes propuestas las realizo a efecto de facilitar la interpretación u aplicación de los artículos que hacen referencia al daño psicológico o mental, quedando como sigue:

Artículo 295 Bis.- A la persona que dañe psicológica o mentalmente a otra, se le impondrá pena de seis meses a diez años de prisión. El juez correspondiente fijará la sanción tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- 1) Si el daño fue ocasionado por una sola acción u omisión o por acciones u omisiones deliberadamente reiteradas.
- 2) Si la acción u omisión ocasiono en la víctima un estado de depresión profunda durante un período prolongado de - -

tiempo, o un estado simple de depresión durante un lapso - no mayor a tres días.

3) Si la víctima ha sido sujeto activo de algún delito, como consecuencia del daño psicológico causado. Lo anterior se comprobará con estudios especializados realizados por peritos en psiquiatría y psicología.

4) Si la gravedad del daño causado ha conducido a la víctima a conductas suicidas ó a atentar contra su propia integridad física o contra la integridad física de sus hijos, padres, hermanos o personas que cohabiten con ella.

5) Si el daño es permanente, o tan grave, que la víctima requiera internación en un hospitar psiquiatrico.

CUARTA.-

Artículo 295 Ter.- Si el delito descrito en el artículo que antecede fuere cometido por el padre, madre, padrastro, madrastra, ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta el 3er grado, o por el hermano conyuge o concubino de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes -- tanto en su mínimo, como en su máximo.

QUINTA.-

Propongo la adición del Artículo 1 Bis al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1 Bis.- Todos los delitos incluidos en éste Código, que se --
persigan por querrela de parte ofendida serán persegui-
bles de oficio, siempre que la víctima sea menor de edad
o persona mayor de 60 años, o bien, tenga alguna incapa-
cidad física o mental.

SEXTA.-

Propongo una enmienda al segundo párrafo del artículo 343 bis del Cód^u
go Penal (eliminando la característica de la cohabitación para el tipo
de violencia familiar) para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis.- . . . Comete el delito de violencia familiar el con-
yuga, concubina o concubinario, pariente consanguíneo
en línea recta ascendente o descendente sin limitación
de grado, pariente colateral o afin hasta el cuarto --
grado, adoptante o adoptado.

. . .

B I B L I O G R A F I A .

HISTORIA DU DROIT FRANCOIS.

A. Esmein.

Libraire de la Societe Amedu Recueil Sirey.

Paris 1925. 15 Edición. pp. 784.

LA CODIFICACION DEL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA.

Juan Baró Pazos.

Servio de publicaciones.

Universidad de Cantabria 1992.

ESTUDIOS DE DERECHO DE FAMILIA.

Enrillue Foser Benloch.

Tomo I. La Constitución de 1978 y el Derecho de Familia.

BOSCH Casa Editorial, S.A.

Barcelona 1981. pp. 459. .

HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL,

Profesor Salvador Minguijón.

Editoril Labor S.A.

Barcelona 1927.

DERECHO DE FAMILIA.

Antonio de Ibarrola.

Editorial Porrúa S.A.

México 1993.

LOS ROMANOS.

R.H. Barow.

Editorial Fondo de Cultura Económica.

México 1983.

LA CIUDAD ANTIGUA.

Fustel de Coulange.

Editorial Porrúa S.A.

México 1983.

EL DERECHO PRIVADO ROMANO.

Floris Margandant Guillermo.

Editorial Esfinge S.A

México D.F 1982.

DERECHO CIVIL.

Galindo Garfías Ignacio.

Editorial Porrúa S.A

México 1976.

DERECHO CIVIL MEXICANO.
Rafael Rojina Villegas.
Tomo II. Derecho de Familia.
Editorial Porrúa S.A
México 1987. pp 805.

VIOLENCIA Y SOCIEDAD PATRIARCAL.
Virginia Maquiera y Cristina Sánchez.
Editorial Pablo Iglesias.
Madrid. 1990 pp 154.

VIOLENCIA EN LA FAMILIA.
Grosman, Mesterman, Adamo.
Editorial Universidad.
Buenos Aires. 1992. 2a Edición pp. 414.

LA VILENCIA Y EL ORDEN.
Alvero d'Ors.
Ediciones Dyrsa.
España 1987. pp 125.

LA FAMILIA EN EL DERECHO.
Hartoga Renatus.
Editorial Porrúa S.A
México 1990. pp. 604.

DERECHO DE FAMILIA.
Alicia Elena Pérez Duarte y N.
Universidad Nacional Autónoma de México.
México 1990. pp 73.